

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/33/40)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/33/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1978

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

/22 noviembre 1978/

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 15	1
A. Estados Partes en el Pacto	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones	3	1
C. Composición y participación	4 - 5	1
D. Mesa del Comité	6 - 7	1
E. Establecimiento de Grupos de Trabajo	8 - 12	2
F. Programa	13 - 15	3
Tercer período de sesiones	13	3
Cuarto período de sesiones	14	3
Quinto período de sesiones	15	4
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	16 - 31	5
A. Métodos relativos al examen por el Comité de los Informes presentados por Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto	16 - 17	5
B. Cuestión del informe anual	18 - 24	5
C. Participación en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial	25 - 27	6
D. Cuestión de la difusión de los trabajos del Comité	28 - 30	7
E. Asistencia de la Secretaría	31	7
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	32 - 572	8
A. Estado de presentación de los informes	32 - 48	8
B. Resumen del examen de los informes	49 - 572	10
Jamahiriya Arabe Libia	50 - 67	10
Suecia	68 - 94	12
Dinamarca	95 - 110	16
Checoslovaquia	111 - 146	19
República Democrática Alemana	147 - 183	26

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .	184 - 226	32
Noruega	227 - 257	40
Madagascar	258 - 292	45
Irán	293 - 331	51
República Federal de Alemania	332 - 365	59
Yugoslavia	366 - 398	66
Jordania	399 - 408	73
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . .	409 - 450	75
Mauricio	451 - 520	83
República Socialista Soviética de Bielorrusia .	521 - 554	94
Ecuador	555 - 572	102
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO	573 - 591	106
V. CUESTION DE LA COOPERACION DEL COMITE CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERESADOS	592 - 606	111
VI. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE	607 - 611	114
VII. APROBACION DEL INFORME	612	115

ANEXOS

I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO, AL 3 DE NOVIEMBRE DE 1978		117
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		117
B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo		119
II. COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS		120
III. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO		121
A. Informes iniciales		121
B. Informes suplementarios que contienen información adicio- nal, presentada a raíz del examen de los informes inicia- les efectuados por el Comité		122

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
IV. CORRESPONDENCIA CAMBIADA ENTRE EL PRESIDENTE DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL ACERCA DE LA TRANSMISION A LA ASAMBLEA GENERAL DEL SEGUNDO INFORME ANUAL DEL COMITE SOBRE SUS ACTIVIDADES EN SUS TRES PERIODOS DE SESIONES CELEBRADOS EN 1978	123
A. Carta de fecha 1.º de agosto de 1978 dirigida al Presidente del Consejo Económico y Social por el Presidente del Comité de Derechos Humanos	123
B. Carta de fecha 3 de agosto de 1978 dirigida al Presidente del Comité de Derechos Humanos por el Presidente del Consejo Económico y Social	124
C. Carta de fecha 18 de agosto de 1978 dirigida al Presidente del Consejo Económico y Social por el Presidente del Comité de Derechos Humanos	125
D. Carta de fecha 1.º de septiembre de 1978, dirigida al Presidente del Comité de Derechos Humanos por el Presidente del Consejo Económico y Social	125
V. TEXTO MODIFICADO DE LOS ARTICULOS 93 Y 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL	126
VI. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE	127

I. INTRODUCCION

A. Estados Partes en el Pacto

1. Al 3 de noviembre de 1978, fecha de clausura del quinto período de sesiones del Comité de Derechos Humanos había 50 Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Además, otros dos Estados ratificaron el Pacto en septiembre de 1978 y uno de ellos ratificó también el Protocolo Facultativo. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente.

2. En la fecha de clausura del quinto período de sesiones del Comité ocho Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto. En el anexo I del presente informe figura la lista de Estados Partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo con una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

B. Períodos de sesiones

3. En 1978 el Comité de Derechos Humanos celebró tres períodos ordinarios de sesiones: el tercer período de sesiones se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 16 de enero al 3 de febrero de 1978; el cuarto período de sesiones se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 10 de julio al 2 de agosto de 1978; y el quinto período de sesiones se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 23 de octubre al 3 de noviembre de 1978.

C. Composición y participación

4. La composición del Comité seguía siendo la misma que en 1977. En el anexo II infra, figura una lista de los miembros del Comité.

5. Asistieron al tercer período de sesiones del Comité todos sus miembros, excepto el Sr. Mora Rojas y el Sr. Uribe Vargas; el Sr. Seminega asistió sólo a una parte de ese período de sesiones. Asistieron al cuarto período de sesiones del Comité todos los miembros, excepto el Sr. Ben Fadhel y el Sr. Kelani; el Sr. Ganji, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Seminega, asistieron solamente a una parte de ese período de sesiones. Asistieron al quinto período de sesiones todos los miembros del Comité, excepto el Sr. Ganji, el Sr. Kelani, el Sr. Tarnopolsky y el Sr. Uribe Vargas.

D. Mesa del Comité

6. Los siguientes miembros de la Mesa, elegidos por el Comité en su primer período de sesiones, conforme al artículo 39 del Pacto, para un mandato de dos años, continuaron en sus cargos en los períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto del Comité:

Presidente: Sr. Andreas V. Mavrommatis

Vicepresidentes: Sr. Luben G. Koulishev

Sr. Rajsoomer Lallah

Sr. Torkel Opsahl

Relator: Sr. Diego Uribe Vargas

7. Como el Sr. Uribe Vargas, Relator del Comité, no pudo asistir a los períodos de sesiones tercero y quinto, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Mora Rojas fueron elegidos Relatores interinos para los períodos de sesiones tercero y quinto respectivamente.

E. Establecimiento de Grupos de Trabajo

8. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional 1/, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones tercero y cuarto a fin de presentar recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. El Comité estableció el Grupo de Trabajo del tercer período de sesiones en su 44a. sesión, celebrada el 29 de agosto de 1977. Se reunió en Ginebra del 9 al 13 de enero de 1978. Los miembros elegidos por el Comité para integrar el Grupo de Trabajo fueron el Sr. Ben Fadhel, el Sr. Graefrath, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Prado Vallejo y Sir Vincent Evans. El Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator a Sir Vincent Evans.

10. El Comité estableció el Grupo de Trabajo del cuarto período de sesiones en su 73a. sesión, celebrada el 2 de febrero de 1978. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 3 al 7 de julio de 1978. Los miembros elegidos por el Comité para integrar el Grupo de Trabajo fueron el Sr. Koulishev, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Mora Rojas, el Sr. Seminega y el Sr. Tarnopolsky. El Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Tarnopolsky.

11. Por no haber asignación presupuestaria no fue posible establecer un grupo de trabajo para que se reuniera antes del quinto período de sesiones, pero en cumplimiento de una decisión adoptada por el Comité en su 94a. reunión, Sir Vincent Evans viajó a Ginebra unos días antes del período de sesiones para examinar las comunicaciones recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo respecto de las cuales ya se podía tomar medidas, y para hacer recomendaciones al Comité respecto de ellas.

12. En la 111a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1978, el Comité decidió que un grupo de trabajo compuesto por el Sr. Hanga, el Sr. Lallah, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Tomuschat y por un quinto miembro que el Presidente designaría más adelante, teniendo en cuenta la distribución geográfica de los miembros, se reuniese durante una semana antes de su sexto período de sesiones de abril de 1979.

1/ Para el reglamento provisional, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/33/44 y Corr.1), anexo II.

F. Programa

Tercer período de sesiones

13. En su 47a. sesión, celebrada el 16 de enero de 1978, el Comité aprobó como programa de su tercer período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General, de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional. El programa del tercer período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Situación en lo que respecta a la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1977.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Cuestión de la cooperación del Comité con los organismos especializados interesados.
7. Reuniones futuras del Comité.

Cuarto período de sesiones

14. En su 75a. sesión, celebrada el 10 de julio de 1978, el Comité adoptó como programa de su cuarto período de sesiones la lista de temas enumerados en el programa provisional 2/, presentado por el Secretario General. El programa del cuarto período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Situación en lo que respecta a la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1977.

2/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su tercer período de sesiones y teniendo en cuenta la aprobación por el Comité de Conferencias de la solicitud del Comité para celebrar un período adicional (quinto) de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en 1978, del 23 de octubre al 3 de noviembre, el examen del tema 8 del programa provisional (Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo) se aplazó para el quinto período de sesiones del Comité.

5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Cuestión de la cooperación del Comité con los organismos especializados interesados.
7. Reuniones futuras del Comité.

Quinto período de sesiones

15. En su 106a. sesión, celebrada el 23 de octubre de 1978, el Comité adoptó como programa de su quinto período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General. El programa del quinto período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Situación en lo que respecta a la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1977.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Reuniones futuras del Comité.
7. Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Métodos relativos al examen por el Comité de los Informes presentados por Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto

16. En su tercer período de sesiones, el Comité acordó, por recomendación de su Mesa, proceder a un intercambio de opiniones sobre dos cuestiones: en primer lugar, si debía enviarse a los Gobiernos de los Estados Partes cuyos informes, presentados en virtud del artículo 40 del Pacto habían sido examinados inicialmente por el Comité, en presencia de sus representantes, recordatorios para pedirles que presentaran la información adicional que habían prometido en respuesta a las cuestiones planteadas en el Comité en relación con sus informes 3/; y, en segundo lugar, si el Comité debía expresar sus opiniones sobre los informes que había examinado a los Gobiernos de los Estados Partes interesados, y, en caso afirmativo, de que manera.

17. Durante el examen preliminar de estas cuestiones en el tercer período de sesiones, los miembros del Comité expresaron diferentes opiniones sobre diversos aspectos que debían considerarse. La información detallada sobre ese cambio de opiniones aparece en las actas resumidas de las sesiones pertinentes (documentos CCPR/C/SR.48, 49, 50, 55 y 73). El Comité decidió continuar su examen de este importante tema en un período de sesiones ulterior.

B. Cuestión del informe anual

18. Con arreglo al artículo 45 del Pacto, el Comité ha de presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

19. De conformidad con ese artículo, en su primer período de sesiones el Comité había decidido que sus informes anuales a la Asamblea General de las Naciones Unidas se referirían a las actividades del Comité en cada año civil. Por consiguiente, el informe anual del Comité para 1977 4/ se preparó y aprobó al final del segundo período de sesiones.

20. En su tercer período de sesiones, el Comité consideró que para mantener al día su trabajo sería necesario celebrar otro período de sesiones en 1978 y decidió que su informe anual correspondiente al año en curso se aprobaría al final de ese período de sesiones. En su cuarto período de sesiones se informó al Comité de que el Comité de Conferencias había aprobado su solicitud de celebrar un período adicional (quinto) de sesiones en Ginebra del 23 de octubre al 3 de noviembre de 1978.

3/ Véanse las decisiones adoptadas por el Comité a este respecto en sus períodos de sesiones tercero y quinto en relación con el tema 3 del programa (Situación en lo que respecta a la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto) en los párrafos 35 y 47 infra.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1).

21. En su 101a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1978, el Comité aprobó el texto de una carta que, en nombre del Comité, su Presidente dirigió al Presidente del Consejo Económico y Social, en la que le informaba sobre todo lo mencionado, e indicaba que como el informe anual del Comité para el ejercicio de 1978 se aprobaría al final del período adicional de sesiones (quinto), quizá no estuviera terminado a tiempo para presentarlo por conducto del Consejo Económico y Social a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, y le pedía que se señalaran estos datos a la atención de la Asamblea General.

22. En respuesta de fecha 1º de septiembre de 1978, el Presidente del Consejo Económico y Social informó al Presidente del Comité de que el Consejo, en su decisión 1978/61, de 3 de agosto de 1978, había decidido autorizar al Secretario General para transmitir directamente a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones determinados documentos, entre ellos el informe anual del Comité de Derechos Humanos, a menos que se invitara al Consejo, a petición de un miembro o del Secretario General, a examinar algunos de esos documentos en la continuación de su segundo período ordinario de sesiones de 1978 (el texto de las cartas cruzadas entre el Presidente del Comité y el Presidente del Consejo Económico y Social figura en el anexo IV de este informe).

23. En su quinto período de sesiones, el Comité volvió a examinar su decisión anterior de que su informe anual abarcaría las actividades desplegadas por el Comité durante un año civil determinado y decidió que, a partir de 1979, aprobaría su informe anual al final de su segundo período de sesiones anual (de verano), para que se transmitiese en forma apropiada a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social.

24. El presente informe abarca, sin embargo, las actividades realizadas por el Comité en sus períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto, celebrados en 1978.

C. Participación en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial

25. En el cuarto período de sesiones, el Presidente puso en conocimiento del Comité una nota verbal que había recibido del Secretario General de las Naciones Unidas en la que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 32/129, de 16 de diciembre de 1977, de la Asamblea General, se invitaba al Comité a que participase como observador en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial que se celebraría en Ginebra del 14 al 25 de agosto de 1978, y se le pedía que comunicase al Secretario General de la Conferencia los nombres de los representantes que se proponía designar para que le representasen en dicha Conferencia.

26. Por recomendación de la Mesa, el Comité decidió que lo representase en esa Conferencia su Presidente. El representante del Secretario General expuso al Comité las consecuencias financieras de esa decisión.

27. En el quinto período de sesiones, el Presidente comunicó al Comité que había asistido a la Conferencia antedicha, en la que había formulado una declaración en nombre del Comité. Se distribuyó a los miembros del Comité el texto de la declaración.

D. Cuestión de la difusión de los trabajos del Comité

28. En los períodos de sesiones tercero y cuarto varios miembros del Comité cambiaron opiniones acerca del medio óptimo de difundir los trabajos del Comité en todo el mundo. Los debates se centraron en la posibilidad de preparar un anuario del Comité de Derechos Humanos y de publicar un folleto sobre el Pacto y el Comité para darle una amplia difusión.

29. El representante del Secretario General comunicó al Comité que para preparar una publicación como un anuario, que tenía consecuencias administrativas y financieras, había que pedir autorización por los conductos apropiados mientras que la publicación de un folleto resultaría más sencilla, puesto que se podía suponer que la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas pensaría en la posibilidad de prepararlo y publicarlo si el Comité tomaba una decisión en ese sentido. Se señalaron a la atención del Comité las publicaciones de las Naciones Unidas existentes, como el Yearbook on Human Rights y el Human Rights Bulletin, en las que se podía dar cuenta adecuadamente de las actividades del Comité de Derechos Humanos.

30. Los miembros del Comité cambiaron impresiones al respecto y convinieron en examinar la cuestión más ampliamente en un futuro período de sesiones, a la luz de la información que la Secretaría pudiera facilitarles y teniendo en cuenta las posibles consecuencias financieras.

E. Asistencia de la Secretaría

31. El Comité desea consignar su reconocimiento por la asistencia que ha recibido de la Secretaría y expresar la esperanza de que el Secretario General, de conformidad con las disposiciones del Pacto, siga proporcionando el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité, teniendo en cuenta su volumen cada vez mayor de trabajo.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Estado de presentación de los informes

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Pacto, los Estados Partes se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y en lo sucesivo cada vez que el Comité lo pida. A fin de asistir a los Estados Partes en la presentación de los informes en aplicación del artículo 40 del Pacto, el Comité, en su segundo período de sesiones, aprobó las orientaciones generales relativas al formato y contenido de los informes, cuyo texto figuraba en el Anexo IV del primer informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 5/.

33. En su tercer período de sesiones se informó al Comité de que hasta la fecha habían presentado sus informes iniciales al Comité 18 Estados Partes; que otros 20 Estados Partes, que debían haber presentado sus informes iniciales en 1977, todavía no lo habían hecho, y que seis Estados Partes debían presentar sus informes iniciales en 1978.

34. Por sugerencia del Presidente, el Comité decidió, conforme al artículo 69 del reglamento provisional, que se enviaran a los Estados Partes recordatorios sobre el envío de los informes iniciales que ya debían haber presentado, pidiéndoles que presentaran sus informes en cumplimiento de la disposición pertinente del Pacto.

35. El Comité decidió asimismo que se pidiera a los Estados Partes cuyos informes se habían examinado inicialmente en el segundo período de sesiones, y que se habían comprometido a suministrar información adicional, que presentaran esa información antes de su cuarto período de sesiones.

36. En su tercer período de sesiones, el Comité examinó los informes presentados por ocho Estados Partes, en el orden siguiente: Jamahiriya Arabe Libia, Suecia, Mauricio, Dinamarca, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Irán.

37. Mauricio presentó un nuevo informe, pero no estuvo disponible en ese momento para los miembros del Comité. El Comité decidió que en su cuarto período de sesiones se procedería al examen del nuevo informe.

38. El representante del Irán, al presentar el informe inicial de su país, suministró al Comité información adicional que dijo se incorporaría en un informe complementario. El Comité decidió aplazar el examen del informe del Irán hasta su cuarto período de sesiones.

39. Por falta de tiempo, el Comité también decidió aplazar hasta el cuarto período de sesiones el examen de los informes presentados por Noruega, Madagascar y Chile.

40. En su cuarto período de sesiones, se informó al Comité de que, de los 38 informes iniciales que debían haberse presentado en 1977, se habían recibido informes de 23 Estados Partes. Cuatro Estados Partes habían presentado informes suplementarios

5/ Ibid.

después que el Comité hubiera examinado sus informes iniciales en los períodos de sesiones anteriores. De los seis informes iniciales que debían presentarse en 1978, cinco se hubieran debido presentar al Comité en su cuarto período de sesiones.

41. Se señaló a la atención del Comité la resolución 1978/20 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo había decidido eximir a los Estados Partes en el Pacto de la presentación de informes sobre cuestiones análogas de conformidad con el procedimiento de presentación de informes periódicos establecido en virtud de la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo.

42. El Comité adoptó un proyecto de comunicación para enviar a los Estados Partes que tenían todavía pendientes los informes que debían haber presentado en 1977 en virtud del artículo 40 del Pacto. Esta comunicación se refería a los anteriores recordatorios, al artículo 69 del reglamento provisional del Comité, especialmente al párrafo 2 de ese artículo, y a la resolución 1978/20 del Consejo Económico y Social, con la esperanza de que esa resolución alentaría a los Estados Partes en el Pacto a cumplir puntualmente sus obligaciones de presentar informes al Comité en virtud del artículo 40 del Pacto.

43. En el cuarto período de sesiones, el Comité examinó los informes presentados por seis Estados Partes, en el orden siguiente: Noruega, Madagascar, Irán, República Federal de Alemania, Yugoslavia y Jordania.

44. Se decidió aplazar el examen de los informes presentados por Mauricio, Chile y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

45. Se comunicó al Comité, en su quinto período de sesiones, que 27 Estados Partes habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto, y que cinco de ellos habían presentado también informes complementarios con datos adicionales o respuestas a las preguntas formuladas en el Comité respecto de sus informes iniciales; que 12 de los Estados cuyos informes habrían debido recibirse en 1977 no habían presentado todavía sus informes iniciales; y que no se habían recibido aún los informes iniciales de otros cinco Estados que debían presentarlos en 1978.

46. Los Estados Partes cuyos informes habrían debido presentarse en 1977 pero que no los habían enviado todavía eran los siguientes: Canadá, Colombia, Costa Rica, Iraq, Jamaica, Kenya, Líbano, Malí, Mongolia, República Unida de Tanzania, Rwanda y Uruguay. Con arreglo a decisiones anteriores del Comité, se habían enviado recordatorios a esos Estados, salvo al Canadá, que informó al Comité en sus períodos de sesiones tercero y cuarto que estaba a punto de presentar su informe (para la situación de la presentación de los informes véase el anexo III infra).

47. El Comité decidió pedir a los Estados cuyos informes se habían examinado inicialmente en los períodos de sesiones segundo y tercero, y que se habían comprometido a facilitar información complementaria, que presentasen dicha información antes de finales de marzo de 1979.

48. El Comité examinó en su quinto período de sesiones los informes iniciales presentados por tres Estados Partes, en el orden siguiente: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Mauricio y República Socialista Soviética de Bielorrusia. En el mismo período de sesiones el Comité prosiguió asimismo su examen del informe inicial del Ecuador, junto con la información complementaria enviada por el Gobierno de ese país.

B. Resumen del examen de los informes

49. Los párrafos siguientes están ordenados por países, en la secuencia adoptada por el Comité en sus períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto, al examinar los informes de los Estados partes. Se podrá encontrar más información en los informes iniciales y complementarios enviados por los Estados partes pertinentes y en las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó los respectivos informes.

Jamahiriya Arabe Libia

50. El Comité examinó el informe inicial presentado por la Jamahiriya Arabe Libia en su 51a. sesión, celebrada el 18 de enero de 1978 (CCPR/C/SR.51).

51. El representante del Estado parte leyó un nuevo informe, publicado después con la signatura CCPR/C/1/Add.20, que, a diferencia del presentado anteriormente por su país (CCPR/C/1/Add.3 y Corr.1), no contenía ciertos textos que habían dejado de aplicarse como consecuencia de la derogación, en marzo de 1977, de la Declaración Constitucional, cuyas disposiciones habían quedado sustituidas por el Corán, en el cual se encontraban todos los textos relativos a los derechos humanos. En respuesta a una pregunta dijo que, aparte de esa diferencia, ambos informes eran idénticos en cuanto al fondo y que el Código Penal no había sido afectado por los cambios constitucionales.

52. Se preguntó al representante si la ratificación de acuerdos internacionales por la Jamahiriya Arabe Libia, como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, entrañaba la incorporación de sus disposiciones en la legislación nacional y, de no ser así, qué procedimiento legislativo se aplicaba a fin de incorporar las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al derecho positivo nacional.

53. Se pidieron aclaraciones sobre los detalles de las consecuencias jurídicas de la evolución constitucional y sobre los recursos de que disponían las personas para oponerse a cualquier decisión o acto de los tribunales o de las autoridades legislativas o administrativas que pudieran infringir los derechos reconocidos por el Corán.

54. Se pidió información sobre la aplicación del artículo 3 del Pacto, relativo a la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Algunos miembros preguntaron qué diferencia existía a ese respecto entre la antigua y la nueva Constitución, en qué medida existía dicha igualdad respecto de la participación en la vida política, social y cultural, así como en el matrimonio, y si las tradiciones culturales del país no constituían un obstáculo a la igualdad de hombres y mujeres.

55. Algunos miembros pidieron detalles acerca de las categorías de delitos graves castigados con pena de muerte, y acerca de la función desempeñada por el Mufti, así como algunas estadísticas sobre la aplicación de la pena de muerte en los últimos años. Se preguntó al representante si dicha pena era aplicable a actos distintos del homicidio voluntario, tales como la incitación a cambiar de gobierno o de régimen.

56. En relación con el artículo 7 del Pacto en el que se prohíbe la tortura, se preguntó si los tribunales libios podían ordenar castigos corporales y, en caso afirmativo, en qué condiciones y para qué delitos.

57. Algunos miembros observaron que las disposiciones vigentes en Libia relativas a la detención provisional eran insuficientes para asegurar el respeto de los principios establecidos en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Se pidieron más informaciones sobre las circunstancias en que podía prolongarse la detención provisional y sobre las facultades relativas de los magistrados y de los tribunales de primera instancia a este respecto. Se observó que los ciudadanos necesitaban saber no sólo qué autoridad era competente para ordenar su detención o prisión, sino también en qué circunstancias eran culpables de delitos con arreglo a la ley; desde ese punto de vista, se consideró que el artículo 396 del Código Penal era demasiado vago.

58. Un miembro observó que el principio de la legalidad dependía de la existencia, conforme al artículo 14 del Pacto, de tribunales independientes e imparciales y preguntó cómo se nombraban los jueces, si eran vitalicios o podían ser destituidos y, en caso afirmativo, cuál era la autoridad facultada para hacerlo. Otro miembro del Comité advirtió, sin embargo, que el mejor medio de garantizar la independencia de los tribunales y jueces no consistía en designar jueces vitalicios como en brindar a cada ciudadano la posibilidad de ser juez.

59. Se preguntó al representante qué procedimientos especiales se aplicaban cuando se proclamaba un estado de urgencia y si los tribunales de excepción conocían de delitos políticos.

60. Se pidió información, de conformidad con los apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, acerca del derecho del acusado a estar presente en su proceso, a defenderse personalmente y a interrogar a los testigos de cargo.

61. Algunos miembros observaron que, en relación con la libertad de religión establecida en el artículo 18 del Pacto, el informe parecía referirse exclusivamente a la religión musulmana. Se hicieron preguntas sobre el alcance de los derechos de que gozaban los creyentes de otras religiones y los no creyentes y sobre si la derogación de la Declaración Constitucional y su sustitución por el Corán entrañaba alguna modificación de la condición jurídica de esas personas.

62. Se pidieron aclaraciones acerca de la información facilitada sobre la libertad de opinión y expresión, enunciada en el artículo 19 del Pacto. Se estimó que las restricciones en razón de "los intereses del pueblo" y "los principios de la Revolución" eran más amplias que las motivadas por el "orden público" conforme a lo dispuesto en el Pacto. Se preguntó al representante si esos principios se habían establecido en documentos oficiales, y tenían valor jurídico, si los jueces estaban obligados a aplicarlos y si la autoridad judicial o la autoridad ejecutiva tenían que decidir qué significaban.

63. Algunos miembros preguntaron qué actos se consideraban delitos políticos en la Jamahiriya Arabe Libia, ya que se observó que el artículo 19 del código de prisiones, citado en el informe, se refería a las personas declaradas culpables de delitos políticos, qué régimen se aplicaba al trato de los presos políticos y si había en la Jamahiriya Arabe Libia, aparte de las personas reconocidas culpables de tales delitos, personas detenidas por razones políticas sin que se les formara causa y, en caso afirmativo, si esas personas tenían medios de recurrir.

64. Se pidió más información sobre el goce en la Jamahiriya Arabe Libia del derecho de todos a la libertad de asociación al que se hacía referencia en el artículo 22 del Pacto, y en particular sobre el derecho a formar sindicatos y adherirse a ellos, así como sobre el régimen jurídico de las relaciones laborales.

65. Algunos miembros hicieron preguntas sobre la posición de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, así como sobre la de los extranjeros y, en particular, el derecho de estos últimos a salir del país.

66. Un miembro pidió información acerca del derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas por sufragio universal e igual y voto secreto, enunciado en el artículo 25 del Pacto.

67. El representante de la Jamahiriya Arabe Libia dijo que las respuestas a algunas de las preguntas formuladas podían encontrarse en su declaración introductoria. Sin embargo, en vista de las muchas preguntas que se habían hecho y de la importancia que revestían la mayoría de ellas, preferiría contestarlas por escrito.

Suecia

68. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.9 y Corr.1) presentado por Suecia en sus sesiones 52a. y 53a., celebradas los días 18 y 19 de enero de 1978 (CCPR/C/SR.52 y 53).

69. El representante del Estado parte señaló que no consideraba necesario comentar el informe de su país, ya que no requería explicación.

70. Con respecto a la declaración que constaba en el informe de que no se había considerado necesario establecer disposiciones equivalentes a las del Pacto en un texto legislativo sueco independiente porque la legislación sueca contenía ya disposiciones que concordaban plenamente con las obligaciones que Suecia debía asumir de conformidad con el Pacto, algunos miembros preguntaron si a un particular le era posible invocar las disposiciones del Pacto ante un tribunal judicial o administrativo, o pedir la anulación de una ley que se opusiera al Pacto. Un miembro observó que el informe, al igual que otros que describían principalmente disposiciones constitucionales y jurídicas, era incompleto en lo relativo a la situación real, en los términos del artículo 40 del Pacto, del progreso realizado en el goce de los derechos.

71. Se pidió información sobre la manera en que se daba cumplimiento a la proclamada igualdad entre hombres y mujeres, en particular en lo tocante a los derechos del hombre y la mujer con respecto a la transferencia de propiedad, a la sucesión y a la representación legal.

72. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se señaló que en el informe no figuraba ninguna información sobre las medidas jurídicas que podían tomarse en un período de emergencia. Se hicieron preguntas al representante de Suecia en cuanto a la forma en que se podía declarar una emergencia pública, el alcance del control ejercido por el Parlamento o si dicho control constituía una prerrogativa exclusiva del poder ejecutivo. Algunos miembros pidieron que se aclarara el significado de la referencia que se hacía en el informe a la limitación de ciertos derechos y libertades permitidos en la Constitución para satisfacer "una finalidad que sea aceptable en una sociedad democrática", y con respecto a las autoridades responsables de tales limitaciones.

73. Se expresó preocupación en cuanto a las formas de privación de la libertad que podían resultar de la aplicación en Suecia de la ley relativa al "comportamiento antisocial". Se pidió más información respecto al significado de esa expresión, las situaciones que abarcaba la ley y las salvaguardias que se habían introducido para evitar abusos.

74. Con respecto a las observaciones formuladas en el informe sobre el artículo 9 del Pacto, se preguntó al representante si la legislación sueca preveía alguna forma de libertad condicional en espera de juicio a falta de un sistema de libertad bajo fianza, por qué razón una persona podía ser detenida por la policía sin que se hubiera formulado contra ella una acusación penal, y por cuánto tiempo se podía mantener detenida a una persona que debía ser juzgada por un delito.

75. En lo referente al artículo 12 del Pacto, se pidió una aclaración con respecto a la autoridad que podía negar un pasaporte a un solicitante del que hubiese motivos para sospechar que "tiene relaciones con una Potencia extranjera", con respecto al significado de la expresión "tiene relaciones" y respecto a si los particulares tenían derecho a impugnar la denegación de pasaportes.

76. En cuanto al artículo 13 del Pacto, se observó que el hecho de que toda sentencia contra un extranjero residente en Suecia fuera acompañada de una orden de expulsión era una norma severa, en especial cuando se aplicaba a un extranjero que hubiese residido en el país durante muchos años e incluso estuviese casado con una ciudadana sueca. Se hicieron varias preguntas: si había casos en que el acto de expulsión por el poder ejecutivo no era justiciable, qué distinción se hacía entre expulsión y deportación, y por qué algunas decisiones las tomaban los tribunales de jurisdicción general y otras los tribunales administrativos regionales.

77. En cuanto al principio consagrado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, se pidió una aclaración con respecto a las excepciones al principio de publicidad de las actuaciones judiciales en virtud de la legislación sueca, en qué casos no se hacía pública la decisión del tribunal, si las circunstancias que justificaban la celebración de procesos privados se aplicaban por igual a los extranjeros y a los ciudadanos suecos, y de ser así, qué motivos había para que, cuando se trataba de la extradición de un extranjero, fuera admisible la vista a puerta cerrada. Con respecto al párrafo 3 del artículo 14 se preguntó al representante quién podía recusar a un defensor nombrado por el acusado y por qué motivos podía adoptarse esa decisión.

78. En lo referente al artículo 17 del Pacto, habida cuenta del principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, garantizado en el párrafo 1 del artículo 14, se preguntó al representante por qué se podía obtener una autorización judicial para intervenir los teléfonos sólo cuando se trataba de extranjeros. Se pidió más información sobre las circunstancias en que estaban permitidos los registros y sobre las disposiciones de la legislación sueca en materia de vigilancia electrónica por la policía y otras autoridades.

79. Con respecto al artículo 18 del Pacto, se pidió que se aclarara el significado de la declaración hecha en el informe en el sentido de que todas las personas eran libres de practicar su religión en la medida que ello no provocara "indignación pública". Se observó que no se daban las mismas facilidades a todas las comunidades religiosas y se preguntó de qué beneficios gozaba la Iglesia de Suecia de los que no gozaran las demás comunidades religiosas. Se señaló que en las leyes suecas

pertinentes no se mencionaba la libertad de no profesar ninguna religión o de ser ateo y se preguntó al representante si la enseñanza religiosa en las escuelas era obligatoria. Se pidió información acerca de si el Gobierno de Suecia había tomado nuevas medidas a fin de ajustar su legislación a las disposiciones del artículo 18 del Pacto.

80. Con respecto al artículo 19 del Pacto, algunos miembros pidieron que se aclarara la declaración hecha en el informe en el sentido de que la libertad de expresión y la libertad de información podían ser objeto de restricciones "en interés de la seguridad del Reino" y "del bienestar económico del pueblo". También se preguntó al representante si se habían aplicado estas restricciones y cómo, y cómo se justificaba su compatibilidad con el Pacto. También se pidieron aclaraciones con respecto a la declaración que constaba en el informe de que en Suecia cabía la posibilidad de prohibir la exhibición de una película si se consideraba que constituía una "incitación a la grosería" o que era "grave escándalo" y se preguntó al representante si se podía impugnar esta censura. A ese respecto, se observó que la radio y la televisión eran monopolios estatales. Se solicitó información sobre la medida en que la radio y la televisión eran controladas por el Gobierno y qué autoridad se había constituido para asegurar que las emisiones de radio y de televisión no fueran meramente otro instrumento del poder ejecutivo.

81. Algunos miembros citaron una declaración que constaba en el informe en el sentido de que se podían efectuar registros de personas que se consideraran como un riesgo para la seguridad, con miras a proteger a la sociedad democrática y pidieron que se aclarara el significado de esa declaración, qué autoridades decidían quiénes constituían un riesgo para la seguridad, si los particulares tenían medios de impugnar esa designación y si las organizaciones podían ser incluidas en un registro. También se preguntó al representante si los periodistas y particulares podían consultar los archivos públicos y descubrir así anotaciones que indicaran que determinadas personas eran consideradas como riesgos para la seguridad.

82. Con respecto a las disposiciones de los artículos 23 y 26 del Pacto, un miembro preguntó si los suecos y las suecas que se casaban con extranjeros gozaban del mismo trato con respecto al derecho de residencia, y qué condiciones tenían que cumplir el marido o la mujer extranjeros para obtener la nacionalidad sueca.

83. En lo tocante a los artículos 26 y 27 del Pacto, se solicitó información sobre las medidas que se proponían adoptar el Gobierno y el Parlamento suecos para ajustar la legislación vigente a las disposiciones detalladas del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto con respecto a la prohibición de la discriminación, así como sobre la situación de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas en Suecia.

84. El representante de Suecia se refirió a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes. Señaló que los tribunales y autoridades administrativas tenían derecho a examinar la constitucionalidad de las leyes y normas. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, señaló que no existían disposiciones legislativas relativas al principio de la igualdad de sexos y que una comisión de Gobierno estaba preparando un proyecto de ley sobre la materia. Con respecto al artículo 4 del Pacto señaló que no estaba previsto suspender la aplicación de la Constitución en caso de emergencia pública y que en una situación de ese tipo no podría promulgarse ninguna ley que fuese contraria al capítulo II de la Constitución de Suecia que garantiza algunos derechos y libertades.

85. Refiriéndose a la preocupación expresada por varios miembros del Comité con respecto a la ley sobre comportamiento antisocial, el orador señaló que la aplicación de esa ley requería una decisión judicial, a la que sólo podía recurrirse si resultaba manifiestamente imposible ayudar de otro modo al interesado a adoptar un modo de vida normal. También dijo que había una garantía contra posibles abusos de esa facultad de ingresar a un individuo en un establecimiento de rehabilitación por el trabajo, ya que contra las decisiones a este respecto podía apelarse ante una instancia superior.

86. En cuanto a las observaciones formuladas respecto del artículo 9 del Pacto, señaló que entre las posibilidades existentes distintas del sistema de libertad bajo fianza figuraba la posibilidad de prohibir a un sospechoso que dejara su lugar de residencia o de embargar sus bienes por valor aproximadamente igual al de la indemnización que se le podría exigir judicialmente. En respuesta a otra pregunta, dijo que el período de detención preventiva dependía de la duración de la instrucción, pero en todo caso era preciso que, por lo menos cada 15 días, el tribunal verificara que la instrucción se realizaba lo más rápidamente posible. Si comprobaba que no existía ninguna razón legal para mantener la detención preventiva, el sospechoso debía ser puesto en libertad.

87. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 12 del Pacto, indicó que incumbía a la autoridad sueca que expedía los pasaportes decidir si uno de los motivos para denegar un pasaporte podía ser tomado en consideración en un caso determinado. Agregó que cabía interponer recurso contra la decisión.

88. En lo referente al artículo 13 del Pacto, el representante de Suecia indicó que toda orden de expulsión se formulaba en relación con una condena a una pena de prisión superior a un año y que la deportación de un extranjero podía ordenarse por diversas razones mencionadas en la ley sobre los extranjeros, como por ejemplo, el hecho de no llevar una vida honorable, de hacer uso indebido de estupefacientes o de no cumplir sus obligaciones con respecto a la comunidad o a particulares. Refiriéndose a la posibilidad de que en circunstancias excepcionales, el Gobierno expulsara o deportara directamente a ciudadanos extranjeros, explicó que esta facultad se había introducido en la legislación a consecuencia del aumento alarmante de los actos de violencia perpetrados en el ámbito internacional. El Gobierno sueco sólo en contadas ocasiones había hecho uso de esas atribuciones y, en cualquier caso, el extranjero podía obtener el asesoramiento de un abogado por cuenta del Estado. Dijo que el Gobierno, autoridad suprema para la ejecución de una orden de expulsión, concedía toda la importancia necesaria a los factores humanitarios.

89. Con respecto a las preguntas formuladas acerca de los procedimientos judiciales en relación con el artículo 14 del Pacto, señaló que cuando se trataba de la seguridad nacional, las audiencias podían celebrarse a puerta cerrada pero, en general, el veredicto se hacía público. También dijo que el tribunal podía recusar a un defensor a causa de su comportamiento pero que se podía recurrir contra esa decisión.

90. Respondiendo a las observaciones formuladas en relación con el artículo 17 del Pacto, señaló que la condición básica para efectuar un registro era que existieran razones fundadas para creer que se había cometido un delito que implicara una pena de prisión. Agregó que los registros realizados en lugar distinto del domicilio del autor del delito estaban sometidos a normas más estrictas. A ese respecto, señaló que la escucha de conversaciones telefónicas exigía una decisión judicial.

91. En lo referente al artículo 18 del Pacto, el representante de Suecia dijo que la enseñanza religiosa se impartía de una manera objetiva y neutral que no debía herir las convicciones personales y que era preciso, en cada caso, que los alumnos recibieran, fuera de las horas de clase, una enseñanza religiosa equivalente a la impartida obligatoriamente en las escuelas secundarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

92. En cuanto a las preguntas y observaciones formuladas en relación con el artículo 19 del Pacto, el representante de Suecia precisó que, aun cuando en casos excepcionales existía la posibilidad de llevar un registro de las personas por razón de opiniones políticas, esos registros no eran públicos. Además, agregó que existía todo un mecanismo de supervisión y que no bastaba que alguien hubiera cometido un crimen para que se registraran sus opiniones políticas. Refiriéndose a las preguntas con respecto al significado de las expresiones "seguridad del Reino" y "bienestar económico del pueblo" mencionadas en el informe como posible justificación para limitar la libertad de expresión y la libertad de información, el representante de Suecia señaló que la primera de esas expresiones correspondía a la noción de "seguridad nacional", tal como se entendía en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto y que la segunda se refería únicamente a situaciones de crisis económica grave y recalcó que no se había promulgado ninguna ley en virtud de la cual se pudiera invocar el bienestar económico del pueblo para justificar esas limitaciones. También señaló que no se ejercía ninguna censura previa sobre las emisiones de radio y televisión, pese a que el Estado poseía el monopolio de las mismas. En cuanto a la pregunta que se le había hecho con respecto al significado de la expresión "sociedad democrática" tal como se mencionaba en el informe en relación con el artículo 19 del Pacto, señaló que debía interpretarse con arreglo a la Constitución sueca. En lo referente a la censura cinematográfica, indicó que las expresiones "incitación a la grosería" y "grave escándalo" mencionadas en el informe se interpretaban habida cuenta de los valores morales reconocidos en el momento de adoptar las decisiones. Por otra parte, era posible recurrir ante el Gobierno contra esas decisiones.

93. En respuesta a una pregunta sobre los derechos a la residencia y a la nacionalidad de que disfrutaban en Suecia los extranjeros casados con una mujer sueca, señaló que normalmente el matrimonio con un ciudadano sueco, contraído en debida forma, se tenía en cuenta para la expedición de un permiso de trabajo o la concesión de la nacionalidad sueca. Refiriéndose a otra pregunta relacionada con el artículo 26 del Pacto, dijo que en el Código Penal figuraba una disposición en la que se reprimía la discriminación ilícita.

94. Por último, el representante del Estado parte señaló que su Gobierno complementaría las respuestas dadas por él según considerara adecuado.

Dinamarca

95. El Comité examinó el informe inicial presentado por Dinamarca en su 54a. sesión, celebrada el 19 de enero de 1978 (CCPR/C/SR.54).

96. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que el informe inicial (CCPR/C/1/Add.4) se refería al marco general en el que se aplicaban y protegían en Dinamarca los derechos enunciados en el Pacto. El informe adicional (CCPR/C/1/Add.19) se preparó en cuanto se recibieron las directrices correspondientes, pero, por falta de tiempo, sólo se refería a la aplicación de los artículos 1 a 7 y 17 a 22 del Pacto en Dinamarca. Su Gobierno esperaba tratar de los artículos restantes en el siguiente informe.

97. El representante declaró que, antes de ratificar los Pactos, su Gobierno había promulgado las leyes necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto, pero que se habían formulado reservas en los casos en que se advertían discrepancias entre el Pacto y la legislación vigente. Si el Comité pusiera en tela de juicio algún aspecto de la interpretación dada por Dinamarca de varios conceptos del Pacto, su Gobierno tendría que determinar si era preciso introducir cambios en su práctica interna.

98. Se advirtió con satisfacción que en la segunda parte del informe (CCPR/C/1/Add.19) se hacía referencia al ejercicio del derecho de libre determinación por el pueblo de Groenlandia y al establecimiento de una Comisión cuyo cometido consistía en la formulación de recomendaciones para establecer un sistema de autonomía local en Groenlandia. Se pidió al representante de Dinamarca información actualizada sobre la labor de esa Comisión.

99. En cuanto a las consecuencias del Pacto en el derecho interno de Dinamarca, se observó que la regla de interpretación, según la cual las autoridades administrativas podían adoptar la interpretación que mejor se adecuara a las obligaciones existentes dimanadas de tratados, no significaba que esas autoridades tuviesen obligación de hacer tal cosa.

100. Se pidió información sobre la aplicación de la norma de presunción, según la cual cuando una nueva disposición legal se apartase claramente de una disposición del Pacto, los tribunales daneses debían presumir que no había sido intención del Parlamento aprobar una ley contraria a las obligaciones internacionales de Dinamarca. Se preguntó al representante si los tribunales podían declarar inconstitucionales las leyes. Se consideró que esta pregunta era particularmente importante, ya que en Dinamarca el derecho internacional no tenía automáticamente fuerza obligatoria si no había sido previamente incorporado al derecho interno.

101. También se preguntó al representante en relación con las discrepancias encontradas antes de la ratificación entre la legislación danesa y las disposiciones del Pacto, si esas discrepancias eran las únicas que había a este respecto o si había otras.

102. Algunos miembros se mostraron interesados por el Consejo sobre la igualdad, creado en Dinamarca a fin de promover la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en todos los sectores de la vida. Se pidió más información sobre los resultados prácticos de las actividades del Consejo y sobre las medidas adoptadas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de los derechos humanos. Se preguntó al representante de Dinamarca si podía confirmar que la única función del Consejo era promover la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres en esferas que rebasaban la de la igualdad de derechos civiles y políticos, porque se suponía que esos derechos estaban ya garantizados en la legislación danesa.

103. En cuanto al derecho a la vida, reconocido en el artículo 6 del Pacto, se observó que desde 1946 no se había ejecutado en Dinamarca ninguna sentencia de muerte. Se observó que Dinamarca evidentemente había hecho mucho para combatir la mortalidad infantil, la mortalidad derivada de la maternidad o el uso indebido de drogas, pero que sería útil destacar ese aspecto del derecho a la vida proporcionando información adicional sobre el tema.

104. Se expresó interés por la labor de un grupo de médicos daneses, que estaba realizando trabajos de investigación para ayudar a Amnesty International en su lucha contra la tortura. Se preguntó al representante de Dinamarca si los castigos corporales seguían permitidos en Dinamarca y si la legislación danesa preveía el régimen de incomunicación de los presos y, en caso afirmativo, por cuánto tiempo. También se pidieron aclaraciones sobre la situación en lo que se refería a las comunicaciones entre los reclusos y sus abogados.

105. Se observó que en el informe no se hacía ninguna referencia a la protección contra los ataques ilegales a la honra o reputación de una persona realizados por un órgano del Estado. También se mencionó la ley de Dinamarca en la que se exponía que sólo podían efectuarse registros "en virtud de un mandamiento judicial a menos que estén autorizados expresamente por la ley". Se pidió más información sobre esas excepciones.

106. Se pidieron aclaraciones en relación con el artículo 18 del Pacto, referente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Según un miembro, la ley danesa citada en el informe no parecía compatible con la libertad de religión. Se preguntó al representante si los niños que no tuvieran creencias religiosas determinadas podían verdaderamente recibir algún otro tipo de instrucción en sustitución de la religiosa. Se observó que la ley danesa no trataba de cuestiones relacionadas con la libertad de pensamiento y de conciencia, y se pidió más información sobre las disposiciones legislativas que Dinamarca tenía intención de adoptar a este respecto.

107. En relación con la libertad de expresión, se señaló que la Constitución danesa, si bien prohibía la introducción de la censura, disponía en cambio una posible responsabilidad ulterior por la publicación de ciertas declaraciones, en virtud de su contenido. Se preguntó al representante si era compatible con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto el hecho de que el Gobierno danés pudiera castigar, de conformidad con las disposiciones del Código Penal, la distribución de documentación pacifista entre los soldados. Se pidió más información sobre las medidas adoptadas para garantizar a todos los sectores de la población el derecho a expresar sus opiniones en la radio y la televisión, que eran instituciones oficiales.

108. Se tomó nota de que la legislación danesa contenía sanciones contra la incitación a la discriminación. Se preguntó al representante si el ámbito de aplicación de esas disposiciones legales abarcaba realmente el contenido del párrafo 2 del artículo 20, en el que se preveía la prohibición de las organizaciones racistas. Algunos miembros hicieron referencias a la reserva hecha por Dinamarca en relación con el artículo 20 del Pacto referente a la propaganda en favor de la guerra y preguntaron si el Gobierno danés seguiría manteniendo que ese artículo limitaba el derecho a la libertad de opinión o si tenía intención de retirar su reserva y ajustar su legislación a la citada disposición del Pacto.

109. En relación con las libertades de reunión y de asociación, se preguntó al representante si el derecho danés preveía restricciones de esas libertades distintas de las mencionadas en el informe, si la expresión "public peace" utilizada en la legislación danesa tenía el mismo sentido que la expresión "orden público" ("public order") del artículo 21 del Pacto, y si, de conformidad con la legislación danesa, los militares podían participar en la vida política del país como miembros de partidos políticos reconocidos.

110. El representante de Dinamarca comentó algunas de las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes. A juicio de su Gobierno, no existían entre el Pacto y el derecho danés más discrepancias que las expuestas en el informe inicial. No obstante, la cuestión de otras discrepancias posibles se examinaría debidamente a la luz de las observaciones de los miembros del Comité. Dinamarca había procurado de buena fe cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto mediante la aplicación de la norma de interpretación y la norma de presunción. Era posible invocar ante un tribunal las disposiciones de un tratado o una convención que guardasen relación con el caso, como ya se había hecho en algunas ocasiones. Confirmó que la referencia del informe al Consejo establecido en Dinamarca para promover la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres guardaba hasta cierto punto relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero eso se hacía de conformidad con las orientaciones relativas a la presentación de informes elaboradas por el Comité. Su Gobierno informaría con más detalle sobre las actividades de ese Consejo en una etapa ulterior, así como sobre las de la Comisión creada para preparar la autonomía local de Groenlandia. En el próximo informe de Dinamarca se incluirían respuestas detalladas a las preguntas hechas respecto de los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto.

Checoslovaquia

111. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.12) presentado por Checoslovaquia en sus 64a., 65a. y 66a., sesiones, celebradas los días 27 y 30 de enero de 1978 (CCPR/C/SR.64 a 66).

112. El informe fue presentado por el representante del Estado parte quien, después de indicar que había sido preparado antes de que el Comité ultimara sus orientaciones generales respecto a la forma y el contenido de los informes de los Estados, ofreció nuevas informaciones sobre algunas cuestiones tratadas en el informe.

113. El representante de Checoslovaquia declaró que, los tratados internacionales, con algunas excepciones, sólo podían ser incorporados al derecho interno checoslovaco después de promulgarse una ley que los convirtiera en elementos de tal derecho. En cuanto al Pacto afirmó que, incluso antes de ratificarlo su país, todos los derechos y libertades reconocidos en el mismo estaban consagrados en el orden jurídico socialista de Checoslovaquia y efectivamente garantizados por la Constitución, las leyes federales constitucionales y otras normas con fuerza general obligatoria.

114. En cuanto a los recursos de que disponía el particular, señaló que los tribunales civiles y penales checoslovacos, al igual que los órganos administrativos a todos los niveles, podían y debían proteger los derechos civiles y políticos y decidir en cada caso. La administración de justicia era ejercida por los tribunales del pueblo elegidos e independientes, compuestos por jueces profesionales y jueces populares. El ministerio público, cuya tarea era garantizar el respeto a la ley por todos los órganos de la administración y proteger los derechos e intereses de los ciudadanos reconocidos legalmente, desempeñaba también un importante papel. En tal sentido indicó que en la versión inglesa del informe se había empleado equivocadamente el término "prosecutor" que debía ser reemplazado por el término "Office of the Procurator". Refiriéndose a la función del ministerio público, declaró que éste debía actuar también en los casos de violación de la legalidad socialista y responder al demandante dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su demanda. La "legalidad socialista" suponía el estricto respeto de la Constitución y de

cualquier ley u otra disposición obligatoria legalmente promulgada. Además del ministerio público, los sindicatos, los órganos de representación y los órganos de control popular estaban también encargados de asegurar el respeto efectivo de la legalidad socialista.

115. De conformidad con la ley No. 40/1973 relativa al Cuerpo de seguridad nacional, la protección legal se extendía a toda persona puesta en peligro por un acto ilícito de un tercero y, todas las personas a que se aplicaban las medidas de los órganos de seguridad. En la ley se estipulaban, entre otras cosas, la responsabilidad disciplinaria, penal y civil de todo órgano que adoptase una decisión contraria a la ley.

116. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la amplitud y claridad del informe y por las informaciones complementarias proporcionadas por el representante del Estado parte.

117. Los miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que el método utilizado para integrar las disposiciones del Pacto en la legislación nacional era una cuestión que cada Estado parte debía decidir conforme a su sistema y práctica jurídicos, siendo la consideración fundamental que ningún sistema o práctica internos podían invocarse como razón para no aplicar el Pacto. Como el Pacto no se había incorporado a la legislación checoslovaca, se preguntó al representante si un ciudadano podía iniciar una acción legal invocando directamente las disposiciones del Pacto y qué vigencia darían los tribunales a dichas disposiciones si se hallaban en oposición con la jurisprudencia existente. Si una persona pensara que una ley o una práctica era incompatible con sus derechos con arreglo al Pacto ¿podía tratar de lograr una modificación de dicha ley o práctica iniciando procedimientos legales o un debate público?

118. Se observó que en el artículo 2 del Pacto se prohibía la discriminación y al mismo tiempo se pedía a los Estados partes que garantizaran un recurso efectivo a toda persona que hubiera sido víctima de una violación de sus derechos y libertades. Teniendo en cuenta la importancia que asignaba Checoslovaquia al derecho al trabajo, se pidieron aclaraciones en cuanto a las disposiciones legislativas que podía invocar una persona a la que se hubiera negado un empleo o el acceso al servicio público en el país, según lo previsto en el artículo 25 del Pacto, por razones ajenas a sus calificaciones y a su experiencia. Se pidió información sobre el sistema judicial checoslovaco y sobre los métodos empleados para la elección y destitución de los jueces y para asegurar su independencia e imparcialidad, así como sobre la independencia de que disfrutaba el ministerio público y se preguntó si éste podría proteger los derechos políticos contra posibles violaciones de parte de un individuo, del Estado, o de personas que alegaran actuar en nombre del Estado.

119. En lo relativo a los artículos 3 y 23 del Pacto, se observó que la legislación checoslovaca aseguraba la igualdad entre los sexos, pero se pidió más información en cuanto al derecho de las mujeres a ser elegidas a cargos políticos.

120. Con referencia a la declaración que figuraba en el informe sobre el artículo 5 del Pacto, en el sentido de que era imposible imponer restricciones a los derechos o libertades reconocidos en el Pacto como consecuencia de una interpretación indebida de éste, se preguntó al representante si existían medios por los cuales una persona que se opusiera a la interpretación que hacía el Gobierno del Pacto podía lograr que se escuchara y tuviera en cuenta su punto de vista.

121. Considerando el lugar importante que ocupaba el derecho a la vida en la jerarquía de valores establecida con arreglo al Pacto, se preguntó si en Checoslovaquia había leyes, reglamentos u órdenes administrativas que regulasen las circunstancias

en que la policía estaba autorizada a abrir fuego. También se pidieron aclaraciones sobre el significado del terrorismo en el derecho penal checoslovaco, y sobre la referencia al asesinato cometido por razones de lucro o "para llevar una vida parasitaria, etc." así como sobre la declaración que figuraba en el informe, en el sentido de que una condición para imponer la pena de muerte es que ésta fuese necesaria para la protección eficaz de la sociedad. Se expresó el punto de vista de que la cuestión del derecho a la vida no podía reducirse al problema de la pena de muerte, sino que también comprendía la cuestión de la mortalidad infantil y de la esperanza de vida. Se agradecería más información sobre las medidas adoptadas por Checoslovaquia a ese respecto.

122. En cuanto al artículo 7 del Pacto, se preguntó si las normas descritas en el informe eran conformes a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ^{6/} o al proyecto de Código de conducta para los funcionarios de los servicios de represión (A/32/138). También se hicieron varias preguntas concretas en cuanto a si existían en Checoslovaquia los castigos corporales y el régimen celular incomunicado y, en caso afirmativo, por qué razones y por cuánto tiempo un individuo podía ser sometido a este último.

123. En relación con la aplicación del artículo 9 del Pacto, se pidieron más detalles sobre las condiciones de la detención. Se hicieron preguntas concretas en cuanto al sentido de la expresión "de cualquier otro modo frustrar la investigación" que aparecía en el informe en tanto que condición para que pudiera detenerse al acusado, así como sobre las razones por las que podría tomarse la decisión de someter a una persona, sin su consentimiento, al cuidado de un establecimiento sanitario y sobre si dicha persona tenía derecho a emprender una acción ante un tribunal. También se pidieron más informaciones sobre la práctica seguida en Checoslovaquia, según la cual la "prisión preventiva puede ser reemplazada por la fianza, prestada por una organización social, del futuro comportamiento del acusado" y sobre el tipo de organización mencionado.

124. Varios miembros, refiriéndose al artículo 12 del Pacto, pidieron más informaciones sobre las circunstancias en que podían imponerse en Checoslovaquia restricciones al derecho de la persona a elegir la residencia y a entrar y salir del país, así como sobre las autoridades competentes para decidir acerca de dichas restricciones y los recursos de que disponían las personas sujetas a ellas. En tal sentido se preguntó el significado de la expresión "elementos antisociales" que figuraba en el informe. También se pidieron aclaraciones sobre los criterios aplicados para la expedición de pasaportes. Algunos miembros estimaron que sería útil que el Gobierno de Checoslovaquia proporcionara algunas estadísticas relativas a la proporción de solicitudes y visados de salida o de emigración que se rechazaban, indicando qué razones había para ello y si se imponían más restricciones a los viajes a unos países que a otros.

125. Se pidieron más informaciones sobre las limitaciones impuestas por la ley o la práctica al goce del derecho previsto en el artículo 13 del Pacto y sobre el sentido

^{6/} Véase Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 56.IV.4), anexo I.A.

de la expresión "cualquier otra razón de interés público" que podía invocarse para expulsar un extranjero de Checoslovaquia. Se preguntó también si se requería siempre una decisión de un tribunal para la expulsión de extranjeros y si una persona que tuviese derecho a recurrir podía permanecer en el país hasta agotar los recursos.

126. Se pidieron aclaraciones sobre la aplicación de diversas disposiciones del artículo 14 del Pacto. Algunas preguntas se refirieron a las condiciones para celebrar juicios a puerta cerrada y para admitir la presencia del público y de representantes de la prensa en los juicios. En cuanto a la disposición de que toda persona acusada de un delito tenía derecho a que se presumiera su inocencia hasta que se probase su culpabilidad, se observó que en el informe se utilizaba la expresión "haya sido decidida" en lugar de la expresión "haya sido probada" que tenía otro sentido. También se preguntó si el acusado tenía derecho a elegir un autorizado a defender su caso ante el tribunal y si era posible obtener asistencia jurídica antes de que hubiera comenzado efectivamente el proceso penal.

127. En relación con el artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre las condiciones en que podía registrarse sin mandato previo el domicilio privado o las oficinas o abrirse el correo.

128. En cuanto al artículo 18 del Pacto, se hicieron preguntas sobre el alcance de la libertad y la protección de que disfrutaban los clérigos y los fieles en materia de educación y empleo, así como en sus actividades religiosas, y sobre la libertad de investigación a nivel universitario.

129. En relación con el artículo 19 del Pacto se observó que la Constitución de Checoslovaquia garantizaba la libertad de expresión, de palabra y de prensa, pero que dicha libertad dependía del fortalecimiento y el crecimiento de la sociedad socialista y de los intereses de los trabajadores. Se preguntó en qué medida esas restricciones constituían en la práctica un obstáculo a la libertad de opinión y de expresión, sobre todo con respecto a la crítica de las autoridades públicas. En particular se solicitó información sobre las posibles restricciones impuestas en la práctica a las personas que trataban de promover y difundir sus opiniones políticas, incluida la promoción del respeto por los derechos humanos, así como sobre la manera en que se imponían dichas restricciones; se preguntó si una persona que considerase que había sido víctima de una decisión injustificada respecto a su libertad de expresión podía pedir que se revisara la decisión. También se preguntó al representante de Checoslovaquia si en el momento actual había prisioneros políticos en Checoslovaquia y, en caso afirmativo, cuántos.

130. Algunas preguntas se refirieron a la libertad de prensa, los periódicos y los medios de información, a la luz de la referencia formulada en el informe a la Ley No. 81/1966 sobre los periódicos y otros medios de información: ¿Quién decidía si un periódico contribuía a desarrollar la conciencia socialista de los ciudadanos? ¿Existía la censura general en Checoslovaquia? ¿Por qué razones podía prohibirse a un periodista o escritor que ejerciera su profesión, y durante cuánto tiempo? ¿Podía un particular suscribirse y recibir regularmente periódicos publicados en diversos países extranjeros?

131. Se elogió al Estado informante por cumplir la obligación impuesta con arreglo al artículo 20 del Pacto relativo a la prohibición de propaganda de guerra, y se le pidió que en beneficio de otros Estados comunicase el texto y las disposiciones por las que se prohibía la propaganda bélica en Checoslovaquia.

132. En relación con el artículo 21 del Pacto, algunos miembros pidieron aclaraciones sobre el sentido de la expresión "orden socialista" que aparecía en la parte pertinente del informe, así como sobre las restricciones al derecho de reunión pacífica establecidas en las leyes de Checoslovaquia, puesto que éstas no parecían corresponder exactamente a las autorizadas por el Pacto.

133. En cuanto al artículo 22 del Pacto, se pidió información sobre si el derecho a establecer organizaciones de carácter voluntario, reconocido en la legislación de Checoslovaquia, se limitaba a los sindicatos y a otras organizaciones sociales o se extendía a los partidos políticos y si el establecimiento de organizaciones requería la previa autorización del Gobierno.

134. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros pidieron más informaciones sobre las leyes que garantizaban la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, las medidas adoptadas para dar vigencia a la prohibición de la discriminación respecto de los hijos, incluso los nacidos fuera de matrimonio y sobre los criterios que regían la adquisición de la nacionalidad.

135. Respecto al artículo 25, se preguntó de qué libertad disfrutaban en la práctica las personas de diferente ideología política para presentarse como candidatos a la Asamblea General de Checoslovaquia o a los consejos nacionales checos y eslovacos, y los particulares para formar partidos o asociaciones políticas con miras a procurar la elección de sus representantes a dichos órganos.

136. El representante de Checoslovaquia se refirió a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos anteriores. Declaró que la base de la legislación checoslovaca no era la independencia total del individuo, sino sus deberes respecto a otros individuos de la comunidad, deberes que estaban enunciados en el preámbulo del Pacto. Dicho concepto, afirmó, no debía interpretarse como una restricción de los derechos civiles y políticos; al contrario, con frecuencia confería a los ciudadanos una protección más amplia de la prevista en el Pacto. Las expresiones "el orden socialista", el "sistema socialista", "los intereses de los trabajadores", que se utilizaban en la legislación checoslovaca significaban lo mismo que el orden democrático o el orden público a que se hacía referencia en el Pacto.

137. En cuanto a la aplicación del principio de no discriminación, declaró que este principio no estaba enunciado como tal en la legislación checoslovaca pero que era aplicado por los tribunales encargados de juzgar los conflictos laborales y en los procedimientos civiles, a la luz de la norma general de la Constitución según la cual todos los ciudadanos tenían derechos y deberes iguales.

138. Refiriéndose a la función del ministerio público, puso de relieve que éste presentaba al Parlamento, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, un informe sobre el cumplimiento de las leyes de la República y daba cuenta de sus actividades en esta esfera. También señalaba a la atención del Parlamento las incompatibilidades que pudieran existir entre las leyes. En lo relativo al poder judicial, observó que la independencia de los jueces estaba garantizada por el hecho de que eran elegidos y sólo podían ser revocados en determinados casos por

el órgano que los había elegido. Añadió que mientras se hallaba en ejercicio, un juez no podía ser detenido ni sometido a un procedimiento penal sin autorización previa del órgano que lo había elegido.

139. Refiriéndose a la pena capital, informó al Comité que ésta no era obligatoria y que era aplicable tan sólo en casos de asesinato, sedición, terrorismo, sabotaje, espionaje, alta traición, actos peligrosos para la seguridad de los aviones de transporte y secuestro de aeronaves. Siguió diciendo que un terrorista, en el sentido de la ley checoslovaca, era una persona que mataba voluntariamente o intentaba matar con la intención de poner en peligro al Estado socialista. Respondiendo a una pregunta acerca de las circunstancias en que la policía estaba facultada para abrir fuego, dijo que esto sólo era posible en casos previstos por la ley, por ejemplo, cuando el policía tenía que impedir un ataque inminente contra sí mismo u otra persona, para impedir un ataque contra los bienes custodiados, cuando una persona a la que se había dado orden de detenerse cerca de la frontera no obedecía, pero que antes de abrir fuego el policía debía haber agotado todos los demás medios a su alcance. Declaró que el castigo corporal no existía en Checoslovaquia desde 1790. En cuanto al internamiento en establecimientos sanitarios, explicó que no se trataba de una sanción sino más bien de una medida de salud pública y que una decisión en tal sentido sólo podía ser adoptada por el tribunal asesorado por tres psiquiatras y estaba sujeta a apelación. Refiriéndose a las condiciones de la detención preventiva, dijo que ésta se regía por el Código de Procedimiento Penal, según el cual el procedimiento debía ser incoado por el ministerio público, y si el caso era urgente, por la autoridad encargada de la instrucción, pero que debía notificarse en el plazo de 48 horas al Presidente del Tribunal o al ministerio público. Declaró también que las organizaciones sociales tales como los sindicatos y las uniones y organizaciones juveniles podían avalar a las personas sometidas a juicio y, en tal sentido se les permitía que estuvieran presentes en todo el juicio y podían solicitar que se pusiera al condenado en libertad vigilada.

140. En respuesta a las preguntas hechas sobre la aplicación del artículo 12 del Pacto, el representante de Checoslovaquia dijo que un tribunal podía ordenar la prohibición de residencia en el caso de personas sentenciadas por ciertos delitos cuando su presencia en un determinado lugar no era deseable por razones relacionadas con el orden público, la salud pública, o la protección de la familia, la moral pública o la propiedad; se consideraba que los "elementos antisociales", eran personas que habían sido condenadas varias veces por actos contra los bienes de otras personas, la moral pública, el trabajo honrado, etc.; que la expedición de un pasaporte, que era derecho de todo ciudadano, podía ser denegada, con posibilidades de apelación, por el Comité nacional competente, si el viaje al extranjero era contrario a los intereses del Estado, si se trataba de una persona con antecedentes penales o si el interesado había cometido en el extranjero actos que pudieran perjudicar la buena reputación de la República.

141. Refiriéndose a la aplicación del artículo 14 del Pacto, dijo que el público podía ser excluido del juicio o de una parte de éste si se estimaba que la publicidad podía perjudicar los intereses del Estado, la economía o la moral pública, o podría ocasionar revelaciones perjudiciales al procedimiento, pero que en tal caso el acusado tenía derecho a solicitar la presencia de dos personas elegidas por él; el acusado debía tener defensores, que lo asistiesen, aún durante la fase preparatoria del caso y tenía libertad para elegir su defensor.

142. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 17 del Pacto, declaró que el registro domiciliario sólo se efectuaba si había sospechas fundadas para estimar que un elemento importante del procedimiento penal se encontraba en ese lugar determinado o que en él se ocultaba la persona sospechosa de haber cometido un delito. Existían garantías legales definidas para la expedición del mandato de registro y para la realización del mismo.

143. En cuanto a las libertades enunciadas en los artículos 18 y 19, señaló que cuando se hacía una solicitud de empleo en la administración checoslovaca o cuando se procedía a la matrícula en un establecimiento de enseñanza, no se tomaba en cuenta la religión; las iglesias participaban activamente en la vida política del país; los intercambios de informaciones entre Checoslovaquia y los demás Estados eran libres en cuanto favorecían la comprensión y la amistad entre las naciones pero no se permitía que pusieran en peligro el honor y los derechos de los ciudadanos checoslovacos, la coexistencia socialista, los intereses del Estado socialista o el desarrollo de la cooperación pacífica. Comentando algunas observaciones relativas a la aplicación del derecho de asociación, declaró que al fundar una organización voluntaria de trabajadores había que presentar los estatutos al Comité Nacional regional pero que los sindicatos no estaban sujetos a este tipo de autorización.

144. En cuanto a la aplicación de los artículos 23 y 24 del Pacto, dio más detalles sobre la ley vigente según la cual ambos cónyuges ejercían la patria potestad, el divorcio no podía ser pronunciado si los padres no estaban de acuerdo sobre las disposiciones que había que adoptar respecto de los hijos y añadió que no se hacía distinción alguna entre los hijos ilegítimos y los hijos nacidos de un matrimonio.

145. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 25 del Pacto, el representante señaló que toda persona que hubiera cumplido los 21 años podía ser elegida y que todos los ciudadanos tenían derecho a votar a partir de los 18 años en el caso de las organizaciones sociales o de los comités locales, los comités de distrito, los comités regionales, los consejos nacionales checo y eslovaco y finalmente la Asamblea General. Todas las candidaturas eran examinadas por una comisión en la que estaban representados los distintos elementos nacionales: el Partido Comunista, el Partido Popular, el Partido Socialista y el Partido Eslovaco. A todos los niveles podían discutirse las candidaturas propuestas y era posible presentar contrapropuestas.

146. El representante del Estado parte concluyó diciendo que se presentarían nuevas informaciones en respuesta a las preguntas que habían quedado sin contestar.

República Democrática Alemana

147. El Comité examinó en sus sesiones 65a., 67a. y 68a., celebradas los días 27, 30 y 31 de enero de 1978 (CCPR/C/SR.65, 67 y 68), el informe inicial. (CCPR/C/1/Add.13) presentado por la República Democrática Alemana.

148. Presentó el informe el representante del Estado parte quien, tras indicar que el documento se había preparado antes de que el Comité hubiera aprobado las orientaciones respecto a la forma y contenido de los informes presentados por los Estados, suministró algunas informaciones adicionales sobre la promoción, aplicación y protección de los derechos civiles y políticos en su país.

149. El representante de la República Democrática Alemana manifestó que la aplicación de los derechos civiles y políticos en su país debía considerarse teniendo en cuenta su estructura social, conforme a la cual la explotación del hombre por el hombre y el antagonismo de clases habían sido superados y se habían establecido estrechas relaciones de cooperación y de camaradería entre toda la clase trabajadora y los ciudadanos. Señaló que, puesto que los principios del Pacto estaban consagrados en la Constitución de 1968, no era necesaria una ley especial para dar efecto a sus disposiciones, los órganos estatales del país velaban porque las leyes y reglamentaciones internas estuviesen en consonancia con las disposiciones del Pacto; y todos los organismos, empresas y organizaciones sociales estatales estaban obligados a asumir la responsabilidad de la protección de los derechos humanos.

150. Refiriéndose a los remedios a que podían recurrir los ciudadanos para asegurarse el disfrute de sus derechos, el representante de la República Democrática Alemana mencionó el derecho de los ciudadanos a someter peticiones a los órganos elegidos popularmente, a sus diputados o a los órganos estatales y económicos. Aludió además a varios otros remedios legales, en particular el derecho a apelar ante el Ministerio Público contra cualquier medida adoptada por los organismos de instrucción.

151. El representante de la República Democrática Alemana citó una nueva ley que su Gobierno había promulgado el 5 de mayo de 1977 relativa a las funciones, derechos y deberes del Ministerio Público en la supervisión del régimen de derecho, el desarrollo de la instrucción procesal, la aplicación de sanciones y la rehabilitación social de los delincuentes. Por esa nueva ley se había abolido la sanción de "corrección por el trabajo" y en cualquier sentencia que impusiese una pena de privación de la libertad debía especificarse la duración exacta de la misma. Los delincuentes jóvenes en dicho país ya no podían ser condenados a cadena perpetua y debían recibir un trato apropiado a su edad y a su condición jurídica. En la nueva ley se prohibía expresamente toda discriminación contra los detenidos y se garantizaba la protección de su vida, su salud y su aptitud para el trabajo.

152. Refiriéndose a los derechos de los sorbos, única minoría nacional de su país, el representante indicó que los 11 distritos donde vivían 100.000 sorbos habían sido declarados bilingües y que la Constitución no sólo garantizaba a dicha minoría plenos derechos civiles y políticos y el derecho a desarrollar sus características nacionales y a utilizar su propio idioma, sino que también exigía del Estado que fomentase y apoyase tales aspiraciones.

153. En sus observaciones sobre el informe, distintos miembros del Comité expresaron opiniones diferentes acerca de la afirmación, formulada en el informe, según la cual los derechos sociales y económicos básicos, que estaban garantizados por la Constitución de la República Democrática Alemana, eran condición previa y decisiva para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Según un punto de vista, era más exacto decir que el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos podía depender del grado en que se disfrutaba de los derechos económicos, sociales y culturales, en vista del carácter más inmediato de la obligación fundamental enunciada en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en comparación con la establecida en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Algunos miembros del Comité se mostraron, en cambio, totalmente de acuerdo con el principio básico del informe, y se hizo referencia al párrafo pertinente de la resolución 32/130 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977, en el que se afirmaba que la plena "realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible".

154. Con referencia al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, se preguntó en virtud de qué principio la protección básica otorgada a todos los ciudadanos se extendía a todos los individuos que se encontraban en el territorio de la República Democrática Alemana.

155. Se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, los Estados partes se comprometían a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hubiesen sido violados podrían interponer un recurso efectivo, y que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa decidiría sobre el derecho a interponer tal recurso. Se preguntó entonces al representante cómo se garantizaba esa posibilidad en la República Democrática Alemana, donde el Tribunal Supremo y el Fiscal General parecían depender enteramente de la Cámara del Pueblo. Se pidió información complementaria sobre el "recurso legal para los ciudadanos en caso de violación de sus derechos" mencionado en el informe en relación con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

156. Con referencia al artículo 6 del Pacto, se recabó información sobre todos los casos en que las fuerzas de policía, según las instrucciones recibidas, estaban autorizadas a utilizar armas de fuego (y si se estimaba admisible que se matase a una persona cuando la policía trataba de aplicar la ley en un paso fronterizo). Se preguntó asimismo si había en la República Democrática Alemana algún delito sancionable con la pena de muerte.

157. Con referencia a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, se preguntó si en la República Democrática Alemana existía el aislamiento en celdas y, de ser así, por cuánto tiempo; si la legislación relativa a la aplicación de penas correspondía a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y al reciente código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y si las medidas de seguridad dispuestas en dicha legislación comprendían restricciones al derecho de los presos a mantener correspondencia; cuánto podía durar la detención preventiva para proceder al interrogatorio; y si se hacía alguna distinción entre las diferentes clases de presos con respecto al ejercicio de sus derechos. Se pidieron también aclaraciones sobre la afirmación, formulada en el informe, según la cual el tribunal debía examinar de oficio en cualquier momento si seguía habiendo motivos para mantener detenida a una persona; si podía un individuo en detención preventiva recibir asistencia de un abogado o elegir su propio defensor; y en qué medida podía éste comunicarse con esa persona.

158. En cuanto al artículo 12 del Pacto, se pidió información sobre la alusión que se hacía en el informe a "leyes obligatorias para todos los ciudadanos" que podían restringir el derecho a circular libremente consagrado en la Constitución. También se hicieron preguntas sobre los criterios que se seguían en la República Democrática Alemana para examinar las solicitudes para salir del país y, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23 del Pacto, si se permitía, sin oponer obstáculos, que los hijos de un individuo que había salido del país en una forma que el Gobierno considerase ilegal fueran a reunirse con él en el extranjero. Se pidió también al representante de la República Democrática Alemana que facilitase detalles sobre las circunstancias en que no se autorizaba a los ciudadanos entrar en su país y sobre las medidas que se adoptaban contra las personas que intentaban salir del país sin autorización.

159. En relación con el artículo 14 del Pacto, se preguntó qué garantías legales se preveían en relación con el derecho de todas las personas a ser oídas públicamente y en forma objetiva por un tribunal competente, independiente e imparcial; en qué condiciones podía excluirse al público de los juicios; y si había alguna norma específica que regulase la admisión de los juicios; y si había alguna norma específica que regulase la admisión de los corresponsales de prensa en las audiencias de los tribunales.

160. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre los casos en que se autorizaban los registros en la República Democrática Alemana. Se preguntó al representante si los registros de domicilios o de personas practicados por la policía sin mandamiento judicial podían notificarse ulteriormente a la autoridad judicial.

161. En cuanto al artículo 18 del Pacto, se preguntó si podía eximirse a una persona del servicio militar a causa de sus creencias religiosas.

162. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto, algunos miembros preguntaron hasta qué punto tenían libertad las personas para comentar y criticar los actos del Gobierno y de las autoridades públicas y para propugnar la modificación por medios pacíficos del sistema social; qué medidas se habían adoptado para que los ciudadanos pudieran expresar opiniones diferentes a través de los medios de información; y si un ciudadano privado tenía derecho a suscribirse a periódicos publicados en diversos países extranjeros y a recibirlos. Se pidió asimismo información sobre las medidas utilizadas para dar efecto a cualquier posible restricción de la libertad de expresión y sobre el número de personas detenidas por motivos políticos.

163. Tras señalar que la República Democrática Alemana había aportado una contribución importante al derecho internacional vigente al prohibir la propaganda en favor de la guerra, un miembro pidió información sobre los términos exactos de esa prohibición, ya que el texto correspondiente no sólo sería útil para el Comité, sino que quizás ayudaría a los gobiernos que hasta entonces se habían mostrado poco dispuestos a declarar que la propaganda en favor de la guerra constituía un acto punible.

164. En relación con las libertades previstas en los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó al representante si la organización interesada precisaba obtener una autorización previa para celebrar una reunión pacífica y, en tal caso, cuáles eran las condiciones exigidas.

165. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros preguntaron si se proporcionaba asistencia económica a la familia para velar por su debido desarrollo; qué disposiciones se habían adoptado para asegurar el cuidado y la educación de los niños de corta edad mientras sus madres trabajaban fuera del hogar; y qué se había hecho, tanto desde el punto de vista legislativo como en la práctica, para facilitar la reunión de las familias que habían sido separados durante la segunda guerra mundial.

166. Refiriéndose al artículo 25 del Pacto, un miembro del Comité pregunto si el único requisito para ocupar un cargo oficial era poseer las calificaciones necesarias para dicho cargo. Se pidió también más información sobre la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos y, en particular, sobre su derecho a participar en la aplicación de ciertos procedimientos legales.

167. En cuanto al artículo 26 del Pacto, se preguntó al representante de la República Democrática Alemana si una persona que denunciase que alguien le impedía el acceso a un empleo o servicio por motivos discriminatorios tenía derecho a la protección de la ley. A este respecto, se pidió asimismo información acerca del significado del término "legalidad socialista" y se preguntó si se trataba de un principio jurídico rector o si esa legalidad formaba parte del derecho natural o del derecho positivo.

168. En cuanto al artículo 27 del Pacto, se felicitó a la República Democrática Alemana por los resultados obtenidos tanto en el terreno legislativo como en la práctica en lo que respectaba al estatuto de los sorbos. También se hizo referencia a la afirmación, contenida en el informe, de que no existían minorías religiosas en la República Democrática Alemana, y se preguntó al representante si eso significaba que no había en el país ningún grupo religioso.

169. El representante de la República Democrática Alemana respondió a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes. Dijo que el ejercicio de los derechos humanos en su país estaba organizado con vistas al libre desarrollo de todos, sin distinción alguna, pero que quedaba bien entendido que la acción en ese dominio no debía ser perjudicial para el Estado. Señaló que aun cuando algunos derechos y obligaciones, como el derecho a votar y a ser elegidos, estaban limitados a los nacionales, por lo demás los extranjeros gozaban de iguales derechos de conformidad con el espíritu y los objetivos de la Constitución.

170. Refiriéndose a las observaciones que se formularon sobre el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, manifestó que, aunque el Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo eran responsables ante el órgano de representación del pueblo, que constituía la expresión de la soberanía popular, eso no significaba que dicho órgano tuviera poderes judiciales.

171. En respuesta a las preguntas que se hicieron en relación con el artículo 6 del Pacto, el orador afirmó que no se había abolido la pena de muerte en la República Democrática Alemana porque el Gobierno consideraba su deber conservar un medio de luchar eficazmente contra el racismo, el fascismo y los criminales de guerra. Señaló a ese respecto que el empleo de armas de fuego se regía por la ley relativa a la policía popular, que no difería de la de los demás Estados.

172. Contestando a las observaciones hechas acerca de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, el representante de la República Democrática Alemana explicó que sólo el juez era competente para conocer de la admisibilidad de la detención preventiva y que las personas detenidas debían serle presentadas a más tardar al siguiente día a la detención. La legislación existente se había mantenido siempre en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y en algunos aspectos las habían superado.

173. En cuanto a la libertad de circulación, indicó que podía ser objeto de restricciones en ciertas regiones y en las zonas militares situadas a lo largo de la frontera occidental y de la frontera con Berlín Occidental. Señaló que la concesión de pasaportes era objeto de las restricciones dispuestas en la ley correspondiente, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. El derecho de las personas que no eran nacionales de la República Democrática Alemana a entrar en el territorio de ese país se regía por ciertas disposiciones legales.

174. Con relación a las preguntas acerca de la competencia y la independencia de los jueces, declaró que aunque eran elegidos por el órgano de representación del pueblo, los jueces administraban justicia con total independencia y sólo estaban obligados por la Constitución, las leyes y los reglamentos. El mandato de un juez era de la misma duración que el del órgano de representación del pueblo, con lo que recibía su mandato de la última asamblea elegida por el pueblo. Explicó que con este procedimiento la posición del juez se encontraba considerablemente reforzada y, al mismo tiempo, se evitaba que tendiese a considerarse por encima de la ley. El orador dio también detalles acerca de la función de los "jueces no profesionales", que eran elegidos por sufragio directo de las empresas, con lo que el pueblo participaba en la administración de la justicia.

175. El representante de la República Democrática Alemana señaló que todo ciudadano de su país tenía derecho a presentar un recurso de revisión y a ser asistido por un abogado en todas las fases del procedimiento. En cuanto al inculpado, el derecho de defensa consistía en especial en conocer los cargos y la naturaleza de las pruebas y, en general, en disponer de todos los medios necesarios para demostrar su inocencia. A ese respecto, explicó que se podía disponer que el público abandonase la sala si la publicidad de la audiencia podía ser perjudicial para el orden público o las buenas costumbres o por razones de seguridad del Estado.

176. En cuanto a las preguntas que se le habían dirigido acerca del artículo 17 del Pacto, dijo que los registros de domicilios estaban autorizados solamente cuando fuesen necesarios para la instrucción preliminar, y la autoridad competente para decidirlos era el Ministerio Público o, en caso de urgencia, el órgano encargado de la instrucción. Esa decisión debía ser confirmada por el juez dentro de las 48 horas, bajo pena de nulidad, y los infractores de esa norma podían ser procesados penalmente.

177. Con respecto a las preguntas relativas a los artículos 18 y 27 del Pacto, indicó que en la República Democrática Alemana no existía religión del Estado ni, por consiguiente, minorías religiosas. El régimen era el de la separación de la Iglesia y el Estado, y las comunidades religiosas, que detalló, resolvían por sí mismas sus asuntos sin intervención del Estado. Dijo además que los "equipos de construcción" se habían creado para permitir que los objetores de conciencia realizaran trabajos útiles, en particular participar en la construcción de trabajos públicos y en la reparación de los daños causados por los desastres naturales.

178. En cuanto a la libertad de opinión establecida en el artículo 19 del Pacto, declaró que su país atribuía una importancia particular al intercambio de opiniones cada vez que debían adoptarse decisiones sobre leyes importantes, proyectos sociales o planes económicos y subrayó que en la Constitución no se preveía la censura. Facilitó pormenores sobre el número y la distribución de los distintos periódicos publicados por los partidos políticos y las organizaciones sociales de su país, así como sobre las publicaciones y los programas de radio y televisión recibidos de países capitalistas y exportados a ellos. Afirmó además que en su país no había presos políticos.

179. Respondiendo a una pregunta acerca de las disposiciones legales por las que se prohibía la propaganda en favor de la guerra, dio lectura del artículo pertinente del Código Penal, en virtud del cual se podían iniciar acciones legales contra cualquier persona que hiciese propaganda en favor de una guerra de agresión o de otros actos de agresión o diese lugar a la violación de instrumentos internacionales que tendían al mantenimiento y fortalecimiento de la paz.

180. En cuanto al derecho de reunión pacífica y a la pregunta de si podían organizarse manifestaciones pacíficas, afirmó que la determinación de la ilegalidad de un acto no se hacía solamente en función de su carácter violento, y que todos los códigos penales consideraban delito punible la incitación, que por sí sola no implicaba ninguna violencia. Declaró que las organizaciones sociales podían celebrar reuniones sin notificación especial, y que las asociaciones integradas por ciudadanos con miras a defender sus intereses y a realizar sus objetivos comunes debían satisfacer las disposiciones de la ley pertinente.

181. En respuesta a las preguntas acerca de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante de la República Democrática Alemana señaló que su país no había escatimado esfuerzos para facilitar la reunión de familias desde el fin de la segunda guerra mundial, y que muchos casos se habían solucionado en colaboración con las sociedades de la Cruz Roja. Dijo a ese respecto que se habían adoptado numerosas medidas sociales y económicas para la protección de la familia, en particular subsidios familiares, seguros sociales, asistencia a las familias numerosas necesitadas y préstamos para las parejas jóvenes. Describió detalladamente las prestaciones que recibía la madre que trabajaba, con objeto de que pudiera realizar actividades profesionales sin tener que sustraerse a sus obligaciones familiares.

182. En relación con los artículos 25 y 26 del Pacto, indicó que determinados derechos y obligaciones sólo atañían a los ciudadanos de la República, como el derecho de sufragio activo y pasivo y el derecho y la obligación de cumplir el servicio militar. Además de las funciones que cumplían los "jueces no profesionales" en la administración de la justicia, explicó que en los asuntos penales el representante de un equipo de trabajadores podía ser invitado a tomar parte en el procedimiento, de forma que los compañeros de trabajo del inculcado tuviesen la oportunidad de expresar su opinión ante el tribunal a través de una persona de confianza. En relación con el acceso al empleo, afirmó que el único criterio válido para ello era la calificación del candidato.

183. En el curso de su intervención, el representante de la República Democrática Alemana se manifestó dispuesto a comunicar ulteriormente al Comité algunas de las leyes, informes y reglamentaciones a que había hecho referencia en su respuesta.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

184. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.17) presentado por el Reino Unido en sus sesiones 67a., 69a. y 70a., celebradas los días 30 y 31 de enero y 1º de febrero de 1978 (CCPR/C/SR.67, 69 y 70).

185. Explicó el informe el representante del Estado parte que expresó que confiaba en que en breve se completaría y se presentaría al Comité un informe suplementario sobre los territorios dependientes de su país y la Isla de Man, Jersey y Guernsey.

186. El orador señaló a la atención del Comité el hecho de que en el Reino Unido, que no tiene constitución escrita y en el que el Parlamento dispone de poder absoluto para promulgar y cambiar todas las leyes, no existen códigos de derechos sino conjuntos concretos de derechos y deberes recíprocos, y recursos civiles o prohibiciones penales. La capacidad de su país para ratificar el Pacto, que por sí solo no tiene fuerza de ley en el Reino Unido, estriba en que los derechos reconocidos en el Pacto están garantizados ya por ley, con sujeción a las reservas y excepciones que se formularon en el momento de la firma o ratificación. Destacó que su país no reconoce ninguna distinción entre el derecho público que rige las atribuciones del Estado y el derecho privado que rige las relaciones entre los ciudadanos. Indicó además, que no tiene un código separado de derecho administrativo, aunque existen procedimientos para tramitar las denuncias particulares contra la administración por conducto de la oficina del Parliamentary Commissioner for Administration y de los comisionados que ejercen funciones análogas en relación con los actos de las autoridades locales y del Servicio Nacional de Sanidad.

187. Miembros del Comité expresaron su agradecimiento por el completo informe presentado por el Reino Unido y por la declaración preliminar de su representante.

188. Respecto del derecho de libre determinación reconocido en el artículo 1 del Pacto, se formularon preguntas al representante del Reino Unido sobre lo que se estaba haciendo en la práctica para acelerar el logro de ese derecho a la libre determinación de los restantes territorios dependientes del Reino Unido y cuál sería la posición de su Gobierno en caso de que una población expresase su deseo de ejercer ese derecho pero no dispusiera de recursos adecuados para mantener su independencia. A la luz de la declaración que hizo el Gobierno del Reino Unido al ratificar el Pacto y en la que indicaba a cuáles de sus territorios dependientes se aplicaba o no todo o parte del Pacto, se le preguntó al representante si esa enumeración incluía a todos los territorios dependientes del Reino Unido, y si era posible que el Reino Unido excluyese a alguno de esos territorios de la aplicación de todo el Pacto o parte de éste.

189. Con referencia al párrafo 1 del artículo 2, leído en conexión con el apartado a) del artículo 25 del Pacto, un miembro preguntó hasta qué punto era compatible con esas disposiciones el sistema constitucional del Reino Unido, si se consideraba el hecho de que sólo personas de cierta clase o nacimiento tienen derecho a ser miembros de la cámara alta del Parlamento.

190. En otras observaciones sobre el artículo 2 del Pacto, se señaló que nuestro que, en el Reino Unido, las normas relativas a los derechos humanos derivaban sólo de la legislación y la jurisprudencia, los derechos reconocidos en el Pacto podían no estar plenamente protegidos habida cuenta del carácter bastante fragmentario de la jurisprudencia, se pidieron aclaraciones sobre la afirmación que figura en

el informe de que el derecho del Reino Unido no conocería un derecho concreto a entablar acciones judiciales respecto de las violaciones de cualquier derecho o libertad fundamental como tal. Se hicieron preguntas al representante sobre si se había publicado el Pacto en la colección legislativa, si una persona que alegase que se habían violado sus derechos podía invocar las disposiciones del Pacto al defenderse ante un tribunal, y qué medidas se podían adoptar para garantizar que los precedentes creados por los tribunales estuviesen en términos generales en consonancia con el espíritu del Pacto.

191. Respecto de la declaración que figura en el informe de que el Reino Unido se reserva el derecho de aplicar a los miembros de las Fuerzas Armadas y personas detenidas en establecimientos penales las leyes y procedimientos que estime necesarios para el mantenimiento de la disciplina de los lugares de detención, se preguntó al representante si esa reserva significaba también una excepción al artículo 7 del Pacto.

192. Con referencia a los artículos 3 y 23 del Pacto, se pidió información sobre la situación respecto a la igualdad de derechos del hombre y la mujer; sobre si existían leyes que previesen la completa reciprocidad en las obligaciones de los cónyuges y sobre los derechos de que goza el esposo extranjero de una ciudadana del Reino Unido en comparación con los de la esposa extranjera de un ciudadano del Reino Unido.

193. Algunos miembros pidieron aclaraciones sobre las observaciones que figuran en el informe respecto del artículo 4 del Pacto y, en particular, sobre la aplicación de medidas de excepción, ya que la referencia correspondiente no era a Irlanda del Norte sino a los asuntos de Irlanda del Norte; sobre las consideraciones jurídicas que han influido en la decisión de suspender disposiciones de ese artículo, y sobre si el Reino Unido consideraba la posibilidad de anular esas medidas.

194. Con referencia a las observaciones sobre el artículo 7 del Pacto, que figuran en el informe, algunos miembros preguntaron si los castigos corporales, en particular en los establecimientos docentes, eran legales o posibles, y si tal fuese el caso, si había restricciones al uso de la fuerza contra los alumnos por parte de los maestros y si ese castigo no estaba en contradicción con el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto. En relación con otras observaciones referentes a ese mismo artículo, se preguntó al representante si el derecho inglés disponía que una persona no podía ser sometida sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos, si el código de conducta de la policía se aplica al personal militar que utiliza la fuerza para reprimir los desórdenes y si hay limitaciones a sus actividades a ese respecto, y hasta qué punto es eficaz en la práctica un tribunal de quejas contra la policía que está dependiente de la propia policía.

195. Respecto del artículo 8 del Pacto, se recabó más información sobre la declaración que figura en el informe en el sentido de que "en los casos de ruptura de contrato, los tribunales no suelen obligar a la ejecución de trabajos específicos" y si había habido, en efecto, casos en los que los tribunales hayan obligado a dicha ejecución, así como sobre la práctica que permite exigir a un condenado realizar un trabajo no remunerado durante un período especificado.

196. Refiriéndose a las observaciones acerca del artículo 9 del Pacto, un miembro preguntó, con referencia a una cita de la Carta Magna que figura en el informe, si en el derecho del Reino Unido se mantiene el principio de que una persona debe ser juzgada por sus iguales. Se pidió que se aclarase la declaración que figura en el informe de que "en general, una persona detenida deberá de ser informada del verdadero motivo de su detención", así como en qué casos una persona puede ser detenida en prisión preventiva sin un mandamiento judicial. En cuanto al sistema de fianza aplicado en el Reino Unido, se preguntó al representante si un sistema que hace depender la excarcelación de una persona en espera de juicio de la cantidad de dinero de que pueda disponer no está en contradicción con los artículos 14 y 26 del Pacto.

197. Se formulan varias preguntas acerca de si el recurso de habeas corpus estaba en vigor en Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte; si un tribunal, al considerar la petición de un auto de habeas corpus, examina la legalidad de la detención en todos sus aspectos, y si, en el caso de detenciones efectuadas con arreglo a reglamentaciones resultantes de la Mental Health Act, la discreción del Ministerio del Interior está sujeta a revisión por el tribunal.

198. Respecto del artículo 10 del Pacto, se pidió información acerca de las normas que rigen el trato de los presos, en general, y la incomunicación en la prisión, en particular, y sobre todos los cambios concretos que tal se hayan introducido para garantizar que no se apliquen en Irlanda del Norte técnicas inhumanas de interrogatorio. Los miembros también hicieron preguntas acerca de si entre las penas aplicadas con arreglo al Code of Discipline figura el castigo corporal, y si en los casos en que se castiga a los presos por infracciones de la disciplina se aseguraban el derecho a la defensa y las "normas de la justicia natural", y si el procedimiento que faculta al Director de la junta de visitadores a castigar a los presos por infracciones de la disciplina se aplica en los casos de delitos comunes cometidos en la prisión y, de ser así, si esto es compatible con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Un miembro se mostró sorprendido de que, según el informe, se pudiese condenar a prisión a un niño de 10 años.

199. Con referencia al artículo 12 del Pacto y a las reservas respecto del mismo que figuran en la información del Reino Unido, se preguntó si existían algunas otras excepciones a los derechos previstos en ese artículo además de las incluidas en las reservas, y sobre si había alguna posibilidad de apelar contra la aplicación de los "controles de inmigración" respecto de las personas que no tenían derecho de residencia en el Reino Unido. Algunos miembros expresaron preocupación por algunos habitantes de territorios que fueron dependientes del Reino Unido y que todavía poseen pasaporte británico, pero que no parecen tener un derecho absoluto de entrada en el Reino Unido. Se pensó que las reservas en ese sentido eran tan radicales que cabía alguna duda acerca de si no podían llegar, por lo que se refiere a la inmigración, a la prohibición de la discriminación estipulada en los artículos 2 y 26 del Pacto. Se pidió información sobre el grado en que dentro del marco de la política de inmigración del Reino Unido se aplican las disposiciones del Pacto relativas a la prohibición de la discriminación racial.

200. En cuanto al artículo 13 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre el sentido de las expresiones "interés público" y "razones de índole política" utilizadas en el informe en relación con las normas que rigen la expulsión del Reino Unido de los extranjeros. Se preguntó al representante del Reino Unido si se toman

debidamente en cuenta los intereses de la persona interesada antes de emitir una orden de expulsión; y por qué resulta necesario expulsar, en contra de sus deseos, a la mujer y los hijos de una persona que ya haya sido expulsada.

201. En relación con el artículo 14, se pidió información sobre el procedimiento seguido para la designación de jueces y sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los mismos. Se hicieron las siguientes preguntas: ¿En qué casos los juicios no son públicos? ¿En qué etapa procesal es aplicable el derecho del detenido a la asistencia de letrados y de qué recursos se dispone en casos de denegarse ese derecho a una persona detenida? ¿Puede ser privado el acusado de la posibilidad de citar a los testigos necesarios para su defensa eficaz si no posee los suficientes recursos financieros? En sus observaciones sobre el procedimiento de los pagos gratificables mencionados en la información correspondiente al párrafo 6 del artículo 14, algunos miembros, a la vez que pedían más información sobre la cuestión, expresaron dudas de que esos pagos fuesen aplicables y compatibles con las disposiciones del Pacto.

202. Con referencia al artículo 15 del Pacto, algunos miembros pidieron información adicional sobre la competencia del Parlamento para promulgar leyes penales retroactivas y sobre si el Parlamento estaba dispuesto a aceptar instrucciones del Gobierno respecto de la compatibilidad de esa legislación con el Pacto.

203. En cuanto al artículo 17 del Pacto, se preguntó al representante si el derecho existente permitía la vigilancia electrónica y los registros sin mandato.

204. Respecto del artículo 18, se pidió información sobre las leyes que imponen restricciones a la libertad de religión y sobre los recursos de que disponían los particulares que alegaban que se había violado su libertad de religión.

205. En relación con los artículos 19 y 20, los miembros preguntaron si la Ley de 1819 relativa a la blasfemia y la sedición estaba todavía en vigor; qué se entiende por "sentimientos ... públicos" en la declaración de que los programas de radio y televisión no deben contener nada que pudiese ofender "los sentimientos ... públicos", y si la propaganda racista está prohibida.

206. Se observó que la Race Relations Act se había promulgado para garantizar que no se discriminase contra la parte de la población de origen inmigrante. Se formularon las siguientes preguntas: ¿Recibiría una persona de ese origen de quien se hablase en términos despectivos y a la que se sometiese a trato degradante el tipo de protección a que tienen derecho los ciudadanos? ¿Cuántos casos de violaciones de esa ley de que se había tenido conocimiento habían sido sometidos a los tribunales? En caso de que las disposiciones jurídicas que rigen las relaciones raciales no fuesen eficaces ¿estaría el Gobierno dispuesto a volver a estudiarlas con el fin de mejorar la situación?

207. En cuanto a la libertad de asociación prevista en el artículo 22 del Pacto, los miembros preguntaron si una persona está sometida a cualquier clase de obligación de adherirse a una asociación determinada, si puede establecerse un sindicato en cada empresa y si la administración de una empresa puede oponerse a su establecimiento o poner obstáculos a sus actividades.

208. Con relación al derecho de todos los niños a adquirir una nacionalidad estipulado en el artículo 24 del Pacto, se señaló que la ciudadanía del padre es un factor determinante si el niño ha nacido en el extranjero. Se pidió información sobre el papel que corresponde en ese caso a la ciudadanía de la madre. Se recabaron más detalles sobre la protección de los niños concebidos y aún no nacidos en virtud del derecho del Reino Unido.

209. Respecto del artículo 25, se preguntó si los miembros de las fuerzas armadas tenían derecho a participar en la vida pública, y si podían votar y ser elegidos para cargos públicos. Se pidieron aclaraciones sobre la declaración que figura en el informe en el sentido de que la Race Relations Act permite la aplicación del requisito de la nacionalidad que figura en los reglamentos del Civil Service Department.

210. Con referencia al artículo 26 del Pacto, se señaló que la protección de la ley no basta para impedir la discriminación en la vida pública. Se pidió más información sobre la legislación de 1976 relativa al sector privado, las razones de su promulgación y los resultados logrados mediante la aplicación de sus disposiciones. Refiriéndose a una declaración que figura en el informe en el sentido de que "nadie podrá ser privado del derecho de igual protección de la ley, excepto cuando lo disponga una legislación aprobada expresamente por el Parlamento", algunos miembros preguntaron si se había promulgado alguna disposición legal en ese sentido.

211. Se pidieron detalles adicionales sobre las medidas que se habían adoptado para permitir que las minorías desarrollaran su propia cultura.

212. El representante del Reino Unido respondió a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos anteriores sobre las que estaba en condiciones de hacerlo, con sujeción a la posibilidad de ampliar o modificar sus aclaraciones ulteriormente cuando las preguntas y observaciones de los miembros del Comité hubieran sido estudiadas en detalle en el Reino Unido. Declaró que el informe no se refería a ningún territorio dependiente y que en breve se daría una lista completa de tales territorios, a los que se referirá un informe adicional. El Pacto es aplicable a los territorios mencionados en las declaraciones y reservas de su país y a otros respecto de los cuales ha sido ratificado. No hay ninguna razón por la que la aplicación de determinadas disposiciones del Pacto a territorios particulares no pueda ser objeto de una reserva. Los territorios dependientes se encuentran en diversas etapas de la evolución constitucional. Los territorios que aspiran a la independencia, pero que no han podido satisfacer las exigencias de su desarrollo, reciben subsidios de su Gobierno.

213. En contestación a las preguntas relativas al artículo 2 del Pacto, el representante del Estado autor del informe señaló que el Reino Unido aplica sus obligaciones convencionales combinando la legislación existente y todas las modificaciones necesarias. En consecuencia, toda persona puede permitirse a la legislación para saber qué normas jurídicas protegen sus derechos y no es necesario que un tratado, en cuanto tal, se aplique como parte del derecho del Reino Unido. El texto del Pacto fue publicado oficialmente en el Reino Unido, pero no se puede interponer una acción ante los tribunales fundándose en las disposiciones del Pacto. Refiriéndose a las preguntas relativas a las reservas formuladas por su país respecto del artículo 2 del Pacto, el orador declaró que el sistema existente de justicia militar, prevé importantes garantías que protegen los derechos de todo militar, y entre las disposiciones pertinentes del Pacto y el Code of Prison Discipline sólo podría haber conflictos en cuestiones de detalle. Las mismas observaciones valen para el Code of Prison Discipline y ambos códigos son objeto de revisiones periódicas por el Parlamento.

214. Respecto del artículo 4 del Pacto, declaró que, debido a la situación en Irlanda del Norte, que amenaza la vida de la nación, el Reino Unido ha hecho uso del derecho de suspensión previsto en ese artículo. Explicó con detalle las razones por las que su Gobierno estima necesario reservarse el derecho de suspender las disposiciones de los artículos, 9, 10, 12, 17, 19, 21 y 22 del Pacto.

215. En cuanto al artículo 7 del Pacto, el orador dijo que nadie podía ser objeto de experimentos médicos o científicos sin su consentimiento. La utilización de castigos corporales infligidos a los niños, en escuelas públicas o privadas, todavía no es ilegal en su país, aunque un maestro (o un padre) puede ser enjuiciado, en interés del niño, si emplea un rigor excesivo. Respondiendo a una pregunta relativa a la Police Complaints Board, dijo que ésta, que es en absoluto independiente de la policía, se estableció para hacer posible que quien presentase una denuncia contra la policía pudiese apelar a un órgano completamente independiente.

216. Refiriéndose a la orden de servicio a la comunidad, mencionada en relación con el artículo 8 del Pacto, el orador señaló que, con arreglo a esa orden, se puede pedir a una persona que haya cometido un delito que, si está de acuerdo con ello, dedique a la comunidad cierto número de horas de trabajo no remunerado. Ese método no forma parte del régimen penitenciario, y no puede ser aplicado a las personas detenidas o en prisión preventiva.

217. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, el representante señaló que la expresión "juicio legal de sus pares" designaba un juicio por los iguales del inculcado y que en la actualidad se lleva a la práctica mediante el procedimiento de juicio por un jurado, que se aplica todavía a los delitos más graves. Pero la mayoría de las acusaciones en lo penal son de importancia menor y entienden en ellas jueces no profesionales y no remunerados procedentes de todas las clases sociales. En cuanto a las detenciones sin mandamiento judicial, señaló que los agentes de policía sólo pueden recurrir a ellas en caso de delitos graves definidos por la ley como "que acarreen la detención inmediata" y de otros delitos indicados expresamente en disposiciones especiales. El sistema de fianza está destinado a garantizar la comparecencia del inculcado y la cuestión del pago sólo se plantea si éste no lo hace o era probable que salga del país. Al fijar el importe de la fianza se tienen en cuenta los recursos de los interesados. En cuanto a la petición de un auto de habeas corpus, la persona que recurre a ese procedimiento se funda en la ilegalidad de su detención, salvo por motivos concretos, cuya existencia o inexistencia determinará el tribunal. Destacó que el procedimiento de habeas corpus o su equivalente existía en Irlanda del Norte como en el resto del Reino Unido. En lo que respecta a los recursos por internación en un hospital psiquiátrico, el procedimiento corriente consiste en recurrir a los tribunales encargados de los casos de salud mental, que no sólo pueden examinar la legalidad de la detención, sino también su oportunidad desde el punto de vista médico.

218. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 10 del Pacto, el representante del Reino Unido dijo que el informe no se refiere a la incomunicación; que sólo se puede autorizar como medida disciplinaria por un período limitado, sino al caso en que el recluso pida que se le separe de sus compañeros por su propia conveniencia y es esta autorización la que es válida por un mes y puede ser renovada. No se encarcela a los niños menores de 14 años; sino que se los coloca en hogares comunitarios que se asemejan más a escuelas; posteriormente, pueden ser trasladados a establecimientos penitenciarios especialmente destinados a los adolescentes. En el caso de los niños propiamente dichos, sólo se les aplica esa medida en casos de delitos graves, tales como homicidio voluntario, en los que es necesaria alguna forma de reclusión en beneficio de la seguridad pública para evitar nuevos delitos.

219. En cuanto a los "controles de inmigración" practicados en el Reino Unido respecto de algunos habitantes de territorios que fueron dependientes de él y que todavía poseen pasaportes británicos, el representante mencionó los antecedentes históricos acerca del estatuto de esas personas y de las normas que rigen su ingreso en el Reino Unido. Indicó que el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto trata de los actos arbitrarios y que el control que se aplica no es arbitrario sino que está regido por la ley. No obstante, para evitar todo equívoco su país, al ratificar el Pacto, formuló una reserva respecto de dicho artículo.

220. Refiriéndose a las observaciones relativas al artículo 13 del Pacto, el orador precisó que el tribunal sólo podía ordenar la expulsión por delitos punibles con pena de prisión. No obstante, una persona puede ser expulsada si ejerce una influencia perniciosa. El hecho de que la expulsión de una persona lleve consigo la de su cónyuge e hijos está determinado por el deseo de impedir la separación de las familias.

221. En respuesta a las preguntas que se le habían formulado respecto del artículo 14 del Pacto, el representante del Reino Unido declaró que una persona detenida por la policía puede ponerse en contacto por teléfono con su abogado o amigos siempre que no exista ninguna probabilidad razonable de que con ello se pongan trabas al procedimiento de investigación o a la administración de la justicia; y que incluso, aun cuando el juicio se celebre a puerta cerrada, la sentencia se pronuncia en público, a menos que se trate de menores, en cuyo caso la prensa es la única autorizada a estar presente. En cuanto a las personas injustamente condenadas y posteriormente rehabilitadas, la compensación con cargo a los fondos públicos se hace en forma de pago graciable y no de derecho. Sin embargo, se consideraba que los arreglos para determinar la compensación eran tales que en el fondo la práctica del Reino Unido daba efecto al espíritu del Pacto.

222. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 17 del Pacto, el orador manifestó que no se había promulgado todavía ninguna ley que prohibiese la utilización de aparatos electrónicos para la vigilancia de la vida privada de las personas.

223. Con respecto a las preguntas relativas a los artículos 19 y 20 del Pacto, el representante del Reino Unido señaló que se ejerce el control sobre los programas de radio y televisión que puedan "ofender los sentimientos o la honestidad públicos", como por ejemplo, en el caso de emisiones de carácter obsceno. En ese sentido, señaló que el hecho de utilizar palabras injuriosas no es punible legalmente, a no ser que se trate de incitación al odio racial, de difamación o de insultos que puedan provocar disturbios. Sólo se puede adoptar una decisión a base de los hechos de un caso concreto.

224. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 3, 23 y 24 del Pacto, el orador indicó que una mujer que haya contraído matrimonio con un ciudadano británico puede, previa petición, obtener la nacionalidad del marido. En cambio, los hombres que contraen matrimonio con ciudadanas del Reino Unido sólo pueden obtener la nacionalidad británica mediante inscripción o naturalización. Por otra parte, la madre, a diferencia del padre, no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos, y ese criterio se debe a la preocupación de evitar que haya demasiados casos de doble nacionalidad.

225. En respuesta a una pregunta relativa al artículo 26 del Pacto, el representante del Reino Unido señaló que no existía ningún ejemplo reciente de ley aprobada por el Parlamento que modificase el principio constitucional de la igual protección de la ley. En cuanto a los derechos de las minorías estipulados en el artículo 27, declaró que se habían tomado medidas para superar esos problemas que surgían de la llegada reciente a su país de minorías de cultura y lengua diferentes, y que se estaba incrementando el presupuesto de las autoridades locales para que pudiesen aumentar el número de maestros en las escuelas y proporcionar ayuda a las organizaciones de beneficencia.

226. Por último, el representante del Reino Unido reiteró su declaración anterior de que se enviará al Comité un informe suplementario sobre los territorios dependientes y de que el Comité recibirá además información adicional sobre las cuestiones mencionadas en el debate.

Noruega

227. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.5) presentado por Noruega en sus 77a., 78a. y 79a. sesiones, celebradas el 12 y el 13 de julio de 1978 (CCPR/C/SR.77 a 79).
228. El representante del Estado parte declaró que el informe había sido transmitido antes de que el Comité hubiese adoptado sus directrices generales sobre presentación de informes de conformidad con el artículo 40, pero que su Gobierno estaba dispuesto a proporcionar toda la información adicional que fuera necesaria.
229. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité reconocieron que el dualismo adoptado por Noruega para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de tratados internacionales, y concretamente del Pacto, era admisible y legítimo con arreglo a dicho artículo. Preguntaron, no obstante, si las disposiciones del Pacto podían invocarse para interpretar las disposiciones de la legislación interna y como norma para las autoridades administrativas, especialmente en el ejercicio de facultades discrecionales; si el "principio de legalidad" era un principio constitucional o simplemente una norma de derecho consuetudinario; cómo se ponía en práctica ese principio y qué significaba realmente en ese contexto la expresión "derechos legítimos de los ciudadanos". ¿Qué recursos tenían a su disposición los individuos que alegaran que una disposición legislativa estaba en conflicto con un derecho fundamental? A ese respecto, algunos miembros del Comité manifestaron un gran interés por la institución del "ombudsman" y solicitaron más información sobre el papel de éste en la protección de los derechos y libertades individuales, preguntando en particular si las disposiciones del Pacto podían ser directamente invocadas ante él y por él aplicadas.
230. Algunos miembros del Comité pusieron de relieve la falta de datos que, en lo concerniente al artículo 3 del Pacto, se registraba en el informe, y pidieron información sobre la legislación que pudiera existir para garantizar la igualdad de derechos civiles y políticos a hombres y mujeres y sobre los mecanismos que se hubieran establecido para hacer cumplir dicha legislación.
231. Se solicitó también información sobre las circunstancias en que podían invocarse las situaciones de excepción, y sobre las medidas excepcionales que pudieran adoptarse en virtud de ellas, como motivo para suspender la aplicación del Pacto fundándose en lo dispuesto en el artículo 4, y sobre el significado de la expresión "legislación especial" que a este respecto se utilizaba en el informe.
232. Algunos miembros del Comité observaron que, por lo que se refería al artículo 6, en el informe sólo se explicaba la reserva de Noruega en relación con el párrafo 4 de dicho artículo pero sin indicación de medidas concretas relativas a la protección de la vida. Preguntaron si en el período de la posguerra se había impuesto alguna vez la pena de muerte y, de ser así, cuántas veces, por qué tribunal y por qué delitos. También se pidieron explicaciones sobre la afirmación que se hacía en el informe de que la pena capital era siempre una alternativa a la privación de la libertad.
233. En relación con el artículo 7, se señaló que no se había hecho mención alguna de los procedimientos establecidos para lograr que en todos los casos se respetara la prohibición de la tortura. Se solicitó información sobre el trato de los presos incommunicados y sobre la eventual existencia en Noruega de alguna norma relativa a los experimentos médicos y científicos con seres humanos.

234. Un miembro manifestó sus dudas respecto de los comités de lucha contra el alcoholismo a que se hacía referencia en relación con el artículo 8 y preguntó en qué circunstancias podía imponerse el trabajo obligatorio como medida curativa y si Noruega había ratificado el Convenio No. 105 de la OIT, relativo a la abolición del trabajo forzoso 7/.

235. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se solicitó información sobre las normas del procedimiento penal a que se hacía referencia en el informe; sobre las circunstancias, fuera del ámbito de un procedimiento penal, en que podía privarse a un individuo de su libertad; sobre el plazo para el procesamiento de un acusado, el lapso máximo durante el cual podía mantenerse en prisión a un individuo sin someterlo a juicio y las condiciones que rigen la libertad bajo fianza. Un miembro comentó que la interpretación de las autoridades noruegas, que aparecía en el informe, de que el Pacto no impedía que en el derecho interno se prescribieran determinados requisitos para la concesión de reparación por la privación de la libertad no parecía compatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9.

236. Respecto del artículo 10 del Pacto, se pidieron detalles adicionales sobre los procedimientos relacionados con el procesamiento y el tratamiento de los delincuentes juveniles. En cuanto a la reserva que se hacía en el informe con respecto al párrafo 3 de dicho artículo, se señaló que el propósito de ese párrafo no era excluir la posibilidad de que menores y adultos participaran en actividades conjuntas, sino únicamente garantizar el reconocimiento de la situación especial de los menores.

237. También se solicitó más información acerca de las leyes a que, en relación con el artículo 13 del Pacto, se hacía referencia en el informe. ¿Cuáles eran las defensas y recursos legales de que disponían las personas amenazadas de expulsión, y se llevaba ésta a cabo inmediatamente o sólo una vez que el interesado hubiera agotado todos los recursos previstos?

238. En relación con el párrafo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si se estaba haciendo todo lo posible por garantizar la aplicación del principio de igualdad ante la ley; si existían tribunales especializados que se ocuparan de conflictos laborales o de cuestiones financieras, sociales y administrativas; cómo se garantizaban la independencia y la imparcialidad del poder judicial, y si la prensa y el público podían o no ser excluidos de un juicio. Los miembros también solicitaron información sobre los recursos jurídicos que pudiera interponer la parte demandada cuando los procedimientos judiciales se prolongaran excesivamente, y se preguntó por qué no se informaba al acusado de los procedimientos de apelación ni se le citaba para que asistiera a ellos y si esa práctica se consideraba compatible con el derecho a estar presente en el proceso, si existía algún procedimiento para la prestación de asistencia letrada, y si había alguna restricción sobre la elección personal del abogado. Se señaló que en el derecho noruego se preveía el pago de una reparación monetaria a los individuos que hubieran sido injustamente condenados y se preguntó si, como en muchos países, existía alguna forma de reparación moral. Con respecto al párrafo 7 del artículo 14,

7/ Organización Internacional del Trabajo, Convenios y Recomendaciones, 1919-1966 (Ginebra, 1966), pág. 953.

se pidió información sobre los casos en que era posible incoar un nuevo proceso por el mismo delito a una persona ya condenada en un proceso anterior.

239. En relación con el artículo 17 del Pacto se señaló que la legislación noruega por la que se regulaba el derecho a vigilar los mensajes postales y telegráficos y las conversaciones telefónicas, promulgada en 1915, parecía estar anticuada habida cuenta de los adelantos técnicos realizados desde entonces. En consecuencia, se solicitó información sobre la jurisprudencia contemporánea relativa al derecho a la vida privada. También se preguntó al representante de Noruega si se requería permiso judicial para vigilar la correspondencia privada y las conversaciones telefónicas y si se informaba a los interesados de que estaban siendo sometidos a vigilancia.

240. Refiriéndose a la afirmación que se hacía en el informe en el sentido de que en Noruega no existía igualdad de religiones, algunos miembros del Comité se interesaron por las consecuencias jurídicas o políticas de tal situación, y preguntaron cuáles eran los privilegios concretos de que disfrutaba la iglesia nacional en Noruega, si todos los contribuyentes, cualesquiera que fueran sus convicciones religiosas, estaban obligados a costear el mantenimiento de esa iglesia, si en las escuelas noruegas era obligatorio recibir algún tipo de instrucción religiosa, y cuál era la situación en relación con el trato que se daba a los objetores de conciencia.

241. Algunos miembros del Comité solicitaron más información sobre las libertades que se proclamaban en los artículos 19, 21 y 22 y, especialmente, sobre las restricciones a que pudieran estar sometidas esas libertades. También se preguntó concretamente al representante si los medios de radiodifusión eran monopolio gubernamental, si se brindaba a todos los sectores de la población la oportunidad de expresar sus opiniones, y si las autoridades noruegas registraban las actividades políticas legales de los ciudadanos.

242. Refiriéndose a la reserva formulada por Noruega con respecto al artículo 20 del Pacto, arguyendo que sus disposiciones podrían ser contrarias al principio de libertad de expresión, se señaló que esa libertad ya se encontraba sometida en Noruega a varias restricciones y que sería lógico imponer restricciones análogas a la propaganda en favor de la guerra, medida que, además, estaría en armonía con las normas actuales del derecho internacional.

243. En lo que se refiere a los artículos 23 y 24 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información respecto a las medidas adoptadas para proteger a la familia y a los niños, para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de los esposos y para tratar de resolver los problemas de los niños de las madres trabajadoras. También se solicitó información acerca de la legislación que rige el trato de las personas que contraen matrimonio con extranjeros y los derechos de residencia de los esposos que no tienen la nacionalidad noruega.

244. Los miembros del Comité hicieron preguntas acerca de la forma en que garantizaba la ley noruega el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos conforme al artículo 25 del Pacto, de la posible exclusión de los miembros de ciertos partidos políticos y de la existencia de procedimientos especiales que permitiesen a una persona apelar contra restricciones indebidas a este respecto.

245. El representante de Noruega, refiriéndose a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos anteriores, declaró que el principio de legalidad, aunque formando parte del derecho no escrito, era considerado por lo general de carácter constitucional y que, como tal, podía ser invocado ante las autoridades administrativas y los tribunales, que estaban igualmente obligados a atenerse a él. Respondiendo a una pregunta referente al alcance de ese principio y al significado exacto de la expresión "derechos legítimos", indicó que ese principio se aplicaría en forma general en la esfera de los derechos humanos. Las normas del Pacto podían invocarse ante los tribunales, la administración y el "ombudsman", por lo que podían ser útiles para interpretar las normas internas pertinentes. A este respecto explicó el fundamento legal y las funciones del "ombudsman" que se ocupa en general de los derechos humanos, pero cuya principal preocupación ha sido mejorar las garantías de los ciudadanos frente al poder cada vez mayor de la administración en la sociedad moderna.

246. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 3 del Pacto, declaró que en Noruega era una realidad la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, afirmación que apoyó con algunos datos estadísticos. Añadió que, en la primavera de 1978, el Storting había promulgado una ley sobre la igualdad entre los sexos, que entraría en vigor el 1.º de enero de 1979. En esa ley se preveía la designación de un "ombud" y de una junta para la aplicación de sus disposiciones.

247. En cuanto al artículo 4 del Pacto, explicó las disposiciones de la Ley No. 7 de 1950 que permitían apartarse de la legislación ordinaria y declaró que las autoridades noruegas, al ejercer sus atribuciones conforme a esta Ley, debían tener en cuenta obligaciones internacionales tales como las establecidas en el Pacto, y que si la no aplicación de la legislación ordinaria se fundaba en esa Ley, se respetaba el principio de legalidad.

248. Al comentar las cuestiones relativas al artículo 6 del Pacto, el representante de Noruega dijo que en fecha reciente su Gobierno había decidido en principio abolir la pena de muerte y tenía la intención de presentar al Parlamento, en un futuro próximo, un proyecto de ley en ese sentido. En Noruega no se había impuesto ninguna pena de muerte desde los juicios celebrados a raíz de la segunda guerra mundial. La afirmación que figuraba en el informe de que la pena capital era una alternativa a la privación de libertad significaba que, en los casos en que se podía aplicar la pena capital, el tribunal tenía la posibilidad de imponer en su lugar una pena de prisión.

249. Respondiendo a una pregunta relativa al artículo 7 del Pacto, dijo que, en lo que se refería a experimentos médicos u otros experimentos científicos, existían las garantías derivadas de la ética profesional, de las normas penales y del control profesional ejercido por las autoridades.

250. Con respecto al artículo 8 del Pacto, señaló que la obligación de trabajar impuesta por los comités de lucha contra el alcoholismo, estaba prevista en el apartado i) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto y añadió que, aunque el comité de lucha contra el alcoholismo no constituyera formalmente un tribunal de justicia conforme al sistema jurídico noruego, tenía una situación de independencia y estaba sujeto a normas formales de procedimiento en tal medida que podía ser considerado de conformidad con el Pacto, como un tribunal. El hecho de que la obligación de trabajar fuera una medida curativa se mencionaba en el informe como argumento adicional para explicar el contexto de las normas pertinentes. Noruega había ratificado el Convenio de la OIT relativo al trabajo forzoso.

251. Respondiendo a las preguntas relacionadas con el artículo 9 del Pacto, explicó que la expresión "normas corrientes de procedimiento penal" que se utilizaba en el informe, se refería a todo el conjunto de normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecía detalladamente las condiciones para la privación de libertad. Las autoridades noruegas habían interpretado que el artículo 9 abarcaba todos los casos de privación de libertad, incluso los casos derivados de la Ley No. 2 de 1961, relativa a los pabellones psiquiátricos, y de la Ley de 1939 sobre la lucha y los comités de lucha contra el alcoholismo.

252. Refiriéndose a las cuestiones relativas al artículo 13 del Pacto, declaró que las garantías relativas a las órdenes de expulsión se encontraban ya en la Ley sobre los extranjeros de 1956, en la que se establecía la posibilidad de recurrir ante una autoridad administrativa superior. En algunos casos, tal recurso tenía automáticamente efectos suspensivos de la expulsión mientras se estuviera examinando. Las normas relativas a esta cuestión estaban siendo, sin embargo, revisadas.

253. Respondiendo a algunas de las preguntas que se le habían hecho a propósito del artículo 14 del Pacto, dijo que, por lo general, en Noruega se obtenía justicia, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, sin retraso indebido, afirmación que apoyó con algunos datos estadísticos. En Noruega existía un sistema bastante amplio de asistencia y de asesoramiento jurídicos gratuitos con el fin de que las personas no se vieran en la imposibilidad de defender sus derechos ante los tribunales, ni aun en el caso de que no dispusiesen de los medios económicos necesarios. Confirmó que la ley noruega preveía simplemente una compensación económica en el caso de aquellas personas que hubieran sido injustamente condenadas por delitos, si bien no se excluía la posibilidad de una compensación moral si se estimaba oportuna.

254. En lo que respecta al artículo 17 del Pacto, dijo que la apertura de la correspondencia y el control de las conversaciones telefónicas sólo podían ser ordenados por un tribunal o, en cuestiones urgentes, por el órgano fiscal. En este último caso, la medida debía ser comunicada de inmediato al tribunal. Esas medidas sólo podían ordenarse cuando se consideraran necesarias por razones de seguridad nacional o cuando se sospechara que la persona por ellas afectada había cometido delitos graves especificados en la ley.

255. Al referirse a las cuestiones relativas a los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante de Noruega indicó que toda la legislación familiar y social noruega, incluida la amplia legislación sobre seguridad social, tenían por objeto proteger a la familia y a los niños. A fin de resolver los problemas de las madres que trabajan se estaba, entre otras cosas, haciendo todo lo posible por establecer numerosas guarderías infantiles de jornada total o parcial. Ya se habían promulgado disposiciones sobre esta materia y se habían logrado algunos progresos, pero aún quedaba mucho por hacer. En cuanto a la igualdad de derechos y responsabilidad de los esposos, declaró que en el país existían dos tipos de régimen, a saber: la comunidad de bienes y la separación de bienes, entre los que podían elegir los cónyuges. En ambos casos, el principio fundamental era que ambos cónyuges tenían la obligación de contribuir a los gastos domésticos comunes y, a reserva de algunos derechos especiales de protección de los intereses del otro cónyuge, tenían un derecho independiente a disponer de su parte en los bienes de la familia.

256. Respondió luego a las preguntas relativas al artículo 25 del Pacto, diciendo que la garantía de que todo ciudadano puede participar en la dirección de los asuntos públicos residía fundamentalmente en el derecho de sufragio universal. Toda persona que alegase que se le había negado un cargo público por razones no objetivas, tales como sus opiniones políticas, tenía la posibilidad de someter el caso a los tribunales para su reparación si no había obtenido satisfacción mediante el recurso ante una autoridad administrativa superior.

257. El representante de Noruega informó al Comité de que las respuestas a las preguntas no contestadas se facilitarían al Comité por escrito.

Madagascar

258. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.14) presentado por Madagascar en sus sesiones 83a., 84a. y 87a., celebradas el 17 y el 19 de julio de 1978 (CCPR/C/SR.83, 84 y 87).

259. Presentó el informe el representante del Estado Parte, el cual explicó el desarrollo constitucional de su país, facilitó algunas informaciones adicionales y se refirió a la legislación promulgada después de la preparación del informe que tenía ante sí el Comité. Afirmó que la nueva Constitución de 1975 estaba basada en el deseo de construir el Estado socialista, que requería la imposición de ciertas restricciones, y el de proteger los derechos individuales y las libertades fundamentales. Todos los ciudadanos estaban protegidos contra la explotación, pero no podía invocarse ningún derecho o libertad fundamental si un ciudadano no había cumplido con su deber respecto de la comunidad, ni podía invocarse ningún derecho que impidiera la construcción del orden socialista.

260. El representante de Madagascar señaló que la promoción de los derechos civiles y políticos en su país se había visto obstaculizada por la falta de servicios judiciales, por el gran aumento de la delincuencia y por el deterioro de la situación económica como resultado de la crisis económica mundial. Los dos últimos factores habían obligado a adoptar medidas restrictivas del goce de ciertos derechos y libertades, a fin de proteger a la sociedad y el orden económico. Entre esas medidas figuraban, según ordenanzas promulgadas en 1976 y 1977, la suspensión de la publicación de diarios y periódicos culpables de perturbar el orden público, de socavar la unidad nacional o de ofender la moralidad pública, y el establecimiento de seis tribunales económicos especiales y de tribunales también especiales de lo criminal destinados a controlar la ola de delincuencia. Se refirió también a dos ordenanzas en virtud de las cuales se habían adoptado medidas excepcionales para restringir el movimiento u ordenar el confinamiento de personas que se consideraran una amenaza para el orden público o que se supiera que participaban en actos de bandidaje. Señaló, sin embargo, que muy pocas veces se recurría a esas dos ordenanzas.

261. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción por la franqueza con que el representante de Madagascar había explicado las dificultades con que había tropezado su país para garantizar los derechos y libertades establecidos en el Pacto.

262. Se hicieron algunas preguntas sobre el papel del sistema judicial en la aplicación de las disposiciones del Pacto: ¿Tenían acceso los ciudadanos a los tribunales para la reparación de presuntas injusticias o para lograr que se

declararse que una ley o un decreto determinados eran inconstitucionales sin tener que entablar una demanda civil de indemnización de daños y perjuicios? ¿De qué recursos disponían las personas que alegaban que se habían violado los derechos que se les reconocían en el Pacto? ¿Podía invocarse el Pacto ante los tribunales y las autoridades administrativas? ¿Hasta qué punto se conocía el Pacto en Madagascar?

263. Algunos miembros del Comité preguntaron qué relación había entre la Constitución y los códigos, ordenanzas y decretos mencionados en el informe; de qué manera se garantizaba la existencia de una autoridad judicial competente e imparcial; qué razones habían motivado el establecimiento de los nuevos tribunales especiales de lo económico y lo criminal y en qué forma actuaban esos tribunales.

264. En relación con el artículo 3 del Pacto, se pidió información sobre la ley que establecía la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en lo relativo a oportunidades de trabajo y a la educación, especialmente en los niveles superiores. ¿Disfrutaban las mujeres del derecho de voto y podían participar en los asuntos públicos, y había en la actualidad alguna mujer en la Asamblea Nacional o en el Senado?

265. Respecto al artículo 4 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si existía aún el "estado de emergencia nacional" a que se aludía en el informe, y, en caso afirmativo, cuánto tiempo continuaría en vigor. Se solicitó confirmación de que ello no significaba ninguna excepción al Pacto que debiera ser notificada de conformidad con el artículo 4.

266. En lo que se refiere al artículo 6 del Pacto, se solicitó información sobre los delitos a los que podía aplicarse la pena de muerte y sobre el significado de las palabras "circunstancias agravantes", que se utilizaban en el informe como posible causa de aplicación de la pena de muerte por ciertos robos. Se tomó nota con satisfacción de que no ha habido ejecuciones en Madagascar desde 1958.

267. Con referencia al artículo 7 del Pacto, algunos miembros observaron que la prohibición de torturas y de tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, que se mencionaba en el informe, parecía aplicarse solamente a los particulares, pero no a los funcionarios públicos, y preguntaron si había en la Constitución o en otro instrumento legal alguna disposición que se refiriera a los casos en que hubiera funcionarios del Estado implicados en tales actos. También se pidieron aclaraciones sobre el "motivo legítimo" que, según el informe, justificaría el uso de la violencia.

268. En relación con el artículo 8 del Pacto, se observó que no podía imponerse el trabajo forzoso por "crímenes o delitos políticos". A este respecto se pidieron aclaraciones sobre los tipos de condena en que se podía imponer el trabajo forzoso; sobre la naturaleza de los delitos que constituían crímenes políticos; sobre si había un régimen especial para los delitos políticos; y sobre si había presos políticos recluidos sin juicio por delitos en los que no hubiera habido violencia. Se solicitó también más información sobre el sistema, mencionado en el informe, en virtud del cual podía cederse, en interés público, la mano de obra penitenciaria a empresas privadas, y se pidieron los datos estadísticos que pudieran existir a ese respecto.

269. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros observaron que el Código de Enjuiciamiento Criminal parecía permitir períodos de detención preventiva extremadamente largos, incluso superiores a los 20 meses mencionados en el informe. Preguntaron si, de hecho, había habido personas detenidas por períodos de hasta 20 meses; si era corriente en Madagascar esa práctica de la detención preventiva y, en caso afirmativo, qué razones justificaban las demoras y qué medidas se estaban estudiando para garantizar que los acusados eran sometidos a juicio lo más pronto posible. En cuanto a la lista que se daba en el informe de establecimientos que dependían de la administración penitenciaria, se hicieron preguntas relacionadas con los fines de dichos establecimientos y con las clases de presos detenidos en ellos.

270. También se solicitó información sobre el trato que se daba a los presos en Madagascar, a la luz del artículo 10 del Pacto, y sobre el volumen de la población penitenciaria; se preguntó si se prestaba la debida atención a las condiciones de las cárceles y a la rehabilitación de los presos y si los delincuentes juveniles estaban separados de los adultos.

271. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, algunos miembros pidieron más explicaciones sobre las condiciones en que los juicios pueden celebrarse a puerta cerrada y sobre las restricciones previstas en una reciente enmienda al Código de Enjuiciamiento Criminal en relación con el derecho del acusado de consultar a su abogado con anterioridad al juicio. Se observó que la disposición del Código según la cual los testigos son oídos fuera de la presencia del acusado parecía estar en contradicción con la disposición del Pacto de que el acusado debe estar presente en el proceso. Se pidió información sobre la medida en que las garantías previstas en éste se aplicaban a los procedimientos seguidos ante los tribunales especiales de lo económico y de lo criminal que se mencionaban en el informe, y sobre la posibilidad de obtener una indemnización en el caso de que se anulara una condena y, en caso afirmativo, sobre los límites de esa indemnización.

272. Algunos miembros del Comité pidieron información sobre las restricciones impuestas al ejercicio de las libertades previstas en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto. Se preguntó qué significaba la expresión "neutralidad del Estado" en materia de religión; si la prensa estaba sujeta a un estricto control gubernamental; si se consideraba admisible la expresión pacífica de descontento ante la política gubernamental, y cómo interpretaban y aplicaban los tribunales malgaches el artículo 28 de la Constitución, que dispone que la libertad de expresión, de prensa y de reunión está garantizada "siempre que se ejerza de conformidad con los objetivos de la Revolución". Se pidieron aclaraciones sobre la referencia que se hacía en el informe a ciertas reuniones privadas que podían considerarse como públicas. En lo que se refiere a la libertad de asociación, se preguntó al representante de Madagascar si la ley reconocía la decisión colectiva de huelga y cuáles eran las disposiciones jurídicas que regulaban las huelgas.

273. En relación con el artículo 20 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si la propaganda en favor de la guerra estaba específicamente prohibida en Madagascar.

274. En lo que se refiere a los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió más información sobre la ley que establece la igualdad entre el marido y la mujer y la protección de los hijos. Se hicieron preguntas especialmente sobre el derecho de

propiedad en el matrimonio; sobre las circunstancias en que es posible el divorcio; sobre las normas relativas a los hijos nacidos fuera del matrimonio; y sobre los planes que pudiera haber para que los tribunales de menores hicieran más hincapié en su labor de guía que en su labor de castigo.

275. En relación con el artículo 25 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre las "condiciones legales" a las que se refiere el informe en relación con el derecho a votar y a ser elegido; sobre lo que se entendía por personas que disfrutaban "de sus derechos civiles y políticos"; sobre la fecha de las últimas elecciones para la Asamblea Nacional; y sobre si los partidos políticos podían participar libremente en dichas elecciones.

276. En lo que respecta al artículo 27 del Pacto, se preguntó al representante si existían minorías en Madagascar y, en caso afirmativo, qué disposiciones se habían tomado para salvaguardar sus derechos.

277. El representante de Madagascar comentó las observaciones y las preguntas que se resumen en los párrafos anteriores. Señaló que, en su país, la incorporación de las disposiciones del Pacto a la legislación nacional era un proceso gradual que aún estaba en marcha. Los jueces que aplicaban las leyes nacionales estaban al tanto de los instrumentos internacionales, que tenían para ellos la misma obligatoriedad que la ley natural. Aunque no pudieran invocar las disposiciones del Pacto en sus actuaciones, sus decisiones estaban fuertemente influidas por el espíritu y la letra de dicho instrumento. A ese respecto, señaló que el texto del Pacto había sido publicado en el Journal Officiel en francés y en malgache y había sido analizado en los principales periódicos publicados en malgache por el Departamento de Información. A pesar de estos esfuerzos, el conocimiento que tenía el público de la legislación nacional y de los instrumentos internacionales seguía siendo relativamente limitado.

278. Respondiendo a las preguntas relativas a la organización de los tribunales en Madagascar, el representante de dicho país hizo una descripción detallada de esos tribunales y de su competencia, insistiendo en particular en los motivos en que se basaba el establecimiento de los tribunales especiales mencionados en el informe, sus principales características y el hecho de que sus fallos fueran controlados por un tribunal superior y de que se respetaran escrupulosamente los derechos de la defensa. Afirmó que una de las mejores salvaguardias de los derechos del acusado era la excelente formación recibida por los jueces y los abogados en Madagascar. Los jueces disfrutaban de una condición especial que garantizaba su independencia y sus cargos eran vitalicios. Existían severas disposiciones para castigar el desacato a los tribunales. Toda persona tenía derecho a iniciar una acción legal, verbalmente o por escrito, y existía un sistema de asistencia letrada para las personas de medios limitados. La ley preveía expresamente que cualquier persona cuyos derechos civiles o políticos estuvieran siendo violados pudiera iniciar una acción judicial para poner fin a dichas violaciones.

279. El representante de Madagascar explicó la relación existente entre los distintos documentos legales mencionados en el informe de su Gobierno. El Tribunal Constitucional Superior determinaba la constitucionalidad de las leyes. Si un litigante en un juicio ante cualquier tribunal impugnaba la constitucionalidad de una ley, el tribunal de que se tratara estaba obligado a suspender las actuaciones hasta que el Tribunal Constitucional Superior hubiera tomado una decisión al respecto.

280. Al comentar las preguntas formuladas sobre la igualdad entre los sexos, el representante señaló que la ley malgache garantizaba la igualdad estricta entre hombres y mujeres. Sin embargo, al igual que en muchos países en desarrollo, existía de hecho una desigualdad que en algunos casos limitaba el disfrute de algunos derechos por la mujer debido a ciertas limitaciones físicas y a su más bajo nivel de educación. Se estaba ejecutando un vasto programa para mejorar la situación de la mujer.

281. Respondiendo a las preguntas relacionadas con el artículo 4 del Pacto, informó al Comité de que la Constitución de 1975 había puesto fin al "estado de emergencia nacional" a que se hacía referencia en el informe. Sólo unas pocas medidas excepcionales habían quedado incorporadas a la legislación ordinaria, siendo la más importante de ellas la facultad de suspender la publicación de diarios y periódicos que perturbaran el orden público, la unidad nacional o las normas morales.

282. En lo que respecta a la pena de muerte, señaló que sólo se aplicaba a delitos sumamente graves como el asesinato premeditado, el parricidio, el envenenamiento, el asesinato en circunstancias agravantes y el robo violento a mano armada.

283. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 7 del Pacto, el representante indicó que las disposiciones que prohibían la tortura y otros abusos semejantes se aplicaban en su país por igual a los particulares y a los funcionarios públicos. Los funcionarios de la policía a quienes se declaraba culpables de tales delitos incurrían en sanciones administrativas y penales. En el pasado se habían hecho investigaciones de abusos por iniciativa de jueces. El "motivo legítimo" que justificaba la utilización de la violencia significaba que la violencia podía utilizarse en defensa propia o por orden de una autoridad legítima que asumía la responsabilidad civil y penal de dicha orden.

284. Respecto de las preguntas formuladas en relación con el artículo 8 del Pacto, el representante declaró que la referencia que se hacía en el informe a "condenados por crímenes o delitos políticos graves" no se refería a personas cuyo solo delito hubiera sido hablar contra el Gobierno, sino a personas que cometieran ciertos actos previstos en el Código Penal, por ejemplo, violaciones de la seguridad del Estado o de normas relativas a la prensa. Las personas detenidas por delitos políticos no estaban sometidas a trabajos forzados. En cuanto a la cuestión relativa a la contratación de mano de obra de las cárceles, señaló que esa disposición venía de una época en que la mano de obra era insuficiente para trabajar en las vastas concesiones agrícolas del Estado, lo que había conducido a la utilización del trabajo de los presos. Con el sistema socialista, sin embargo, esa práctica se estaba reformando y era indudable que desaparecería.

285. Respondiendo a preguntas relacionadas con el artículo 9 del Pacto, declaró el representante que la detención preventiva era una medida puramente excepcional, ya que toda persona acusada se presumía inocente. La disposición de que se trataba se había dictado con la intención de ofrecer un mínimo de protección contra una detención irrazonablemente prolongada. El límite máximo de 20 meses se había fijado para los casos confiados a un juez de instrucción porque podía ocurrir, en casos complejos, que la investigación durara todo ese tiempo. El detenido podía, sin embargo, pedir, en cualquier etapa del procedimiento, que se le pusiera en libertad en espera de juicio y, si la solicitud se rechazaba, podía apelar.

286. En respuesta a una pregunta relativa al artículo 10 del Pacto, señaló que una ley promulgada en 1960 disponía que todos los delincuentes juveniles recibieran asistencia educacional. Sin embargo, había casos de verdadera delincuencia que requerían sanciones penales, razón por la que se había facultado a los jueces para imponer una diversidad de sanciones que iban desde la mera reprimenda al confinamiento en una institución, teniendo en cuenta los intereses de la sociedad y la salud moral y física del joven delincuente.

287. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante señaló que sólo en casos excepcionales, como en casos relativos a menores o a actos contra la honestidad o a actos de barbarie que ofendieran a la moral pública, podía ordenar el juez que el juicio se celebrara a puerta cerrada; que el acusado podía consultar en todo momento a su abogado; que en el juicio era siempre necesaria la presencia del acusado, pero que, en interés de la verdad, era posible que durante la investigación depusieran testigos en ausencia del acusado a quien luego se informaba de las declaraciones de esos testigos, cuyas afirmaciones podía impugnar y con los que podía pedir un careo. Todas las salvaguardias establecidas en el Pacto, en particular las relativas a los derechos de defensa, eran plenamente aplicables a los procedimientos de los tribunales especiales.

288. Respondiendo a una pregunta formulada en relación con el artículo 18 del Pacto, el representante señaló que la expresión "neutralidad del Estado" en materia de religión significaba que el Estado reconocía la existencia de las diversas comunidades religiosas, les permitía desarrollar sus actividades, no se injería en sus asuntos internos y aplicaba estrictamente el principio establecido en la separación de la Iglesia y el Estado.

289. En lo que se refería a las preguntas que se habían hecho sobre las restricciones a las libertades proclamadas en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, el representante se refirió al artículo 28 de la Constitución en virtud del cual se garantizaba a los ciudadanos la libertad de expresión, de prensa y de reunión cuando se ejerciera de conformidad con los objetivos de la Revolución y de acuerdo con los intereses de los trabajadores y de la comunidad, y con el fin de fortalecer la nueva democracia para el establecimiento de un Estado socialista. Agregó que las distintas restricciones de las libertades fundamentales enunciada en la Constitución tenían un valor declarativo más que normativo y que serían objeto de nuevas disposiciones legislativas que regularían su aplicación y en las que sin duda se tendrían en cuenta las preocupaciones de los autores del Pacto.

290. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 23 del Pacto, el representante señaló que en Madagascar había resultado necesario dar preponderancia a las prerrogativas del marido con el objeto de dar unidad y dirección al hogar; y, a este respecto, explicó algunas de las costumbres locales, que reflejaban la importancia que se concedía al papel de la mujer en su país.

291. Por último, refiriéndose a una pregunta relativa al artículo 25 del Pacto, subrayó la importancia del artículo 16 de la Constitución, en virtud del cual el abuso de las libertades constitucionales o legales entrañaba la privación de derechos y libertades.

292. El representante de Madagascar informó al Comité de que las preguntas a las que no había respondido habían sido remitidas a su Gobierno, el cual presentaría ulteriormente al Comité una respuesta por escrito.

Irán

293. El Comité examinó los informes inicial y complementario del Irán en sus sesiones 89a. 90a y 93a., celebradas el 20 y el 24 de julio de 1978 (CCPR/C/SR.89, 90 y 93).

294. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, que recordó que el informe inicial (CCPR/C/1/Add.16) se había presentado antes de que se recibieran las directrices del Comité y, por consiguiente, se sometía entonces a la consideración del Comité un informe complementario (CCPR/C/1/Add.26 y Corr.1), preparado de conformidad con esas directrices 8/.

295. El representante expuso brevemente el sistema jurídico del Irán; dijo que el Código Civil se basaba en el derecho islámico y que las disposiciones relativas a los asuntos de índole personal y familiar se aplicaban únicamente a los musulmanes shi'i. Señaló que, según el derecho iraní, los individuos estaban facultados a reclamar por los perjuicios causados a su persona, propiedad, reputación u otros bienes jurídicamente protegidos que hubiesen sido objeto de una violación. Afirmó que aquella norma se aplicaba también a las organizaciones públicas y privadas.

296. Los miembros del Comité acogieron con agrado el hecho de que en el informe complementario del Irán se indicasen factores y dificultades que afectaban a la aplicación del Pacto, lo que permitiría que el Comité comprendiese mejor la situación del país y los problemas especiales con que se enfrentaban los países en desarrollo al aplicar los derechos humanos. Expresaron la esperanza de que se mantendría informado al Comité acerca de la labor futura de la Comisión para la revisión de la legislación iraní en relación con el Pacto. Se sugirió la conveniencia de que la Comisión revisara no sólo la legislación, sino también las prácticas utilizadas en su aplicación.

297. Se señaló que el derecho iraní no consideraba que el Pacto fuera directamente obligatorio y que, según el informe complementario, existían casos de conflictos entre la legislación interna y las disposiciones del Pacto y otros en los que esa legislación guardaba silencio en relación con los derechos que se reconocían en el Pacto. Por lo tanto, se pidió que se aclarasen las intenciones del Gobierno para rectificar esa situación, puesto que el Gobierno iraní no había formulado ninguna reserva a tal efecto cuando ratificó el Pacto.

298. Refiriéndose al sistema constitucional del Irán, algunos miembros del Comité preguntaron cómo se mantenían la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; cuál era la situación exacta de la monarquía con respecto al poder legislativo; hasta qué punto debía rendir cuentas el poder ejecutivo al legislativo; cómo se podía destituir a un ministro si éste era responsable tanto

8/ El examen del informe inicial del Irán estaba previsto para el tercer período de sesiones del Comité. En su 72a. sesión, celebrada el 2 de febrero de 1978, el Comité, habiéndosele comunicado que se presentaría en breve un informe complementario, decidió incluir el examen de ambos documentos en el programa de su cuarto período de sesiones.

ante el monarca como ante las dos Cámaras del Parlamento; cómo estaba constituida la administración de justicia; cómo se nombraba a los jueces, especialmente a los de los consejos de arbitraje y tribunales de equidad, y si estos últimos contribuían a garantizar los derechos humanos o se limitaban a hacer cumplir las leyes. Con respecto a los tribunales militares mencionados en el informe, se señaló que tendían a estar dominados por el poder ejecutivo y que la consiguiente insuficiencia de la separación de poderes podía llevar a la violación de la función de la administración de justicia de los derechos de los individuos. Se formularon algunas preguntas acerca de la base legal de dichos tribunales y se preguntó asimismo si constituían una parte permanente de la administración de justicia.

299. Se pidió información sobre el carácter del derecho consuetudinario con respecto a la religión, la familia y otras esferas, incluidas las cuestiones políticas, y sobre la disposición de la Constitución según la cual "las leyes no deben ser contrarias a los principios del islamismo", lo que parecía indicar que el derecho consuetudinario se consideraba superior a la legislación ordinaria. Se señaló que el derecho consuetudinario podía invocarse en los tribunales militares, y uno de los miembros se preguntó cómo podía aplicarse ese derecho en tribunales de carácter excepcional.

300. Los miembros del Comité observaron que la descripción que figuraba en el informe de los recursos de que disponían las personas cuyos derechos civiles y políticos hubieran sido violados no era suficiente para determinar si se cumplían las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, y que una ley promulgada en 1960 que preveía la creación de un Consejo de Estado para conocer de las quejas de las personas no se había aplicado "debido a la falta de medios". Por lo tanto, los miembros preguntaron cuáles eran las dificultades que impedían aplicar aquella ley, si la Inspectoría Imperial mencionada en el informe complementario estaba realmente en funciones y, de ser así, qué procedimientos seguía para entender en las demandas que se le dirigieran; si se concedía asistencia letrada al demandante y cuál era el número, carácter y resultado de las demandas atendidas en el curso de un año. Se hizo referencia a la disposición constitucional citada en el informe complementario según la cual la competencia para conocer de los casos relativos a la violación de derechos políticos y civiles, en general y salvo casos excepcionales, corresponde a los tribunales judiciales. Se pidió una aclaración con respecto a esos "casos excepcionales".

301. En relación con el artículo 3 del Pacto, se preguntó hasta qué punto podían las mujeres ejercer sus derechos políticos, ocupar puestos equivalentes a los de los hombres y tener un acceso igual a la educación en todos los niveles.

302. Se señaló que, según el artículo 4 del Pacto, no era posible suspender las obligaciones contraídas en virtud del Pacto salvo en situaciones de emergencia pública, y se preguntó al representante si alguna situación de emergencia había obligado al Gobierno a suspender alguna de sus obligaciones en virtud del Pacto.

303. Con respecto a las medidas adoptadas en el Irán para proteger el derecho a la vida proclamado en el artículo 6 del Pacto, se preguntó qué normas regían la utilización de armas por las fuerzas de seguridad en los disturbios, particularmente en los políticos, qué delitos - especialmente delitos políticos, en su caso - podían ser castigados con la pena capital, cuántas ejecuciones había habido en los últimos años y si se había examinado la posibilidad de abolir la pena de muerte.

Se pidió información sobre las medidas tomadas para reducir la mortalidad infantil y sobre las tendencias de la mortalidad infantil en diferentes partes del país.

304. Con respecto al artículo 7 del Pacto se observó que el informe parecía indicar que la tortura y las penas crueles sólo estaban prohibidas si se utilizaban para conseguir confesiones. Se estimó que dicho artículo exigía más medidas, incluso un sistema de control y vigilancia regulares, a fin de tener la seguridad de que todos los organismos públicos responsables respetaban la prohibición de la tortura. Las penas previstas por el derecho iraní para esos delitos parecían ser indulgentes. Se preguntó qué medidas se habían tomado para garantizar que la policía o las fuerzas de seguridad u otras autoridades no cometieran actos contrarios al artículo 7 del Pacto, si recientemente se habían denunciado actos de esa naturaleza, y si recientemente había habido casos de funcionarios públicos acusados de tales actos.

305. En cuanto al artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban saber si había algún tipo de actividad política no violenta por la que se pudiese detener a las personas en el Irán; si se detenía a personas por motivos políticos sin someterlas a juicio y, de ser así, sobre qué base legal. Se puso de relieve que en la instrucción del proceso el acusado debía estar sometido a sólo un mínimo de coacción y tener acceso a un defensor durante su detención o mientras se llevaba a cabo la investigación policial. ¿Cuánto tiempo podía permanecer detenida legalmente una persona sin ser sometida a juicio? ¿Podía el detenido recurrir a un auto de habeas corpus o lograr que un tribunal de justicia fallara prontamente acerca de la legalidad de su detención, con miras a obtener su puesta en libertad? La cuestión de la libertad bajo fianza ¿seguía siendo de la competencia de los servicios de seguridad e investigación? Se pidió más información acerca del Comité de Seguridad Pública mencionado en el informe en relación con el artículo 9 del Pacto.

306. Con respecto al artículo 10 del Pacto, se pidió información acerca del trato dado a los presos, la frecuencia con que se permitían las visitas de los familiares y la libertad de correspondencia, la detención en régimen de incomunicación; las prácticas de los tribunales de menores mencionados en el informe inicial; las medidas existentes para rehabilitar a los jóvenes delincuentes y reintegrarlos en la comunidad y si estas medidas incluían un régimen de tutela.

307. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité se preguntaron por qué era necesario que los tribunales militares del Irán tuvieran jurisdicción sobre civiles en algunos casos, ya que los jueces militares generalmente carecen de una preparación jurídica especial y son menos independientes que otros funcionarios judiciales. Se señaló que, según el informe, el expediente del acusado podía constituir la base de la decisión de un tribunal militar, puesto que éste podía prescindir de la audiencia de testigos o de las preguntas. Se preguntó al representante si esos tribunales respetaban las garantías mínimas de un proceso con arreglo a derecho establecidas en el artículo 14 del Pacto, incluido el derecho del acusado a elegir su defensor y a apelar. Se pidieron estadísticas de la labor de los tribunales militares en las que constase el número de casos en que éstos habían entendido y el número de fallos absolutorios o condenatorios.

308. Se observó que el propio Gobierno iraní había indicado que dudaba de que la legislación interna fuera plenamente conforme con el principio de la presunción de inocencia salvo prueba de culpabilidad, y se preguntó al representante del Irán

qué factores históricos, culturales o de otra índole podían haber limitado la aplicación de ese principio. Se señaló que la Organización de Inteligencia y Seguridad del Estado mencionada en el informe inicial no sólo reunía la información necesaria para la seguridad nacional, sino que además desempeñaba la función de magistrado de instrucción. Se preguntó cuál era la función de dicha organización; los miembros quisieron saber si su mandato estaba claramente definido y si se consideraba que era un órgano policial o judicial. También preguntaron si los tribunales militares o cualesquiera otros tribunales participaban en la fase de investigación de los casos.

309. En relación con el artículo 17 del Pacto se pidió información sobre las leyes que regían las circunstancias en las que podía haber injerencia en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de las personas, y sobre los derechos, obligaciones y poderes del servicio de investigación a ese respecto.

310. En cuanto al artículo 19 del Pacto, se indicó que, al parecer, no se permitía discusión alguna sobre la Constitución, la monarquía imperial o la revolución del Shah y el pueblo, y que la Ley de prensa se había utilizado para castigar severamente a todo el que se hubiera atrevido a manifestar opiniones sobre ellas. Los miembros del Comité deseaban saber, por ejemplo, hasta qué punto las personas tenían libertad para expresar ideas que pudieran diferir de las del régimen, para criticar las actuaciones de las autoridades o para propugnar un cambio pacífico del sistema; qué grado de control - incluida la censura - se ejercía sobre los medios de información; qué acceso tenía a esos medios el ciudadano corriente; si la prensa estaba apoyada directa o indirectamente por el Estado y, en tal caso, quién decidía la concesión de ese apoyo; y hasta qué punto el pleno goce de los derechos garantizados en el artículo 19 del Pacto estaba sometido a la jurisdicción de los tribunales militares.

311. Con referencia al artículo 22 del Pacto, algunos miembros preguntaron si era posible establecer en el Irán una asociación política cuyos objetivos u opiniones fuesen distintos de los del Gobierno, y si los particulares que profesaban una religión distinta de la religión oficial del Estado tenían que organizarse dentro de una estructura jurídica reconocida por el Estado. Se solicitó información adicional sobre la condición jurídica de los sindicatos en lo referente a la concertación de convenios colectivos y sobre las condiciones que debía cumplir una asociación profesional para constituirse en sindicato.

312. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, los miembros preguntaron si la legislación familiar consuetudinaria que aplicaban los tribunales religiosos era compatible con esos artículos del Pacto, qué prácticas y normas jurídicas existían para asegurar la igualdad entre los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, y qué medidas se estaban adoptando para mejorar las condiciones económicas y sociales, especialmente por lo que respecta a la familia y a los hijos. Los miembros expresaron su preocupación ante la referencia que en el informe complementario se hacía a los "hijos ilegítimos", lo que constituía aparentemente una discriminación basada en el nacimiento, y preguntaron qué justificación existía para las distinciones establecidas y si el Gobierno tenía alguna intención de suprimirlas.

313. Con referencia a los derechos políticos enunciados en el artículo 25 del Pacto y al hecho de que el Irán tuviese un sistema político basado en un partido único, los miembros preguntaron cómo funcionaba el sistema, en qué medida era un sistema de participación, cómo se elegía a los miembros de la Asamblea Consultiva Nacional y del Senado, cuáles eran los "casos excepcionales" a los

que no se aplicaba el principio enunciado en el informe complementario de que "la población tiene derecho a participar en la administración del país", y cuáles eran los criterios por los que se prohibía el acceso a la administración pública.

314. En relación con el artículo 27 del Pacto, había que aclarar si las minorías a que se hacía referencia en los dos informes eran consideradas como tales por motivos religiosos, étnicos o de otra índole. Se solicitó más información sobre la protección de los derechos de esas minorías.

315. Refiriéndose a la afirmación que figuraba en el informe complementario de que ciertos factores culturales, económicos, geográficos y religiosos hacían que al Gobierno iraní le fuese difícil lograr la aplicación efectiva de todas las disposiciones del Pacto, un miembro del Comité dijo que la inexistencia en la legislación iraní de una disposición relativa a la prohibición de la propaganda de guerra o el hecho de que no se pudiese recurrir contra algunas sentencias ante un tribunal superior parecían indicar que existían casos en que la inaplicación de determinadas disposiciones del Pacto no podía atribuirse a esos factores.

316. El representante del Irán se refirió a las observaciones y preguntas que se reseñan en los párrafos precedentes. Citó el artículo 9 del Código Civil de 1928, que establecía que "las cláusulas de los tratados que, de conformidad con la Constitución, se han celebrado entre el Gobierno del Irán y otros gobiernos tendrán fuerza de ley", y señaló que, a la luz de más de 70 años de práctica constitucional y del texto de la Constitución, era indudable la precedencia que tenía la Constitución respecto de las demás leyes de su país.

317. El representante describió detalladamente la organización y estructura del sistema constitucional del Estado. En cuanto a la cuestión del control del poder ejecutivo por el poder legislativo, señaló que los asuntos del Estado eran examinados por la Asamblea Consultiva Nacional y por el Senado, cuyos poderes se enunciaban en la Constitución y en sus enmiendas. Los ministros eran responsables ante ambas cámaras y no podían exonerarse de sus responsabilidades constitucionales invocando órdenes del Shah o decretos reales para justificar sus actos. Cuando alguna de las cámaras, por los votos de la mayoría absoluta de sus miembros, declaraba que no estaba satisfecha con el gabinete o con un ministro, se consideraba que el gabinete o el ministro quedaban destituidos.

318. Con respecto a la competencia de los tribunales, declaró que, en principio, el conocimiento de todas las controversias era de la competencia de los tribunales ordinarios. La competencia de otros órganos, como los tribunales de equidad, los consejos de arbitraje y los tribunales religiosos, se limitaba a los casos expresamente especificados por la ley. Señaló que los tribunales de equidad, elegidos por los habitantes de las aldeas, se ocupaban de faltas leves y de casos civiles de menor cuantía, y que para ejecutar sus sentencias se necesitaba una autorización judicial expedida por un magistrado. Los consejos de arbitraje funcionaban en las ciudades y tenían una jurisdicción análoga; sin embargo, sus sentencias debían ser aprobadas por un asesor jurídico asignado al consejo por el tribunal correspondiente. En la práctica, la mayoría de los casos sometidos a esas instituciones se resolvían mediante un arreglo. En cuanto a la condición jurídica de los tribunales militares, el representante manifestó que éstos se establecieron, conforme a las Leyes Fundamentales Suplementarias, en virtud de la legislación aprobada en 1939, y que sus jueces eran designados entre personas con formación jurídica.

319. En respuesta a las preguntas acerca de la función y la naturaleza del derecho consuetudinario en el Irán, el representante declaró que, en el derecho iraní, la costumbre se invocaba exclusivamente en los asuntos civiles y no tenía aplicación alguna en los delitos criminales. Solamente en las controversias de carácter civil respecto de las cuales no existiesen leyes, o las leyes existentes fuesen contradictorias o poco claras, podría el juez invocar la costumbre.

320. En relación con la cuestión de los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto, el representante señaló que la Inspectoría Imperial formaba parte del poder ejecutivo y no tenía prerrogativas judiciales. Los particulares podían presentar denuncias contra organismos públicos ante la Inspectoría, que tenía acceso a todos los documentos oficiales. Una de las funciones de ese órgano era la eliminación de la corrupción. Si la investigación revelaba un delito, se presentaba un informe a las autoridades judiciales encargadas del enjuiciamiento. También señaló que la ley de 1960 relativa al Consejo de Estado, que debía examinar las denuncias de los funcionarios públicos acerca de la violación de sus derechos de empleo, había caído en desuso. Sus funciones principales eran ejercidas por una comisión administrativa y de la administración pública, establecida en virtud de la Ley de 1966 sobre la administración pública, y por la Inspectoría Imperial, establecida en 1968.

321. En cuanto a las preguntas que se le habían hecho en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante manifestó que, desde 1963, las mujeres iraníes tenían el derecho de voto y podían ser elegidas para ocupar cargos públicos y aspirar libremente a cualquier cargo en el Gobierno. Conforme a la Ley de protección de la familia, el hombre y la mujer tenían el mismo derecho de someter las controversias familiares a un tribunal, de entablar juicio por divorcio y de obtener la custodia de los hijos. Citó algunos datos estadísticos acerca del progreso que habían hecho las mujeres como resultado de un decreto sobre la educación libre y obligatoria de todos los niños.

322. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con el artículo 4 del Pacto, señaló que, según una ley promulgada en 1950, en circunstancias excepcionales podía declararse un estado de emergencia con la aprobación previa de la Asamblea Consultiva Nacional y del Senado. Si surgieran circunstancias urgentes, el poder ejecutivo podía declarar el estado de emergencia y presentar en el plazo de una semana un informe en el que explicara las razones de la decisión a cada una de las dos cámaras. Estas podían anular la decisión del Gobierno y, en consecuencia, poner fin al estado de emergencia.

323. En cuanto al artículo 6 del Pacto, manifestó que la pena capital estaba limitada por la ley a delitos concretos de un carácter excepcionalmente grave y sólo podía cumplirse después de una sentencia definitiva dictada por el tribunal competente. Afirmó que, en los últimos dos años, había disminuido continuamente el número de sentencias de muerte dictadas y cumplidas.

324. En respuesta a las preguntas que se habían hecho en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que en el Irán no había un equivalente exacto del concepto de habeas corpus del common law, que las personas detenidas tenían el derecho, reconocido por la ley, de recurrir a los tribunales en relación con aspectos de sus casos, y que la ley exigía que los funcionarios encargados de las investigaciones sometieran las acusaciones pertinentes al

tribunal correspondiente. Los acusados tenían acceso a asistencia jurídica durante la instrucción del proceso.

325. Con respecto a la prohibición de la tortura y al trato de los presos, a que se hace referencia en los artículos 7 y 10 del Pacto, señaló la ley pertinente de 1975 que, según afirmó, se ajustaba plenamente a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social. Manifestó que el número total de personas encarceladas por cometer actos de terrorismo o espionaje o actos contra la seguridad del Estado no excedía de 2.100. Subrayó el hecho de que estudios recientes sobre la aplicación del reglamento de prisiones no habían revelado ningún caso de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

326. Refiriéndose a las preguntas relacionadas con el artículo 14 del Pacto, el representante señaló que, cuando se había cometido un delito, el expediente pertinente se remitía a la oficina del fiscal militar, quien determinaría, mediante una investigación propia, si el caso pertenecía a la jurisdicción del tribunal militar. Si se consideraba que el delito pertenecía a la jurisdicción de los tribunales judiciales, el expediente se enviaba al fiscal civil. El orador afirmó que la ley garantizaba diversos derechos de defensa individuales a los acusados en casos sometidos a los tribunales militares, y señaló que el número de casos sometidos a esos tribunales estaba disminuyendo en los últimos años debido a una interpretación restrictiva de los delitos contra el Estado. En cuanto a la organización de seguridad, creada en 1957, señaló que dependía del Primer Ministro y se encargaba de investigar los delitos contra el Estado, las actividades terroristas y los casos de espionaje. La organización estaba facultada para efectuar detenciones, pero se necesitaba una autorización para que la detención fuese de más de 24 horas. La organización carecía de facultades judiciales.

327. En respuesta a las preguntas acerca de la "presunción de inocencia", el representante sostuvo que ese principio era tanto en la teoría como en la práctica una norma básica general del sistema jurídico iraní; aunque se habían encontrado algunos ejemplos de conflicto, se estaba estudiando la posibilidad de aplicar medidas para eliminar esas discrepancias. También afirmó que el tribunal debía determinar el valor de las pruebas en los casos criminales. A ese respecto, manifestó que el procedimiento judicial iraní no permitía las repreguntas en el sentido angloamericano del término, y que el tribunal se fundaba principalmente en las declaraciones del procesado. El derecho de apelación estaba reconocido en las Leyes Fundamentales Suplementarias. Sin embargo, se habían examinado casos que no estaban sujetos a apelación, y se estaba preparando un proyecto de ley para ampliar ese derecho.

328. En cuanto al artículo 22 del Pacto, dijo que a los trabajadores que tenían el mismo oficio se les permitía que formasen sus propias organizaciones sindicales, las cuales participaban habitualmente en negociaciones colectivas.

329. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 23 del Pacto, dijo que las relaciones entre el hombre y la mujer antes del matrimonio quedaban fuera de la esfera del derecho y que las obligaciones y responsabilidades jurídicas empezaban únicamente después del matrimonio. En los casos de divorcio o disolución del matrimonio, el tribunal emitía un fallo sobre las obligaciones respectivas de cada cónyuge.

330. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, dijo que los representantes que integraban la Asamblea Consultiva eran elegidos por votación secreta en elecciones generales, y que los requisitos que se exigían a los electores y a los candidatos estaban enunciados en una ley que se aplicaba por igual a los hombres y a las mujeres. La mitad de los miembros del Senado eran elegidos en elecciones generales y la otra mitad eran nombrados por el Shah en virtud del artículo 45 de la Constitución. Para convertirse en ley, todos los proyectos debían ser aprobados por ambas cámaras, excepto las cuestiones financieras, que eran prerrogativa de la Asamblea. Dijo que en 1974 se había fundado el Partido del Resurgimiento Nacional (Rastakiz) para promover la participación de las masas y la expresión de sus opiniones y preferencias. El firme compromiso del Gobierno en pro de la descentralización, y la concesión a los órganos de menor jerarquía de facultades cada vez mayores para adoptar decisiones sobre la asignación y administración de los recursos para el desarrollo, habían convertido a los consejos y órganos colectivos, de diversos niveles administrativos, en instituciones viables por conducto de las cuales se facilitaba una importante participación popular.

331. El representante del Irán aseguró al Comité que presentaría por escrito posteriormente información complementaria sobre las cuestiones a las que no había respondido.

República Federal de Alemania

332. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.18) de la República Federal de Alemania en sus sesiones 92a., 93a., 94a. y 96a., celebradas los días 24, 25 y 26 de julio de 1978 (CCPR/C/SR.92 a 94 y 96).

333. Presentó el informe la representante del Estado parte. Tras explicar la relación existente entre los tratados firmados por la República Federal y su legislación interna, la representante indicó que los derechos individuales enunciados en el Pacto también eran parte integrante de la Ley Fundamental y de la legislación ordinaria. Existían procedimientos judiciales al alcance de las personas que alegasen que sus derechos habían sido violados por una autoridad pública. Toda decisión gubernamental podía ser impugnada ante los tribunales, sobre todo ante los tribunales administrativos. Estaba garantizado el derecho a presentar un recurso de inconstitucionalidad, y todos, incluso los extranjeros, podían recurrir al Tribunal Federal de Garantías Constitucionales en relación con la violación por parte de una autoridad pública de algún derecho garantizado en la Constitución o el Pacto. Además, toda persona podía recurrir al Comité de Peticiones del Bundestag o a las Dietas de los Länder o incluso a distintos miembros del Parlamento. Existían numerosas asociaciones que se dedicaban a abogar por los derechos humanos y a hacerlos valer y a divulgar información. Los derechos como la libertad de prensa, de asociación y de investigación científica desempeñaban un importante papel en la aplicación del Pacto.

334. Refiriéndose a temas de debate público de actualidad, la representante dijo que la República Federal enfrentaba la tarea de determinar hasta qué punto había que proteger los derechos humanos de quienes se negaban a respetar los derechos humanos de los demás, y cómo había que garantizar los beneficios del sistema constitucional y judicial a quienes estaban resueltos a destruir dicho sistema.

335. Se observó que el informe se había publicado en la República Federal y se elogió ese procedimiento como un medio de señalar el Pacto a la atención del público del Estado correspondiente y de alentar el comentario sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

336. Algunos miembros del Comité expresaron dudas acerca de la claridad del informe sobre la situación del Pacto en relación con la Ley Fundamental y las demás leyes de la Federación y de los Länder. Preguntaron si los derechos garantizados en el Pacto eran sólo aplicables en la medida en que estaban en armonía con la Constitución y con los derechos fundamentales emanados de ella, si las disposiciones del Pacto gozaban de primacía sobre los textos legislativos, y si el Tribunal Federal de Garantías Constitucionales había tenido ocasión de decidir si la República Federal cumplía las disposiciones del Pacto.

337. A propósito de la referencia hecha en el informe a la disposición de la Ley Fundamental por la que se hacía un llamamiento a todo el pueblo alemán para lograr, sobre la base de la libre determinación, la unidad y la libertad de Alemania, un miembro del Comité observó que la promoción del derecho a la libre determinación no debía ser pervertida con el propósito de fomentar objetivos expansionistas o de justificar reclamaciones relativas a territorios extranjeros, o para pretender ejercer jurisdicción sobre ciudadanos extranjeros. En cuanto a la afirmación que se hacía en el informe de que la República Federal apoyaba la libre determinación en el África meridional, se preguntó si por ello debía entenderse que la República Federal no prestaba asistencia al régimen de apartheid y prohibía asimismo a los individuos y a las personas jurídicas que lo hiciesen.

338. En relación con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, se señaló que el Estado parte tenía que garantizar los derechos y libertades previstos en el Pacto, absteniéndose de cualquier actividad que pudiera menoscabarlos. Se consideró que la reacción del Gobierno ante el extremismo era también hasta cierto punto extremada y difícilmente justificable con arreglo a dicho artículo. Se preguntó al representante si el organismo encargado de la protección de la Constitución tenía asimismo la obligación de proteger a los individuos de las injerencias del Estado. Se observó también que la República Federal tenía una serie al parecer inacabable de recursos internos y que los procedimientos correspondientes, dado el tiempo que requerían, parecían estar en contradicción con la disposición del Pacto de que la justicia había de ser administrada sin retrasos indebidos.

339. Con referencia al artículo 3 del Pacto, se observó que no había igualdad entre mujeres y hombres en la República Federal en materia de salarios, y se preguntó si se había prestado atención a las disposiciones encaminadas a garantizar iguales salarios para trabajos equiparables y qué medidas efectivas se habían adoptado para combatir la discriminación basada en el sexo.

340. En relación con el artículo 4 del Pacto, se mencionó la afirmación que figuraba en el informe de que ciertos derechos fundamentales, en caso de estado de defensa, podrían restringirse más allá de los límites admisibles en circunstancias normales. Los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la expresión "en caso de estado de defensa", y preguntaron si los derechos mencionados eran los únicos que podían restringirse y si los demás derechos enunciados en el Pacto estaban suficientemente garantizados.

341. Respecto al artículo 6 del Pacto, se elogió a la República Federal por haber abolido la pena de muerte. Los miembros hicieron preguntas sobre el modo de proteger el derecho a la vida, especialmente en lo que se refería a la tasa de homicidios, a la seguridad en el trabajo y a los accidentes laborales, así como al elevado índice de mortalidad infantil entre los pobres y los trabajadores migratorios; sobre la protección existente contra el uso arbitrario de armas por parte de la policía o del ejército en caso de revueltas, fugas de la cárcel o detenciones; y sobre la aplicación de medidas educativas para prevenir el uso indebido de estupefacientes.

342. En relación con el artículo 9 del Pacto, se observó que la libertad personal sólo parecía ser objeto de disposiciones constitucionales generales y no de leyes específicas que limitasen las facultades para detener o encarcelar. Se señaló que, según el informe, en algunas circunstancias la prisión preventiva podía incluso exceder del límite máximo habitual de seis meses. ¿Con qué frecuencia ocurría eso y cómo se garantizaba que las personas no fueran sometidas a una detención de duración indebida?

343. A propósito del artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si el principio del trato humano de los presos formaba parte de la legislación de la República Federal; en qué medida se invocaba la doctrina de las "características inherentes al encarcelamiento" para justificar restricciones importantes que afectaban a los presos; si podía imponerse el aislamiento, y, en tal caso, en qué condiciones, durante cuánto tiempo y con qué posibilidades de prórroga; y si podía haber privación absoluta de contacto con el mundo exterior y con el abogado defensor.

344. Los miembros del Comité preguntaron, en relación con los derechos de los residentes extranjeros a la luz de los artículos 12 y 13 del Pacto, qué restricciones, en caso de que las hubiere, podían imponerse a la libertad de circulación y al derecho de elegir el lugar de residencia de los extranjeros; si la protección legal a que se refería el informe contra la "inmediata ejecución de la orden de expulsión" significaba que ese recurso tenía un efecto dilatorio, y qué delitos, cuando fuesen cometidos por un extranjero, podían dar lugar a su expulsión según las leyes de la Federación.

345. En relación con el artículo 14 del Pacto, hicieron varias preguntas: ¿Se aplicaban las disposiciones de dicho artículo a los procedimientos ante los tribunales del trabajo, los tribunales de finanzas y los tribunales sociales? ¿Qué significaba el derecho de una persona a "ser oída con las debidas garantías" según la Ley de la Federación? ¿Cuál era la jurisdicción de los tribunales presididos por jueces no profesionales? ¿Podía garantizarse la imparcialidad de los jueces de la República Federal habida cuenta de que algunas personas eran excluidas de los cargos judiciales por motivos políticos? Se observó que, con arreglo a las leyes de la Federación, el tribunal podía obligar a pagar las costas a una persona que no hubiese sido absuelta, aun cuando se hubiesen retirado los cargos contra ella. ¿Era compatible tal disposición con la presunción de inocencia, especialmente cuando la razón para imponer ese pago podía consistir en que subsistía una sospecha? A ese propósito, se alegó que la ley vigente en la República Federal que prevé que el acusado, si es declarado culpable, tiene que sufragar las costas del proceso, del defensor designado de oficio y de la interpretación, parecía estar en contradicción con los apartados d) y f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

346. Con referencia a las disposiciones recientemente aprobadas en la República Federal en virtud de las cuales en ciertas circunstancias se imponía el aislamiento y/o sólo se permitía la comunicación escrita con el defensor, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran los fundamentos de tales disposiciones y cómo podían conciliarse con el derecho del acusado a comunicarse con su defensor y a disponer de medios adecuados para la preparación de su defensa. Se señaló también que los procedimientos penales duraban a veces varios años. Algunos miembros del Comité se preguntaron si esto podría conciliarse con el derecho de la persona acusada "a ser juzgada sin dilaciones indebidas". Con respecto a la indicación que se hacía en el informe de que, en ciertas circunstancias, podía procederse a juzgar al acusado sin su presencia, algunos miembros preguntaron cómo se adoptaban tales decisiones, si dependían exclusivamente de la facultad discrecional del juez y si había alguna posibilidad de impugnarlas. Se preguntó también en qué ocasiones y con qué fundamentos podía un juez reducir la lista de testigos presentada por un acusado.

347. Con respecto al artículo 15 del Pacto, se preguntó al representante si el principio de la irretroactividad se estipulaba expresamente en la Constitución y estaba garantizado por el Código Penal y, en tal caso, si era absoluto o se refería solamente a los casos en que las nuevas leyes penales pudieran perjudicar la situación de la persona implicada. Se pidió más información acerca del cumplimiento de dicho artículo teniendo en cuenta el hecho de que el castigo de los criminales de guerra constituía una exigencia del derecho internacional.

348. En relación con el artículo 17 del Pacto, se señaló que el reconocimiento oficial del derecho a no ser objeto de injerencias resultaba insuficiente si mediante la tecnología podían violarse la dignidad humana y el respeto de la vida privada, que son fundamentales. Algunos miembros del Comité preguntaron si era exhaustiva

la lista de excepciones que se mencionaba en el informe en cuanto a la restricción de las injerencias en la vida privada; si existían disposiciones sobre la intervención de las conexiones telefónicas y la violación de la correspondencia; cómo se protegía a las personas contra el uso de información reunida por computadoras; cuáles eran los términos exactos de las leyes que permitían la violación de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones, y quién estaba facultado para autorizar tales actividades y para facilitar las grabaciones a terceros. En cuanto a la indicación que se hacía en el informe de que las personas afectadas por tales injerencias podían recurrir al Tribunal Federal de Garantías Constitucionales, se preguntó cómo tales personas podían adoptar dicha decisión puesto que quizás ignoraran el hecho. Se pidió información sobre las prácticas judiciales del Tribunal a ese respecto, sobre los correspondientes procedimientos con arreglo a la Convención Europea y sobre el número de personas efectivamente castigadas por violaciones del derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada.

349. En relación con el artículo 18 del Pacto, se señaló que en el informe se afirmaba que la religión y las creencias religiosas no influían ni en el disfrute de los derechos civiles y políticos ni en el acceso a las funciones públicas. Se pidió información acerca de si regía el mismo principio en lo relativo a la ideología y a la libertad de pensamiento y de conciencia, y sobre la clase de convicciones que se utilizaban para justificar la aplicación del Berufsverbot (prohibición de practicar una profesión) y sobre la clase de cargos y profesiones a que afectaba esa prohibición.

350. Comentando el artículo 19 del Pacto, varios miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las limitaciones impuestas a la libertad de expresión por las disposiciones de las "leyes generales" y sobre el significado de la expresión "difamación de la República Federal" que aparecía en el Código Penal en relación con esas limitaciones. Se señaló que la disposición de la ley laboral, según la cual el ejercicio de la libertad de expresión por un empleado no debía perjudicar los intereses del empleador, no era compatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Además era discriminatoria puesto que establecía una pena en el caso de que los empleados perjudicaran a los intereses de los empleadores, pero no en el caso inverso. Un miembro del Comité preguntó con qué frecuencia se había violado la libertad de expresión tratándose de personas que tenían en su poder publicaciones comunistas y si existía una auténtica libertad de opinión o de prensa.

351. Algunos miembros del Comité, elogiando la prohibición en virtud de la ley federal de toda propaganda en favor de la guerra, preguntaron si también estaba prohibida por la ley la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyera incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto.

352. Respecto de la libertad de asociación, se señaló que el derecho a formar partidos políticos estaba limitado a los casos en que ello redundara en interés de la República o de uno de sus Länder y se pidió aclaración sobre el significado de ese interés. Se señaló que la exclusión de la administración pública de los miembros de un partido político determinado constituía una infracción evidente del artículo 22 del Pacto. Un miembro del Comité quiso saber cuántas organizaciones nazis existían en la República Federal y si ser miembro de ellas se consideraba una amenaza para el orden constitucional. Se preguntó si los sindicatos tenían oportunidad de proteger y mejorar los intereses económicos y las condiciones laborales de los trabajadores y qué intervención tenían en la concertación de los contratos de trabajo.

353. Con referencia a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros del Comité solicitaron más información sobre las leyes que regían los derechos y deberes de los esposos después de la disolución del matrimonio. Señalando que el uso del término "ilegítimo" era discriminatorio, varios miembros del Comité preguntaron qué procedimientos jurídicos existían para legitimar a los hijos naturales, si los tribunales podían exigir a los padres naturales que contribuyeran al mantenimiento de sus hijos y si los derechos de los hijos legítimos e ilegítimos eran realmente idénticos. Dado el elevado porcentaje de madres que desempeñaban un empleo remunerado en la República Federal de Alemania, se pidió información acerca de las medidas adoptadas para que, desde el punto de vista económico, las madres pudieran permanecer en el hogar mientras sus hijos fueran pequeños o para que dispusieran de servicios de asistencia al niño mientras estaban trabajando.

354. Refiriéndose al artículo 21 de la Ley Fundamental que regulaba la constitucionalidad de los partidos políticos, varios miembros del Comité no estaban seguros de que esa disposición fuera compatible con el artículo 25 del Pacto y preguntaron si las controversias surgidas en relación con la aplicación de ese artículo podían zanjarlas los tribunales y, más concretamente, el Tribunal Constitucional Federal. Se manifestó cierta inquietud acerca de las consecuencias de las disposiciones mencionadas en el informe respecto de la contratación de funcionarios públicos. Se estimó que esas disposiciones presentaban riesgos considerables no sólo para los derechos mencionados en el artículo 25 del Pacto sino también para la libertad de expresión y asociación. Se hicieron preguntas acerca del carácter de las actividades políticas que podrían ser causa de que se denegara el acceso a la función pública; se preguntó asimismo si actos anteriores del solicitante podían justificar esa denegación; si la mera pertenencia a un grupo o un partido político podía ser un factor decisivo o si cualquiera que propugnara cambios de la Constitución por medios no violentos o manifestara la opinión de que sería preferible un orden social y político diferente podría ser considerado como hostil a la Constitución y quedar, en consecuencia, excluido de la función pública. Se pidió información relativa al procedimiento utilizado para adoptar esas decisiones y para revisar la decisión de un tribunal administrativo de rechazar a un candidato, y sobre el costo y la duración de esos procedimientos.

355. Se pidió más información acerca de la aplicación del artículo 26 del Pacto, en particular acerca de si la discriminación estaba prohibida por ley en las relaciones privadas, tal como se prevenía en ese artículo.

356. La representante del Estado parte respondió a las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes. Declaró que en la República Federal sólo se aplicaba el Pacto a las personas que se encontraban bajo su jurisdicción, en total conformidad con la práctica normal de los Estados basada en los principios generales de derecho internacional. La posición de su país consistía en observar y apoyar sin reservas el derecho universal a la libre determinación, que consideraba como factor decisivo para evaluar la situación en el África meridional.

357. La oradora afirmó que las disposiciones del Pacto se habían incorporado al derecho interno en calidad de ley federal y que la aplicabilidad del Pacto no dependía de que los derechos que en él se enunciaban estuvieran o no incorporados en la Ley Fundamental o en otras leyes. Los derechos básicos incorporados en la Ley Fundamental gozaban de preeminencia absoluta en el sistema legal de la República Federal y en su mayoría eran inalienables. Los derechos previstos en

el Pacto, sobre los cuales sólo prevalecían los derechos básicos previstos en la Ley Fundamental eran, pues, aplicables solamente en la medida en que lo permitieran los derechos básicos de la Constitución. Sin embargo, el Gobierno Federal tenía la convicción de que las disposiciones del Pacto y las de la Ley Fundamental eran compatibles. Insistió en que las salvaguardias establecidas en la Ley Fundamental y el sistema jurídico para proteger el orden democrático liberal se referían solamente a los elementos centrales de la Constitución que coincidían y eran compatibles con los derechos consagrados por el Pacto.

358. La representante señaló que el Pacto, en su carácter de ley federal, prevalecía sobre cualquier ley de los Estados federales (Länder); que las garantías de los derechos humanos prevalecían sobre la legislación ordinaria; y que su Gobierno no tenía intención de promulgar leyes incompatibles con esas garantías. Indicó además que, hasta el momento, los tribunales no habían tenido que decidir si el Pacto era directamente aplicable puesto que no había surgido contradicción ninguna en la práctica entre la Ley Fundamental y el Pacto. Sin embargo, los particulares podían invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales en la medida en que fueran de vigencia inmediata.

359. Refiriéndose a las preguntas relativas a los derechos de los extranjeros residentes a la luz de los artículos 12 y 13 del Pacto, señaló que los trabajadores extranjeros gozaban en la República Federal de la plena protección de sus derechos humanos, de conformidad con el sistema jurídico del país, y se encontraban prácticamente en igualdad de condiciones con los nacionales de la República Federal en materia de derecho laboral y legislación social.

360. En respuesta a las preguntas relativas a los artículos 7 y 14 del Pacto, señaló que la ley que restringía los contactos entre un acusado detenido y su abogado defensor era exclusivamente una medida de emergencia que se tomaba en respuesta a una serie de actos terroristas, y que sólo podía adoptarse para conjurar una amenaza inminente a la vida, la integridad física o la libertad de una persona y cuando la sospecha de que tal peligro provenía de una asociación terrorista se basara en pruebas sólidas. Su aplicación tenía el contrapeso de una serie de restricciones de protección, incluido un estricto límite de tiempo. En cuanto a la posibilidad de que se celebrara un juicio en ausencia del acusado, la oradora dijo que, en virtud de la legislación federal, un juicio interrumpido por más de diez días quedaba anulado automáticamente y debía iniciarse de nuevo. Sin embargo, en vista de que el acusado podía interrumpir e incluso hacer terminar el juicio impidiendo deliberadamente su propia participación mediante una huelga de hambre, la ley disponía que el proceso pudiera avanzar en su ausencia.

361. La representante señaló que el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto se aplicaba en la inteligencia de que las leyes que destipificaran ciertos actos podían ser retroactivas. Ella opinaba que el Pacto no imponía a los Estados partes la obligación de aplicar el párrafo 2 del artículo 15. Con todo, esa cuestión se había resuelto en su país mediante una ampliación del plano de prescripción.

362. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 24 del Pacto, la oradora señaló que en la República Federal los hijos nacidos fuera del matrimonio gozaban de los mismos derechos que los hijos legítimos y que la Ley Fundamental les garantizaba iguales oportunidades de desarrollo.

363. Con referencia a las cuestiones formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, la representante manifestó que, según la Ley Fundamental, sólo el Tribunal Federal Constitucional tenía competencia para declarar anticonstitucional a un partido, con objeto de evitar que un partido gobernante eliminara a un partido de oposición por razones políticas. El Tribunal únicamente consideraba esos casos previa solicitud de los órganos constitucionales y debía proscribir exclusivamente a aquellos partidos que constituyeran un verdadero peligro para el orden constitucional.

364. En relación con los requisitos que debían satisfacer los funcionarios públicos en virtud de la Ley Fundamental y de otras leyes, señaló que quienes solicitaban un puesto en la administración pública debían dar ciertas seguridades, entre otras cosas, respecto de si reconocían y estaban dispuestos a promover la Ley Fundamental y los derechos humanos y a respetar la voluntad del pueblo, expresada en elecciones libres sobre la base del sufragio de la mayoría. Al candidato se le daban a conocer las razones por las que se le podría denegar el acceso a un puesto y se le daba la posibilidad de aclarar cualesquiera dudas que pudieran determinar su rechazo y de impugnar la decisión ante los tribunales. La administración sólo podía basar su decisión en pruebas judicialmente admisibles y debía revelarlas en su totalidad al candidato y al tribunal. La afiliación a un partido político que propugnara la dictadura o la utilización de la fuerza para derrocar el orden constitucional era un elemento de juicio en la evaluación de la personalidad del candidato. Hasta la fecha, el Tribunal Constitucional Federal no había podido decidir si la participación activa en el Partido Comunista era motivo suficiente para dudar de la lealtad de una persona a la Constitución. Destacó que no había motivos para sostener que los derechos mencionados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto estuvieran sometidos a restricciones.

365. La representante del Estado parte manifestó que su Gobierno estaba dispuesto a proporcionar información adicional por escrito sobre las cuestiones que no hubieran quedado cubiertas por su declaración.

Yugoslavia

366. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.23) presentado por Yugoslavia en sus sesiones 98a., 99a. y 102a., celebradas el 27 y el 31 de julio de 1978 (CCPR/C/SR.98, 99 y 102).

367. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien facilitó nueva información sobre ciertas cuestiones tratadas en él.

368. Refiriéndose a la Constitución de Yugoslavia manifestó que los derechos y las libertades garantizadas en ella no se podían denegar ni restringir, y que estaban protegidos por todo un sistema de instituciones, especialmente el poder judicial. La Constitución preveía el derecho de recurso ante una instancia superior, tanto judicial como administrativa, así como el derecho a entablar una acción ante el Tribunal Constitucional para determinar la constitucionalidad y la legalidad de una medida. Hizo una detallada descripción de la competencia de otras instituciones, como la del procurador social autónomo y la de los tribunales autónomos, establecidos para garantizar un recurso eficaz en casos de violación de derechos humanos. Además, el Gabinete del Presidente de la República, la Asamblea y el Consejo Ejecutivo Federal tenían por separado comisiones y servicios de expertos que examinaban las razones y quejas que pudieren presentar personas u organizaciones determinadas alegando la violación de sus derechos. Señaló a ese respecto que, además de los recursos legales extraordinarios contra fallos judiciales legalmente válidos, la nueva Ley de Procedimiento Criminal, de 1977, había introducido el derecho del acusado contra el que se hubiere pronunciado en debida forma una sentencia de reclusión a pedir la revisión extraordinaria de un fallo jurídicamente válido, decidiendo al respecto las Cortes Supremas de las Repúblicas y de las Provincias y, en caso de impugnarse las decisiones de estos tribunales, el Tribunal Federal.

369. Comentando la afirmación contenida en el informe, en el sentido de que las disposiciones del Pacto se han incorporado en la legislación de Yugoslavia y, por lo tanto, su cumplimiento está ya garantizado, algunos miembros del Comité preguntaron si esto significaba que las disposiciones del Pacto habían sido incorporadas en la legislación federal y, por consiguiente, prevalecían sobre otras leyes, y, por lo tanto, que las personas que estimasen que se habían violado sus derechos podían invocar tales disposiciones ante las autoridades públicas y si así ocurría en la práctica. Se preguntó asimismo qué medidas se habían tomado en Yugoslavia para la publicación del Pacto en idiomas comprensibles para la población. También se pidió que se explicara lo que significaba la declaración que se hacía en el informe respecto de la "vinculación directa de todos los derechos y libertades individuales al carácter de las relaciones sociales, así como a las actividades del hombre en el marco de esas relaciones". Se advirtió que, según el informe, en Yugoslavia todos los derechos civiles y políticos "sólo deben considerarse limitados por las libertades y derechos iguales de los demás y por los intereses de la sociedad socialista", y se preguntó al representante de Yugoslavia cómo era posible conciliar la necesidad de realizar y proteger esos derechos con los intereses de la sociedad socialista.

370. Observando que la autogestión constituye la columna vertebral del sistema socialista yugoslavo y el contexto en que se ejercitan los derechos humanos, algunos de los miembros del Comité pidieron más información acerca del funcionamiento del sistema de autogestión. Preguntaron si el Gobierno consideraba que era responsable

de alguna forma, de conformidad con el derecho internacional y particularmente con el Pacto, de los actos y decisiones de los órganos de autogestión y qué podía hacer una persona para lograr que se respetaran los derechos establecidos en el Pacto si el sistema judicial de autogestión los violaba.

371. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si la legislación de Yugoslavia proporcionaba garantías contra la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, si entre las posibilidades de amparo a que podía recurrirse existía un equivalente del habeas corpus, cuáles eran los casos a que se hacía alusión en el informe en que el derecho de apelación puede excluirse por ley "si la protección de los derechos y el imperio de la justicia se garantizan de otra manera", y de qué maneras se garantizaba el imperio de la justicia. Se pidió información concreta respecto de la aplicación práctica de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de los tipos de juicios contenciosos que pueden ser excluidos por ley en determinados tipos de conflictos administrativos y de si era posible apelar contra las decisiones de autoridades administrativas y, en caso afirmativo, qué asuntos concretos están excluidos de ese derecho de apelación. Miembros del Comité preguntaron si en caso de conflicto entre la legislación nacional y las disposiciones de un acuerdo internacional ratificado por Yugoslavia se podía llevar el asunto ante el Tribunal Constitucional Federal y cuántas veces había éste declarado inconstitucional una ley federal.

372. Se observó que en circunstancias excepcionales podían suspenderse los derechos de las organizaciones y las comunidades de autogestión, preguntándose cuáles eran esos derechos y si su suspensión no estaba en contraposición con el párrafo 4 del artículo 4 del Pacto, y si la legislación de Yugoslavia permitía la derogación de los derechos especificados en el párrafo 2 de dicho artículo.

373. En relación con el artículo 6 del Pacto se pidió información acerca de lo que se había hecho para reducir la mortalidad infantil, de los delitos que entrañan violencia, de los tipos de delitos por los que se impone la pena de muerte, del número de penas de muerte impuestas el año anterior, de las penas de muerte impuestas por delitos de carácter político y de si se había considerado la abolición de la pena de muerte.

374. Comentando los artículos 7 y 10 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si existían en Yugoslavia normas de procedimiento que prohibieran la utilización de pruebas obtenidas por métodos ilícitos, qué acción podía entablar una persona que alegase haber sido sometida a malos tratos por la policía u otras autoridades y cómo se investigaba el fundamento de su queja, cuál era en la legislación yugoslava la diferencia entre la privación de libertad y la restricción de libertad, si se utilizaba el sistema de reclusión incomunicado y en caso afirmativo en qué circunstancias y por cuánto tiempo, si todos los presos podían recibir correspondencia y recibir visitas de sus familiares y amigos y podían celebrar consultas con sus abogados, y si la legislación yugoslava protegía al individuo contra experimentos médicos o científicos a que se le quisiera someter.

375. Con referencia al artículo 9 del Pacto se preguntó si había personas detenidas por actividades políticas no violentas, si existía un régimen especial para los presos políticos, cuál era el número de ellos y si se los podía mantener detenidos sin someterlos a juicio, si las autoridades administrativas tenían facultades para detener a las personas y si la legislación yugoslava permitía la prisión preventiva y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Observando que, con arreglo a la

Constitución, debe entregarse inmediatamente al interesado una orden escrita en la que figure una declaración sobre los motivos de su arresto, algunos miembros del Comité preguntaron si esa disposición se aplicaba por igual en los casos en que la detención era ordenada por un tribunal de justicia y en aquellos otros en que era decidida por órganos administrativos, cuál era el plazo en que tenía que someterse a juicio a una persona acusada de un delito, si cabía apelar contra una detención que se prolongase tras la inculpación y si el derecho penal yugoslavo preveía sanciones contra las autoridades estatales por privación ilícita de la libertad de un individuo.

376. A propósito del artículo 12 del Pacto se observó que la legislación yugoslava preveía la expedición de un visado de viaje para los ciudadanos que desearan pasar una temporada en el extranjero, y se pidió información sobre el número de casos en que se había denegado tal visado, sobre los "intereses de seguridad" limitativos de ese derecho, a que se hacía referencia en el informe, y de si se expedían visados de salida del país para los ciudadanos que desearan establecerse en otro.

377. En relación con el artículo 13 del Pacto, se preguntó al representante si podía expulsarse a un extranjero del país por orden administrativa, si existía alguna norma relativa a la ejecución inmediata de una orden de expulsión o si se podía demorar una expulsión mediante apelaciones.

378. Comentando el artículo 14 del Pacto, algunos de los miembros del Comité señalaron que en el informe se decía que en Yugoslavia la función judicial era parte integrante de un sistema uniforme de poder y autogestión del pueblo trabajador. Se preguntó al representante cómo se garantizaba dentro de ese marco la independencia y la imparcialidad del poder judicial, si se podía destituir o sancionar a un juez en caso de que otros órganos del sistema estimaran que había actuado en detrimento de sus intereses y cómo se aseguraba la imparcialidad de los jueces en la práctica en relación con el derecho del acusado a que se le considere inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Se observó a ese propósito que el sistema de autogestión había creado una nueva categoría de tribunales que actuaban paralelamente a los tribunales ordinarios y decidían en lo relacionado con la protección de los derechos de los ciudadanos. Se preguntó si podía surgir un conflicto de competencias entre las dos clases de tribunales, cómo se aseguraba la uniformidad en el funcionamiento de los diferentes tribunales de todo el país, si los tribunales autónomos juzgaban casos de derecho penal, pleitos entre un individuo y el Estado o casos relativos a derechos políticos, y si el procedimiento seguido por ellos se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. Observando que el público podía ser excluido de un proceso por razones de "orden público" o por "intereses especiales de la comunidad social", algunos miembros del Comité pidieron que se aclarase el significado de esas dos expresiones. Se hicieron además varias preguntas acerca del derecho de los acusados a las garantías mínimas previstas en el artículo 14 del Pacto en la determinación del fundamento de una acusación por acto delictuoso formulada contra ellos.

379. En relación con el artículo 18 del Pacto, uno de los miembros del Comité señaló que en el informe se decía que las comunidades religiosas no debían abusar con fines políticos de la independencia de que disfrutaban para ejercer sus funciones, y preguntó cómo podía una iglesia abusar de sus funciones, si las comunidades religiosas tenían derecho a imprimir y difundir material y publicaciones religiosas y si había garantías estrictas de que por el hecho de pertenecer a una comunidad religiosa no sería objeto de discriminación.

380. En relación con el artículo 19 del Pacto, se preguntó al representante cómo se conciliaban el derecho a recibir información y el derecho a la libertad de expresión; de qué recursos disponía el ciudadano que considerara que se había infringido su derecho a la libertad de expresión; qué medios se utilizaban para garantizar el cumplimiento de la disposición constitucional que requiere que la prensa, la radio y la televisión informen al público de manera veraz y objetiva; si se toleraba a los disidentes que hacían una crítica no violenta del orden existente; a qué restricciones estaban sujetas las publicaciones y las opiniones, especialmente con respecto a cuestiones políticas; si los diarios y periódicos, extranjeros o nacionales, estaban sometidos a censura previa; y en el caso de que así fuera, cómo se justificaba esa censura habida cuenta del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

381. En lo referente a la libertad de reunión y de asociación, se solicitó más información acerca de la aplicación por Yugoslavia de los artículos 21 y 22 del Pacto. A este respecto se preguntó si para organizar una reunión pública se exigía alguna forma de autorización administrativa; si era posible que las personas fundaran sindicatos o partidos políticos además de los existentes; si el papel de las organizaciones de autogestión era similar al de los partidos políticos; y qué medidas podían tomar los individuos y los grupos para asegurar el respeto de su libertad de reunión y de asociación.

382. Con respecto al artículo 25 del Pacto y a la declaración que se hacía en el informe de que los trabajadores ejercían el poder, se preguntó si eso se refería al poder legislativo, judicial o ejecutivo; cómo se ejercía en la práctica el poder ejecutivo teniendo en cuenta que el sistema yugoslavo preveía la participación de la población en la organización de la vida social y económica; cómo operaba el socialismo de autogestión en relación con el partido comunista de Yugoslavia; y qué podía hacer el ciudadano para asegurar el respeto de su derecho de sufragio activo y pasivo si su idea de la autogestión difería de la opinión oficial. También se pidió información sobre el papel y la responsabilidad del Presidente, sobre órganos del Estado investidos del poder legislativo, sobre las atribuciones, la competencia y la forma de actuar de los diversos órganos responsables de la toma de decisiones, y sobre los vínculos entre las organizaciones y comunidades autogestionarias y el gobierno central y los provinciales.

383. En cuanto al artículo 27 del Pacto preguntaron los miembros del Comité si había en Yugoslavia minorías lingüísticas, étnicas o religiosas además de las naciones o nacionalidades a que se refería la Constitución; y en el caso de que así fuera, qué derechos tenían con respecto a la publicación de periódicos y al establecimiento de escuelas y de iglesias.

384. El representante de Yugoslavia comentó las observaciones y las preguntas que se resumen en los párrafos anteriores. Describió con detalle los principios básicos del sistema socialista de autogestión y la forma en que operaba en Yugoslavia mediante sus "organizaciones de trabajo asociado" y sus "comunidades de autogestión de intereses" y subrayó que la autogestión socialista no se limitaba a la producción, sino que se había convertido en un factor preponderante en las esferas social y cultural y estaba cada vez más presente en los órganos estatales. Declaró que el ejercicio efectivo de los derechos y responsabilidades en virtud de ese sistema requería la libre expresión de opiniones y que la autogestión aseguraba mejor que cualquier otro sistema social conocido la protección contra los actos arbitrarios, no sólo del Estado, sino también de los grupos monopolizadores. Subrayó, además, que el sistema no sólo era compatible con el Pacto, sino que aseguraba una protección adicional al individuo.

385. El representante explicó la estructura constitucional y las organizaciones sociopolíticas de Yugoslavia e indicó que los acuerdos internacionales que exigían la modificación o la promulgación de leyes por las Repúblicas o las Provincias, o les imponían obligaciones especiales, podían únicamente concluirse de acuerdo con las autoridades competentes republicanas o provinciales. El Pacto, ratificado por la Asamblea General, había sido publicado en todos los idiomas del país y tenía los mismos efectos legales que una ley federal, por lo que todas aquellas de sus disposiciones que no requirieran otras normas de ejecución podían aplicarse inmediatamente. Confirmó que los tribunales constitucionales tenían el poder de controlar y anular las leyes aprobadas por la Asamblea Federal y por las asambleas de las Repúblicas y las Provincias. Contestando a una pregunta relativa a los conflictos administrativos, declaró que los recursos contenciosos estaban excluidos en los casos en que la protección judicial hubiera podido obtenerse al margen de tales conflictos, o en asuntos decididos, sobre la base de una autorización constitucional, por la Asamblea o el Presidente de Yugoslavia o las asambleas o los presidentes de las Repúblicas y Provincias. Siempre podía incoarse un recurso administrativo en los casos en que estuvieran en juego derechos y libertades garantizados por la Constitución y en los casos en que no estuviera prevista una protección judicial de otra índole.

386. En lo referente a una pregunta formulada en relación con el artículo 4 del Pacto, el representante de Yugoslavia declaró que no había ninguna razón para pensar que los derechos mencionados en el párrafo 2 de ese artículo se verían afectados por la suspensión de la Constitución en estado de guerra.

387. Contestando a preguntas relacionadas con el artículo 6 del Pacto, señaló que la tasa de mortalidad infantil había disminuido notablemente, que la pena de muerte se aplicaba solamente en el caso de los delitos más crueles y de aquellos que afectaban seriamente a los derechos humanos y a la independencia del país, y que esa pena se prescribía siempre como alternativa a otro castigo.

388. Con relación a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que los llamados presos políticos eran personas sentenciadas por los tribunales competentes por haber cometido delitos definidos como tales por la legislación penal, como, por ejemplo, la incitación a la intolerancia o al odio entre las diversas nacionalidades. La ley preveía únicamente la detención para comparecer en juicio, y la prisión preventiva no existía en Yugoslavia. La autoridad responsable de los asuntos internos podía expedir sólo excepcionalmente una orden de detención y esa orden debía ser presentada a un tribunal en un plazo de 48 horas; sólo el tribunal podía decidir si debía o no prolongarse la detención. Las personas detenidas tenían derecho a ser asistidas por un defensor libremente elegido, y las autoridades tenían la obligación de informar al acusado antes del primer interrogatorio de su derecho a contar con un abogado defensor y del derecho de éste a estar presente en los interrogatorios. La duración de la detención no podía exceder del mínimo necesario y el tribunal debía tratar de iniciar los procedimientos sin dilaciones indebidas.

389. Al comentar las cuestiones planteadas acerca de los artículos 7 y 10 del Pacto el representante de Yugoslavia señaló que estaban prohibidos los experimentos científicos y médicos con presos, así como el mantener a éstos incomunicados salvo en circunstancias excepcionales para prevenir actos que pusieran en peligro las vidas de otros presos. Leyes especiales regulaban la readaptación social de los presos y aseguraban el derecho al contacto con la familia y con el mundo exterior mediante una política liberal de visitas de familiares, vacaciones de los presos en sus hogares y una pronta puesta en libertad.

390. Contestando a las preguntas hechas en relación con el artículo 12 del Pacto, el representante indicó que, cada año, millones de yugoslavos pasaban sus vacaciones en el extranjero, y que cerca de 600.000 estaban empleados en países extranjeros; que eran muy pocas las solicitudes de pasaporte rechazadas y que, en esos casos, el solicitante tenía derecho a incoar un procedimiento administrativo; y que no había formalidades especiales para la expedición de pasaportes a los ciudadanos yugoslavos.

391. Con relación a las preguntas formuladas acerca del artículo 14 del Pacto, declaró que los tribunales de autogestión no tenían competencia en lo penal; que la Constitución proclamaba explícitamente la independencia de los tribunales; y que los jueces y los ciudadanos que participaban en la administración de justicia en los tribunales ordinarios eran elegidos por la asamblea de la comunidad socio-política competente y gozaban de la correspondiente inmunidad.

392. El representante indicó que la exclusión del público de los juicios era una excepción, practicada en el caso de los juicios por delitos políticos relativos a Estados extranjeros o a secretos de Estado. El acusado podía ser juzgado en rebeldía si se había escapado o no había comparecido, pero las personas sentenciadas de ese modo tenían derecho a pedir un nuevo proceso. El derecho del presidente del tribunal a rechazar testigos propuestos por el acusado era solamente una medida excepcional destinada a evitar abusos y a impedir la prolongación innecesaria de los procedimientos judiciales. El rechazo de testigos cuyas declaraciones podían cambiar el veredicto y la sentencia era motivo para solicitar un nuevo proceso, la anulación de la sentencia y una indemnización, y entrañaba la responsabilidad moral del juez y la responsabilidad material de la sociedad. Era obligación del Estado y de las autoridades de las Repúblicas y de las Provincias indemnizar a toda persona condenada injustamente o privada de su libertad.

393. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante proporcionó información detallada sobre las actividades libremente desarrolladas por las 35 comunidades religiosas existentes en Yugoslavia, actividades entre las que figuraban la publicación de periódicos, la formación de asociaciones y la creación de escuelas. Respondiendo a la pregunta de cómo podía abusarse de la religión con fines políticos, el representante de Yugoslavia se refirió a ciertos ejemplos históricos y al hecho de que ciertos círculos religiosos y determinados clérigos de Yugoslavia hubieran colaborado con las fuerzas nazis de ocupación y hubieran abusado de su influencia sobre sus seguidores en provecho de los nazis. Declaró asimismo que la filiación religiosa de una persona no afectaba sus posibilidades de ingreso en la administración pública.

394. Al contestar a las preguntas relacionadas con el artículo 19 del Pacto, el representante declaró que el derecho a ser informado no sustituía a la libertad de prensa. El desacuerdo con el Gobierno podía manifestarse en reuniones públicas, en la prensa, en diversas organizaciones y asociaciones y en la Asamblea Federal, y en Yugoslavia no se perseguía a nadie simplemente por estar en desacuerdo con el Gobierno. Organizaciones y particulares tenían derecho a difundir noticias y a editar periódicos. En todas las ciudades yugoslavas podían conseguirse libremente periódicos y publicaciones extranjeros; la difusión de ciertos periódicos extranjeros podía, sin embargo, prohibirse en virtud de condiciones establecidas por la ley. No había censura de prensa, pero, si los periódicos contenían artículos que representaran la comisión de delitos castigados por la ley, los fiscales podían prohibir provisionalmente su difusión hasta la decisión final de los tribunales.

395. Con respecto a las libertades previstas en los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante declaró que las reuniones pacíficas estaban permitidas siempre y cuando su celebración se notificara con 48 horas de antelación si la reunión había de celebrarse en un lugar público; y que, por iniciativa de diez ciudadanos, podían formarse asociaciones, las cuales debían ser, sin embargo, registradas en el plazo de 30 días contados a partir de su formación. Las reuniones y las asociaciones podían prohibirse si sus actividades ponían en peligro el sistema constitucional de Yugoslavia, la unidad o la igualdad de sus naciones y nacionalidades, su integridad territorial y sus relaciones internacionales, o por razones de moral o de orden público.

396. Contestando a las preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, el representante dio una explicación detallada de la afirmación que se hacía en el informe de que los trabajadores de Yugoslavia ejercían el poder, destacando la base popular de todo el sistema político, los poderes legislativos de las asambleas a niveles comunitario, provincial, republicano y federal, y los diversos órganos y organizaciones de autogestión del país. Declaró que el Presidente de la República, elegido por la Asamblea Federal por mayoría de votos y en votación secreta, promulgaba las leyes federales y ocupaba la posición ejecutiva y militar más elevada.

397. En cuanto a las preguntas relacionadas con el artículo 27 del Pacto, señaló que las Constituciones de algunas Repúblicas y Provincias contenían disposiciones especiales para proteger los derechos culturales y lingüísticos de grupos étnicos, como los gitanos.

398. El representante aseguró al Comité que las cuestiones planteadas serían examinadas por las autoridades competentes de su país y se tendrían en cuenta en la preparación del próximo informe.

Jordania

399. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.24) presentado por Jordania en su 103a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1978 (CCPR/C/SR.103).

400. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que se disculpó por la brevedad del informe y por el hecho de que no se ajustase a las directrices establecidas por el Comité. Declaró, no obstante, que las autoridades competentes de Jordania estaban preparando una adición al informe inicial que cumpliera plenamente los requisitos del artículo 40 del Pacto.

401. Haciendo constar que el informe era incompleto, tanto en lo referente a su forma como a su contenido, los miembros del Comité acogieron con satisfacción el propósito del Gobierno de Jordania de presentar una adición e hicieron preguntas de carácter general que podían ayudar al Gobierno a preparar el informe suplementario.

402. Con referencia al artículo 2 del Pacto, se observó que la legislación de Jordania prohibía la discriminación por motivos que no eran exactamente los previstos en el párrafo 1 de dicho artículo y en el artículo 26 del Pacto. También se hicieron preguntas sobre la manera en que pone Jordania en práctica las disposiciones del Pacto y, concretamente, sobre si había alguna disposición que hiciera aplicable la totalidad del Pacto en la esfera interna, si se estaba haciendo un examen general de la legislación de Jordania a fin de determinar si había en ella algún desacuerdo o deficiencia en relación con el Pacto; preguntose asimismo cómo se resolvían las contradicciones entre los artículos del Pacto y las disposiciones de la legislación jordana, hasta qué punto las disposiciones del derecho consuetudinario estaban de acuerdo con los artículos del Pacto, si éste se había publicado en árabe y se había puesto al alcance del público, y si un ciudadano de Jordania podía invocar el Pacto ante los tribunales para defender sus derechos. Se pidió información acerca del sistema judicial y del ordenamiento jurídico de Jordania, y acerca de la situación actual de la Constitución; y se preguntó si existían tribunales especiales, por ejemplo tribunales militares, que se ocuparan de la actual situación, y si toda persona que estimase que se habían violado sus derechos podía ejercitar los recursos previstos en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

403. Haciendo notar que las tradiciones y ciertas dificultades de carácter religioso obstaculizaban en muchos países la aplicación del artículo 3 del Pacto, relativo a la igualdad de sexos, algunos miembros del Comité se interesaron por la posición de Jordania a este respecto y pidieron más información sobre el proceso de emancipación de la mujer en el país.

404. Con respecto al artículo 4 del Pacto, un miembro del Comité preguntó si el Gobierno de Jordania se apartaba de alguna de las disposiciones del Pacto y si preveía la posibilidad de volver en un futuro próximo a una situación plenamente constitucional.

405. Se puso de relieve que en el informe no se mencionaban o se mencionaban de manera insuficiente los derechos garantizados en el artículo 7 del Pacto, relativo a las torturas y otros tratos inhumanos, y en los artículos 9 y 10, referentes al

trato y a los derechos de las personas privadas de libertad. Se solicitó también información sobre las normas, medidas y procedimientos establecidos para garantizar el respeto de las disposiciones de esos artículos, así como sobre los recursos de que, a este respecto, dispusieran las personas interesadas.

406. Haciendo notar que en Jordania algunos derechos se hallaban sujetos a restricciones, y destacando la importancia de los derechos y de las libertades, en particular de los garantizados en los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del Pacto, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber qué leyes restringían en Jordania las libertades fundamentales y cuál podía ser su justificación. A ese respecto, se hizo referencia a una declaración que se hacía en el informe y según la cual el derecho a editar publicaciones estaba sujeto a "algunas otras condiciones", y se pidieron más detalles sobre éstas. También se formularon preguntas acerca de la medida en que estaba asegurada la participación de las amplias masas de la población en el uso activo y pasivo de los medios de comunicación social, sobre las restricciones que se imponían en Jordania a la libertad de opinión y de información y acerca del alcance del control ejercido sobre los medios de comunicación. Con respecto a la declaración que se hacía en el informe de que los ciudadanos jordanos tenían derecho a celebrar reuniones y a constituir asociaciones y partidos políticos, a condición de que sus objetivos fueran lícitos, se preguntó al representante de Jordania a quién correspondía decidir acerca de esa licitud y de qué recurso se disponía en caso de denegación de esos derechos basada en tal condición. Se preguntó también si los sindicatos podían desempeñar en Jordania un papel político.

407. Finalmente, se pidió información suplementaria sobre la aplicación de los artículos 23, 24 y 25 del Pacto.

408. El representante del Estado parte declaró que su Gobierno presentaría un informe adicional en que se trataría concretamente de las cuestiones planteadas por el Comité.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

409. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.22) presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en sus sesiones 108a., 109a. y 112a., celebradas los días 24 y 26 de octubre de 1978 (CCPR/C/SR.108, 109 y 112).

410. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien facilitó información complementaria sobre ciertas cuestiones en él abordadas.

411. Refiriéndose a la nueva constitución de la URSS, que había entrado en vigor en 1977, indicó que ese instrumento ampliaba los derechos y libertades de los ciudadanos soviéticos. En la Unión Soviética se prestaba gran atención, no sólo a la formulación jurídica de esos derechos y libertades, sino también a las garantías sociales y económicas de su ejercicio. Subrayó que, a causa del alto grado de desarrollo de la legislación soviética, la ratificación por la Unión Soviética de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1973 y su entrada en vigor en 1976 no había exigido la introducción de cambios esenciales ni de disposiciones complementarias en la legislación soviética. El representante señaló que, de conformidad con la ley de 6 de julio de 1978 acerca de la celebración, la aplicación y la denuncia de tratados internacionales, en la URSS se daba efecto a las disposiciones de los instrumentos internacionales no directamente, sino mediante leyes internas que reproducían las disposiciones pertinentes de dichos instrumentos. Por consiguiente, la aplicación de las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos quedaba garantizada por leyes internas que contenían normas análogas a las del Pacto. En relación con la adopción de la nueva constitución, se estaba realizando una importante labor para mejorar la legislación soviética. A ese respecto, el Presidium del Soviet Supremo de la URSS había promulgado, el 12 de diciembre de 1977, un plan detallado de legislación en el que se preveía la preparación de 20 nuevas leyes. En julio de 1978 se habían promulgado varias leyes estrechamente relacionadas con ciertas disposiciones del Pacto, como la Ley sobre el Consejo de Ministros de la URSS y la Ley sobre la Elección del Soviet Supremo de la URSS. Se estaba preparando una ley sobre el recurso a los tribunales en relación con violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios. Por último, el representante comunicó que el Gobierno soviético estaba dispuesto a colaborar plenamente con el Comité de Derechos Humanos.

412. En sus observaciones sobre el informe, distintos miembros del Comité hicieron notar que era completo y que contenía información detallada sobre la legislación destinada a garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Se pidieron explicaciones acerca de la forma en que se aplicaba la legislación en la práctica cotidiana. Se formularon preguntas sobre la situación del Pacto en relación con el sistema jurídico soviético, la posibilidad de invocar sus disposiciones ante las autoridades estatales y en los procedimientos iniciados ante los tribunales, el efecto que le darían los órganos estatales y la existencia de recursos en los casos en que las leyes, las prácticas o las decisiones de tribunales o de autoridades públicas resultaban incompatibles con las disposiciones del Pacto. Se pidió información complementaria sobre la transformación de las disposiciones del Pacto en legislación interna, y sobre su valor en sí y en relación con las normas de derecho internacional. Algunos miembros manifestaron interés en saber si se habían adoptado medidas para difundir el Pacto en los idiomas oficiales de la URSS y para darle amplia publicidad entre la población. Un miembro pidió información más amplia sobre la función del Partido Comunista en el sistema político de la URSS, sobre las directrices que el Partido daba a los órganos

estatales y sobre las consecuencias de esta función para los derechos humanos, particularmente los enunciados en el artículo 25 del Pacto. Se formularon también preguntas acerca de la distribución de responsabilidades entre el Gobierno federal y los Gobiernos de las Repúblicas federadas, y de los posibles efectos desfavorables del colectivismo en los derechos del individuo.

413. Suscitaron interés los Comités de Fiscalización Popular previstos en el artículo 92 de la Constitución de la URSS y la función que les correspondía en la protección de los derechos humanos.

414. En cuanto al artículo 1 del Pacto, se pidió información sobre los criterios que regían la concesión a los grupos nacionales del derecho a constituir una República federada, mientras otros grupos vivían en repúblicas o regiones autónomas; sobre el significado de la "soberanía" de las Repúblicas federadas, el sistema de legislación de la URSS como Estado federal y la situación de las minorías y de la URSS, relativo al derecho de cada República federada a separarse de la URSS, y se formularon preguntas acerca de la forma en que podrá propiciarse o producirse en la práctica dicha secesión.

415. Con referencia al artículo 2 del Pacto, varios miembros del Comité pidieron información acerca del alcance de la "legalidad socialista" que, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, constituía la base para la actuación del Estado soviético y de todos sus órganos; las normas legales por las que se regían los procedimientos judiciales y administrativos para la protección de los derechos humanos; las garantías contra la discriminación fundada en las opiniones políticas; y la función del ministerio público en la protección de los derechos humanos. Preguntaron cómo los derechos humanos en la URSS no sólo se "respetaban" sino también se "aseguraban", si los tribunales de camaradas proveían recursos en caso de violación de los derechos humanos, si en el sistema soviético podía pedirse a la milicia cuenta de sus actos, y si en sus relaciones con las autoridades administrativas o judiciales un individuo podía invocar el Pacto. Se solicitó información complementaria acerca de la naturaleza del decreto de 12 de abril de 1968 sobre el procedimiento para el examen de propuestas, declaraciones y quejas de los ciudadanos, y sobre la función de las organizaciones públicas y sociales en la protección de los derechos enunciados en el Pacto.

416. En sus observaciones acerca del artículo 3 del Pacto, diversos miembros del Comité encomiaron los grandes esfuerzos desplegados por el Gobierno soviético para garantizar la igualdad entre los sexos. Se pidió más información sobre las garantías de la igualdad entre hombres y mujeres en las Repúblicas federadas y en las autónomas, sobre la función de la mujer en los asuntos públicos, sobre la proporción de mujeres en el Partido Comunista y sobre los derechos de las cónyuges extranjeras de ciudadanos soviéticos.

417. En relación con el artículo 6 del Pacto, se pidió información complementaria sobre si la pena de muerte era realmente excepcional en la URSS, sobre las categorías de delitos sancionados con ella, sobre el número de casos en que se había aplicado en los últimos años, sobre los casos en que la pena de muerte debía dictarse obligatoriamente y sobre la posibilidad de abolir dicha pena en un futuro próximo. Se formuló asimismo una pregunta acerca de las medidas adoptadas para reducir la mortalidad infantil.

418. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, varios miembros del Comité pidieron información sobre las medidas por las que se garantizaba la inocuidad del tratamiento administrado a los enfermos. Se preguntó si había casos en que se internaba por razones políticas a personas sanas en instituciones psiquiátricas; qué precauciones se habían adoptado para velar porque ello no ocurriera, cómo se aseguraba la observancia de la prohibición de infligir tratos inhumanos o degradantes, sobre todo a personas privadas de libertad; y qué recursos podía utilizar una persona presa o internada en un instituto psiquiátrico que quisiera quejarse de malos tratos. Algunos miembros formularon preguntas acerca de las normas que rigen el régimen de incomunicación en la URSS, las condiciones de vida en las cárceles y las instituciones de trabajo correccional, y sobre el derecho de las personas detenidas y presas a recibir visitas y a mantener correspondencia con su familia.

419. Con respecto al artículo 8 del Pacto, un miembro del Comité preguntó por qué era "imposible" el trabajo forzoso en un sistema socialista, cómo debía interpretarse la obligación de trabajar prevista en el artículo 60 de la Constitución de la URSS, qué significaba la disposición del artículo 209 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa y cuál era la práctica al respecto y, finalmente, si era posible abandonar una granja colectiva sin la conformidad del Comité de gestión.

420. Con referencia al artículo 9 del Pacto, se pidió información sobre los casos a los que se aplicaba la prisión preventiva, sobre la posibilidad de prisión sin juicio por razones políticas, sobre el período máximo que podía estar detenida una persona en espera de juicio y sin que se autorizase al preso a entrevistarse con su abogado defensor, y sobre el control legislativo o judicial del empleo del diagnóstico psiquiátrico a efectos de privar a una persona de su libertad internándola en una institución psiquiátrica.

421. En relación con el artículo 12 del Pacto, diversos miembros del Comité pidieron información sobre la libertad de movimiento entre las Repúblicas federadas, sobre las condiciones para obtener la autorización para salir de la Unión Soviética, sobre la existencia de restricciones a este respecto y su justificación, sobre el número de casos en que se habían denegado pasaportes o visados de salida y sobre los recursos disponibles. Se señaló además que no podían aplicarse contra quienes hubieran solicitado visados de emigración sanciones tales como la separación del empleo. Algunos miembros preguntaron si los ciudadanos soviéticos que se encontraban en el extranjero podían verse privados de su nacionalidad o del derecho a volver a su país. Se solicitó información sobre los textos legislativos pertinentes y sobre la práctica en esos casos.

422. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se formularon preguntas acerca de la manera en que se garantizaba la independencia y la imparcialidad de los tribunales, de lo que sucedía si los jueces no eran reelegidos, de la influencia que esa posibilidad podía tener en ellos, y de las condiciones de trabajo de los abogados en la URSS. Se recabó información sobre el derecho de un acusado a las garantías mínimas previstas en el artículo 14 del Pacto y, en particular, sobre el tiempo que transcurría entre la detención y el momento en que se le autorizaba a consultar con un abogado, y sobre si se imponía alguna restricción a la convocación de testigos. Algunas preguntas se centraron en las condiciones en que se desarrollaban los procedimientos judiciales a puerta cerrada y en que se permitía la presencia de familiares, amigos y periodistas durante los juicios. Se formularon preguntas sobre la organización del sistema judicial en la URSS, las funciones de supervisión del Tribunal Supremo y sus relaciones con los tribunales supremos de las Repúblicas federadas.

423. En relación con los artículos 15 y 16, algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de casos de restricción de la capacidad jurídica de los individuos de las categorías de personas que no tenían capacidad jurídica ni capacidad efectiva, y de la retroactividad de las leyes en la URSS.

424. Con referencia al artículo 17 del Pacto, un miembro del Comité preguntó si los servicios de seguridad soviéticos estaban obligados a respetar las garantías contra la injerencia en la vida privada, en la vida familiar, en el domicilio o en la correspondencia.

425. Refiriéndose al artículo 18 del Pacto, algunos miembros del Comité hicieron notar que en el artículo 52 de la Constitución no se tenía en cuenta que la libertad de conciencia comprendía también la libertad de enseñar una religión. Se solicitaron explicaciones acerca de la justificación y el alcance del decreto de 23 de junio de 1975. Algunos miembros expresaron también interés en cuanto a la forma en que se concretaba el derecho de los padres de que la enseñanza religiosa que se impartiera a sus hijos fuera acorde con el credo de los padres.

426. Con respecto al artículo 19 del Pacto se pidieron informaciones acerca del alcance de la libertad de expresión en la URSS. Se formularon preguntas sobre la libertad de acceso del individuo a la prensa, a la radio y la televisión y a otros grandes medios de comunicación social; si era posible publicar periódicos o revistas que no tuvieran patrocinio oficial; si en la URSS se practicaba la censura; si la difusión de opiniones contrarias al orden establecido, por medios pacíficos o con el envío de peticiones a las Naciones Unidas estaba penado por la ley. Con referencia a los artículos 47, 50 y 59 de la Constitución, en los que figuraban expresiones como "de conformidad con la finalidad de construir el comunismo", "de conformidad con los intereses del pueblo" y "normas de conducta socialista", se preguntó quién determinaba el alcance de esas restricciones, qué sucedía en caso de interpretación errónea, y si realmente procedía decir que las restricciones que existían fueran "necesarias" con arreglo al artículo 19 del Pacto. Un miembro preguntó en qué medida regía el "realismo socialista" en la actividad artística y literaria.

427. Con referencia al artículo 20 del Pacto, se preguntó al representante de la URSS si había casos de propaganda antisemita.

428. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se pidió información sobre si había restricciones al derecho de reunión pacífica, cómo se justificaban y si era posible organizar otros sindicatos.

429. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió información complementaria acerca de la legislación soviética sobre la familia y acerca de la debida protección de los intereses del niño.

430. En relación con el artículo 25 del Pacto, se señaló que todo ciudadano tenía el derecho, no sólo de votar, sino también de ser elegido. Se pidió información sobre el proceso de designación de candidatos por parte de organizaciones públicas y sociales. Se formularon también preguntas sobre la función del pueblo en la formulación de leyes y sobre la naturaleza del sistema de control popular.

431. Por lo que respecta a los artículos 26 y 27 del Pacto, se solicitó información complementaria sobre los medios de garantizar la igualdad de todas las

personas ante la ley en la URSS. Se hicieron preguntas sobre el papel de las distintas formas de propiedad de bienes en la garantía de la igualdad entre los individuos, y sobre la protección de los derechos de las minorías, en particular de los alemanes y los judíos dispersos por todo el país.

432. El representante de la URSS formuló comentarios sobre las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes. Subrayó que todas las disposiciones fundamentales del Pacto se habían incorporado en la Constitución y se habían convertido así en derechos constitucionales. Los ciudadanos de la URSS podían invocar las disposiciones del Pacto ante las autoridades y los tribunales estatales si así lo deseaban. En el proceso de desarrollo de la legislación soviética, seguirían teniéndose en cuenta las disposiciones del Pacto. La relación entre los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos soviéticos estaba cubierta por la disposición constitucional según la cual la ley fundamental era que el bien de cada uno incumbía a todos y el bien de todos incumbía a cada uno.

433. En relación con el artículo 1 del Pacto, el representante dijo que en los capítulos 8, 9, 10 y 11 de la Constitución se consagraba plenamente el derecho de las naciones a la libre determinación. Describió el sistema legislativo de la URSS y de las Repúblicas federadas y destacó que se había logrado una igualdad no sólo formal sino también efectiva entre todas las nacionalidades y grupos étnicos de la URSS. Aunque las Repúblicas federadas no deseaban separarse de la Unión Soviética, tenían el derecho soberano a hacerlo. La decisión al respecto incumbía al Soviet Supremo de una República federada determinada y, en la práctica la separación era posible, porque cada república tenía fronteras comunes con algún Estado extranjero.

434. Respondiendo a preguntas relacionadas con el artículo 2 del Pacto, el representante señaló que en la URSS no podía existir ninguna discriminación entre ciudadanos por motivos de opinión política. En efecto, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución estaba prohibida la persecución por ejercer la crítica. El Ministerio Público, encargado de supervisar la estricta y uniforme observancia de las leyes, era un instrumento importante para salvaguardar los derechos de los ciudadanos. Los derechos civiles estaban protegidos por los tribunales ordinarios y de arbitraje y en algunos casos por tribunales de camaradas, uniones sindicales y otras organizaciones sociales. Los procedimientos administrativos aportaban asimismo una protección efectiva. Una de las tareas de la milicia que actuaba sobre la base de la estricta legalidad socialista, era la de salvaguardar el orden público y proteger los derechos e intereses de los ciudadanos. En virtud del decreto del 12 de abril de 1968 los funcionarios debían recibir personalmente a los ciudadanos y examinar sus quejas. Si un ciudadano no estaba de acuerdo con la decisión tomada respecto de su queja, podía apelar a un órgano administrativo superior. De conformidad con el artículo 58 de la Constitución se podía apelar ante un tribunal respecto de las acciones de los funcionarios que supusieran infracción de la ley o abuso de la autoridad y menoscabaran los derechos de los ciudadanos. Se estaba elaborando un proyecto de ley que daría efecto a esas disposiciones constitucionales.

435. Respecto de cuestiones planteadas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que las mujeres soviéticas participaban activamente en los asuntos públicos. Las mujeres hacían uso activo de su derecho constitucional a participar en las asociaciones. No había prohibiciones ni restricciones

en lo que se refería al matrimonio con extranjeros. En algunas Repúblicas federadas donde las mujeres habían estado particularmente oprimidas en el pasado, la legislación establecía la responsabilidad de los que obstaculizaban la emancipación de la mujer.

436. Comentando cuestiones relativas al artículo 6 del Pacto, el representante puso de relieve que en la legislación penal de la Unión Soviética la pena de muerte era una medida excepcional para delitos tan graves como el terrorismo, el bandidaje, el asesinato premeditado y la violación en grupo que, hasta su plena abolición en el futuro, se aplicaba en escasas ocasiones. En ningún caso era obligatorio dictar la pena de muerte y siempre podía sustituirse por la pena de privación de libertad. El representante expuso el sistema de medidas encaminadas a proteger la salud de la madre y el niño, como el permiso de maternidad, la asistencia médica gratuita, las casas de reposo y los sanatorios gratuitos para madres y niños, y puso de relieve que el promedio de esperanza de vida en la URSS era superior a 70 años.

437. Respecto de cuestiones correspondientes a los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que la legislación soviética no admitía las torturas ni las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La ley estipulaba el tratamiento obligatorio de las personas que padecían enfermedades peligrosas para los que las rodeaban. El Ministerio de Sanidad era responsable de la calidad de la asistencia médica y los soviets de Diputados Populares controlaban la aplicación de la legislación encaminada a proteger la salud de la población. El Ministerio Público podía asimismo verificar la legalidad de la detención en una institución psiquiátrica. No había ningún caso de personas sanas que hubiesen sido internadas en instituciones psiquiátricas. Las personas privadas de libertad vivían en condiciones sanitarias normales, recibían una alimentación suficiente y no trabajaban más de ocho horas diarias. El régimen de incomunicación no estaba previsto en la legislación penal de la URSS. Sólo podía aplicarse como castigo máximo por violación del reglamento cuando se estaba cumpliendo condena.

438. En respuesta a preguntas acerca de la posibilidad de abandonar una granja colectiva, dijo que esa cuestión no tenía nada que ver con el trabajo forzoso a que se refería el artículo 8 del Pacto. La participación en las granjas colectivas era voluntaria y en la legislación soviética no existían medidas coercitivas contra los ciudadanos que desearan abandonarlas.

439. En cuanto a las cuestiones relativas al artículo 9 del Pacto, el representante declaró que, en virtud del decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS de 13 de julio de 1976, toda persona sospechosa de la comisión de un delito podía ser detenida por breve tiempo. Debía ser puesta en libertad si la sospecha no se confirmaba o si había transcurrido el plazo prescrito. En virtud del decreto de 11 de julio de 1969, como medida preventiva, podía detenerse a una persona por un período que, aun en el caso de que el Ministerio Público lo prolongara, no podía ser superior a nueve meses. Ahora bien, este período no comprendía el tiempo en que la causa estaba ante el tribunal si se decidía volver a investigar el caso. Los decretos aprobados en 1977 tenían por objeto restringir la aplicación de la pena de privación de libertad en los casos en que era posible corregir al delincuente sin recurrir a la detención.

440. Respecto del artículo 12 del Pacto, el representante declaró que la importancia que atribuían algunos miembros al caso de algunas personas que deseaban salir de la Unión Soviética no estaba justificada. Todos los que deseaban dejar la Unión Soviética habían salido del país, con algunas excepciones que estaban justificadas por la necesidad de proteger la seguridad del Estado, el orden público, la propiedad y los derechos de familia. No se imponía restricción alguna a las personas que tenían la intención de dejar la URSS. De hecho, mucha gente deseaba entrar en la URSS, pero tropezaba con obstáculos para ello en los países en que vivía.

441. En relación con cuestiones planteadas en torno al artículo 14 del Pacto, el representante dijo que los jueces de todos los tribunales de la URSS eran elegidos, eran responsables ante el pueblo y eran independientes y no debían obediencia más que a la ley (artículos 155 de la Constitución). Los tribunales de camaradas no pertenecían al sistema judicial soviético y estaban controlados por los sindicatos y los comités ejecutivos de los soviets locales. Las audiencias en todos los tribunales eran públicas, con unas pocas excepciones estipuladas por el artículo 12 de la Ley de Bases de procedimiento penal de la URSS. El representante expuso las funciones de los colegios de abogados de la Unión Soviética y la función de la Corte Suprema de la URSS; ésta podía anular una decisión o un fallo y devolver el caso para nuevo examen y promulgaba disposiciones que resumían la práctica judicial.

442. En lo que se refería a la retroactividad de las leyes en la URSS, el representante declaró que sólo eran retroactivas las leyes favorables al acusado, pero no las que estipulaban una nueva pena o una pena más grave.

443. Respondiendo a cuestiones relativas al artículo 16 del Pacto, dijo que con arreglo a los códigos civiles de las Repúblicas federadas, un ciudadano que padecía una enfermedad mental no tenía capacidad efectiva. La capacidad efectiva de los que abusaban del alcohol o de los estupefacientes y ponían en peligro el bienestar material de su familia podía ser restringida.

444. En cuanto al artículo 18 del Pacto, el representante puso de relieve que si bien el número de creyentes no era quizá muy grande en la URSS, éstos tenían la posibilidad de celebrar cultos religiosos en 20.000 iglesias. En la Unión Soviética existían publicaciones periódicas e instituciones docentes religiosas y no había restricción alguna en lo que se refería a la libertad de conciencia.

445. Comentando las cuestiones relativas al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que todo ciudadano de la URSS podía expresar toda clase de opiniones en periódicos y diarios, cuyo número era superior a 10.000. La ley fundamental en la Unión Soviética era la unidad de la sociedad, el Estado, la población y los individuos y en nada contradecía al Pacto el hecho de que las leyes surgieran de la voluntad popular, reflejaran sus intereses, sirvieran sus fines y contribuyeran al desarrollo del Estado popular soviético. El artículo 46 de la Constitución establecía que los ciudadanos de la URSS tenían derecho a gozar de los bienes culturales y de los intercambios culturales con otros países, lo que demostraba que había libertad en la esfera de las actividades culturales y artísticas.

446. En cuanto a la propaganda antisemita, el representante declaró que nunca se había practicado en la URSS, que había salvado al pueblo judío de la destrucción por el fascismo alemán.

447. Respecto del artículo 22 del Pacto señaló que en la URSS no existía una base social para la existencia de un sistema de pluralidad de partidos en la URSS. El Partido Comunista de la Unión Soviética que era la fuerza dirigente y orientadora de la sociedad soviética no dictaba ninguna ley; determinaba la perspectiva general del desarrollo de la sociedad y funcionaba en el marco de la Constitución soviética. No era necesario que el pueblo soviético creara otras uniones sindicales libres, ya que todas las uniones sindicales soviéticas eran libres.

448. Respondiendo a preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, el representante expuso el procedimiento de designación de candidatos para la elección como diputados populares de los soviets. Los candidatos se designaban en asambleas generales de organizaciones públicas y sociales después de deliberaciones adecuadas. Las comisiones electorales incluían los nombres de los candidatos en los boletines. Todos los electores podían tachar el nombre de cualquiera de los candidatos e incluir uno de su elección durante la votación secreta. En cuanto al sistema del control popular, dijo que los comités de fiscalización popular, elegidos en todo el país y encabezados por el Comité de Fiscalización Popular de la URSS, eran creados por el Soviet Supremo. Estos Comités tenían por misión fiscalizar la observancia de las leyes por los funcionarios con ocasión del examen de quejas y luchar contra el formalismo y la burocracia.

449. En lo relativo a cuestiones correspondientes a los artículos 26 y 27 del Pacto, puso de relieve que, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución, los ciudadanos de la URSS de diferentes razas y nacionalidades tenían iguales derechos. En cada República federada o autónoma o cada región se estudiaba la lengua nacional en la escuela, se publicaban periódicos y libros en las lenguas locales y había también teatros nacionales. Toda prédica de exclusivismo, de enemistad o de desdén racial o nacional estaba castigada por la ley. La situación legal y real de los judíos y los alemanes en la URSS era la misma que la de las otras nacionalidades que habitaban en el territorio de la Unión Soviética.

450. El representante indicó que su Gobierno estaba dispuesto a seguir cooperando con el Comité en todas las cuestiones relativas a la aplicación del Pacto en su país.

Mauricio

451. En sus sesiones 110a. y 111a., celebradas el 25 y 26 de octubre de 1978 (CCPR/C/SR.110 y 111), el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/Add.21) presentado por el Gobierno de Mauricio.
452. El representante de ese país recordó al Comité que el informe había sido presentado en una de sus sesiones anteriores y que no tenía nada que agregar a esa presentación, de modo que se ponía a disposición del Comité para responder a las preguntas que sus miembros quisieran formularle.
453. En el informe se indicaba que Mauricio no había considerado necesario dar expresamente fuerza de ley al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por estimar que la esencia de éste ya estaba contenida en la Constitución y en otras normas específicas; sin embargo se habían señalado posibles diferencias y contradicciones, por lo que algunos miembros hicieron las siguientes preguntas: a) ¿Habían referido en el texto de la Constitución de Mauricio el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Declaración de Derechos Humanos?; b) En el proceso legislativo, las disposiciones del Pacto se aplicaban tal como se enunciaban en él, o se las adaptaba teniendo en cuenta, por ejemplo, la legislación anterior y los usos y costumbres del país?; c) ¿Tenían algunos de los principios contenidos en dicho Pacto valor constitucional y otros no, y qué dificultades se planteaban en la práctica con motivo de esta diferencia de valor jurídico?; d) ¿Podían invocarse las disposiciones del Pacto ante los tribunales de justicia para resolver posibles contradicciones entre el Pacto y la legislación interna y qué procedimiento se seguía en tales casos?; e) Existían recursos administrativos contra posibles violaciones a los derechos y garantías establecidos en el Pacto?
454. Se pidió asimismo mayor información acerca de la nulidad de las leyes constitucionales, de que daba cuenta el informe. Se preguntó si la simple declaración de inconstitucionalidad de un tribunal producía la nulidad de la ley para todas las consecuencias jurídicas futuras o se requería una declaración para cada caso específico, y cuáles eran los organismos judiciales que podían decretar la nulidad.
455. Se solicitó mayor información acerca de la suspensión de derechos fundamentales en situaciones excepcionales. Se preguntó qué derechos y garantías suspendía la Constitución de Mauricio en su artículo 18 y si éste coincidía con el artículo 4 del Pacto.
456. Acerca de las medidas económicas, sociales, sanitarias, educativas, etc., tendientes a asegurar un contexto material que permitiera un real disfrute de los derechos humanos consagrados en el Pacto, se preguntó si el régimen de la propiedad en Mauricio aseguraba tal disfrute. Se preguntó también en relación con el derecho a la vida, qué medidas se habían adoptado para reducir la mortalidad infantil y qué resultados se habían obtenido.
457. En relación con el artículo 2, párrafos 1 y 2, algunos miembros del Comité solicitaron que se aclarara, teniendo en cuenta que lo indicado en el informe se refería a la no discriminación respecto de algunos derechos únicamente, si existían normas legales específicas que prohibieran la discriminación en general y respecto de otros derechos además de los enunciados en el informe y de qué manera se procedía para asegurar que este principio se respetara en la práctica. Se preguntó al representante de Mauricio si, puesto que el país constituía una comunidad multinacional,

existían medios pacíficos para resolver los problemas que se planteaban en casos de discriminación ilegal por motivos raciales, como la existencia de organismos o instituciones destinados a esos fines.

458. Se formularon preguntas respecto de, en primer lugar la medida en que el artículo 16 de la Constitución de Mauricio daba vigencia a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y en los artículos 3 y 26 del Pacto, destinados a garantizar la igualdad y la no discriminación y, en segundo lugar, de la medida en que ese artículo era compatible con el Pacto al autorizar la existencia de restricciones a los derechos fundamentales en épocas de normalidad.

459. Un miembro examinó disposiciones constitucionales que privaban a ciertas personas de protección respecto de algunos de los derechos humanos fundamentales, por ejemplo, a los miembros de las fuerzas armadas y de policía, y preguntó luego de qué recursos disponían esas personas en caso de medidas arbitrarias y de qué medios de protección disponían los integrantes de fuerzas enemigas, que aparentemente estaban excluidos de toda protección constitucional.

460. En relación con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), se solicitó información acerca del recurso establecido en el artículo 17 de la Constitución, para el caso de que se violasen cualquiera de los derechos o libertades fundamentales garantizados en sus artículos 3 a 16. Se dijo que las disposiciones referentes a dicho recurso eran difíciles de entender y que el Presidente de la Corte Suprema gozaba de facultades poco comunes, como las de fijar reglas y plazos para la sustanciación del recurso. Se pidió, por tal razón, una información más amplia acerca de la aplicación del recurso, las interpretaciones jurisprudenciales de esas normas y la frecuencia con que se utilizaba en la práctica judicial cotidiana.

461. Varios miembros del Comité formularon preguntas relacionadas con el sistema judicial, su organización y funciones y solicitaron información general sobre la cuestión. Se pidió, en particular, información más amplia acerca de cómo y quién designaba los jueces, magistrados y demás funcionarios del poder judicial, por qué medios se garantizaba en la práctica su imparcialidad y su independencia del poder ejecutivo, si los jueces gozaban de inamovilidad y quién disponía su destitución. Asimismo, se preguntó cuál era la composición social de la magistratura y cuáles eran los requisitos para ser nombrado juez y si podían serlo las mujeres. Se pidió además información sobre la existencia de tribunales especiales para atender cuestiones laborales y, si existían, cuál era su estructura y situación dentro del sistema judicial.

462. Uno de los miembros del Comité preguntó qué criterios informaban las cuestiones relativas al registro de los sindicatos y si el requisito de registrar las asociaciones laborales era meramente formal o entrañaba una limitación al derecho de asociación.

463. Respecto del artículo 2, párrafo 3, apartado c), se hicieron también algunas preguntas acerca de la indemnización de los daños y perjuicios en casos de violación de derechos de las personas; así, se preguntó si la indemnización comprendía tanto el daño emergente como el lucro cesante; si todos los ciudadanos gozaban de derechos similares y estaban en iguales condiciones frente a la justicia en demanda de sus derechos, aun cuando la parte demandada fuera el propio estado o las autoridades del país y si este derecho se hacía efectivo también en caso de detención indebida, por ejemplo, contra las autoridades de la policía.

464. En lo concerniente al artículo 3, se formularon diversas preguntas acerca de la situación de la mujer y su igualdad jurídica respecto del hombre, en particular en cuanto al régimen de matrimonio del Código Civil, el cual establecía ciertas incapacidades y la dependencia de la mujer frente al marido.
465. Algunos miembros preguntaron por qué razón existían dos regímenes matrimoniales; si la coexistencia de ambos era transitoria y cuál de ellos prevalecía. También preguntaron si la mujer casada antes de 1949 - o que había optado por el régimen del Código Civil - podía acogerse al régimen establecido en la Ordenanza de 1949 sin recurrir al divorcio. Varios miembros recabaron información acerca de la condición jurídica general de la mujer y sobre los factores consuetudinarios que llevaban a las mujeres a acogerse a uno u otro régimen.
466. Se expresaron también dudas respecto del sistema establecido en la Constitución para la nacionalidad de los hijos, conforme al jus sanguinis por la vía paterna.
467. Se hicieron varias preguntas relacionadas con el derecho a la vida (artículo 6) en relación con el artículo 4, párrafo 2 del Pacto. En relación con disposiciones constitucionales que establecían los casos en que una persona podía ser privada legalmente de la vida, se subrayó que tales hechos deberían estar plenamente justificados y ser proporcionales al riesgo o daño que se pretendía impedir. Algunos miembros preguntaron como se procedía en la práctica para aplicar este último principio, si los ciudadanos tenían derecho a portar armas y en qué situaciones podían usarlas.
468. El informe indicaba que en Mauricio estaba en vigencia la pena de muerte, y aunque el Pacto no era obligatorio en esta materia, algunos miembros preguntaron si el Gobierno había proyectado abolirla o había tomado medidas que apuntaran a ese fin. Se planteó también la cuestión de la definición de "alta traición", que era uno de los delitos que daban lugar a la pena de muerte, y si ella abarcaba sólo ataques contra la integridad territorial, o también el delito de espionaje u otros cometidos dentro del país.
469. Haciendo referencia al artículo 7, varios miembros del Comité se mostraron preocupados por la mención que hacía el informe de los castigos corporales, aparentemente como sanción de faltas contra la disciplina impuesta en la prisión. Uno de los miembros preguntó si era posible abolirlos. Se pidieron explicaciones sobre el tipo de castigos y la frecuencia con que se aplicaban.
470. Otros miembros se refirieron a la prohibición del uso de la fuerza contra cualquier persona, incluidas las intervenciones médicas o científicas. Preguntaron si existían leyes que reglamentasen la realización de experimentos médicos y científicos y si estaba establecido que nadie podía ser sometido a dichos experimentos sin su consentimiento.
471. En lo concerniente al artículo 7, algunas preguntas se relacionaban con las denuncias que, según el informe, podían presentarse contra la policía. Se solicitó mayor información sobre cómo se procedía en la práctica con esas denuncias.
472. Respecto del artículo 8 del Pacto, el informe de Mauricio señalaba que la Constitución de Mauricio establecía, en su artículo 6, excepciones al derecho a no ser constreñido a ejecutar trabajo forzoso u obligatorio. Se preguntó si esas excepciones se atenían al artículo 8 del Pacto.

473. Se formularon diversas preguntas en relación con la parte del informe que trataba del derecho a la libertad personal (artículo 9).

474. Se preguntó si la persona detenida o arrestada era informada de las causas de la detención al momento de la detención o más tarde, pues parecía existir una contradicción con el Pacto, en cuanto éste indicaba que se debía dar dicha información en el momento de la detención, y la legislación de Mauricio indicaba que se haría "tan pronto como sea razonablemente posible".

475. Algunos miembros se refirieron al plazo dentro del cual una persona detenida debía ser sometida a proceso. El Gobierno informaba que el detenido debía ser llevado "lo antes posible ante un tribunal" y que sería puesto en libertad si no era juzgado "dentro de un plazo razonable". Varios miembros preguntaron si la jurisprudencia había establecido la extensión de dicho plazo y si existían normas que impidieran excederlo.

476. En el artículo 5, inciso 1 de la Constitución de Mauricio, se enumeraba una larga lista de casos en los que una persona podía ser privada de su libertad. Un miembro del Comité preguntó si todas esas restricciones al derecho a la libertad eran necesarias, si debía entenderse que con esa enumeración se controlaba la privación arbitraria de la libertad o si, por el contrario, excepciones tan numerosas podían indicar que se limitaba el derecho a no ser arbitrariamente detenido.

477. Otro de los miembros del Comité se refirió a los casos de detención preventiva establecidos en el artículo 5, inciso 1 K de la Constitución, que constituía un régimen especial para las personas detenidas porque se sospechara que podrían realizar actividades que amenazaran el orden y la seguridad públicas. Se preguntó al representante si no resultaba perjudicial para el detenido el hecho de que el Comisario de Policía, por orden de quien se podía efectuar este tipo de detenciones, no estuviera sujeto al control de otras autoridades. Se pidió también información sobre la posibilidad de presentar un recurso de habeas corpus contra esas detenciones y, en caso afirmativo, si el juez que conocía del recurso debía limitarse a analizar cuestiones de forma, o podía entrar además en el fondo de la cuestión.

478. Algunos miembros del Comité preguntaron si existían casos concretos en que se hubiera ordenado indemnizar a alguien con motivo de una detención ilegal y si existían sanciones para las autoridades responsables de ese tipo de detenciones, además de la reparación del daño. Se preguntó asimismo cómo se procedía en el caso en que la persona detenida hubiera contribuido, con su actitud, a provocar o justificar la detención.

479. En relación con el artículo 11, varios miembros opinaron que del texto del informe se infería que existía en Mauricio la pena de prisión por deudas respecto de las personas que, a pesar de poseer bienes, se negaban a pagar una deuda, situación que no sería compatible con lo dispuesto por el artículo 11 del Pacto. Se pidió mayor información sobre la cuestión y se preguntó qué motivos justificaban esta disposición contenida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Civil de Mauricio, con qué frecuencia se aplicaba, cuál era la extensión de la condena y qué posibilidades tenía el detenido de obtener su libertad para reunir los recursos que le permitieran pagar su deuda.

480. Respecto del artículo 12, varios integrantes del Comité solicitaron que se indicara cuáles eran las limitaciones al derecho de libre circulación y de libre elección de la residencia, establecidas en el párrafo 3 del artículo 15 de la Constitución. Se preguntó además cuáles eran los mecanismos que regulaban el derecho a salir del país.

481. Al tratarse de la parte del informe referente al artículo 14, párrafo 1, los miembros del Comité manifestaron interés por conocer cuáles eran los casos previstos en el inciso 10 del artículo 10 de la Constitución como excepción al inciso 9 del mismo artículo, según el cual todas las actuaciones penales y civiles se celebran en público, a fin de determinar si esas excepciones coincidían con las del artículo 14 del Pacto. También se preguntó al representante de Mauricio cuáles eran las condiciones para ser acreditado como periodista en los tribunales.

482. Sobre lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, uno de los miembros expresó su interés por conocer la opinión del Gobierno de Mauricio respecto del alcance y consecuencias del principio de presunción de inocencia, según lo estipulado a ese respecto en el Pacto. También preguntó si ese principio se aplicaba fuera de los tribunales, por ejemplo, en cuestiones administrativas.

483. En relación con el artículo 14, párrafo 3, el derecho a la asistencia jurídica dio lugar a diversas preguntas: si todos tenían acceso por igual a la justicia y si el lenguaje que se utilizaba en los tribunales era popular o era inteligible sólo para los letrados; si las personas estaban obligadas a tomar abogado para su defensa; si el defensor podía ser elegido con toda libertad o existían restricciones; si quedaba sin defensa el acusado que había seguido el procedimiento previsto para determinar si tenía derecho a la asistencia jurídica gratuita y ésta le había sido negada, tal vez injustamente.

484. En relación con el artículo 14, párrafo 6, uno de los miembros del Comité preguntó, en vista de la falta de disposiciones legales relativas a la indemnización a personas injustamente condenadas, si se preveían medidas tendientes a mejorar esa situación.

485. Varios miembros señalaron que respecto al artículo 16 el informe se refería a una cuestión distinta de la contemplada en ese artículo del Pacto, y en consecuencia, pidieron aclaraciones.

486. Algunos miembros del Comité indicaron que el concepto de vida privada a que se refería el artículo 17 del Pacto difería de un país a otro y manifestaron interés por conocer el alcance que se le daba en Mauricio y si se consideraba que sólo abarcaba el núcleo familiar restringido o a una comunidad familiar más amplia, incluyendo a otras personas vinculadas a ella. Ello tenía importancia, por ejemplo, para determinar a quiénes afectaban las migraciones de ciertas personas. Pidieron igualmente más información acerca de las excepciones al principio de la no injerencia en la vida privada.

487. En cuanto a los artículos 18 y 19 se hicieron varias preguntas sobre la libertad religiosa y de opinión política, en particular algunos miembros del Comité indagaron si se llevaban registros y archivos con los nombres de personas pertenecientes a organizaciones o partidos políticos, si la policía tenía archivos secretos de ese tipo, si estaba legalmente reglamentada la situación de los servicios de informaciones del estado y si éstos estaban supervisados por comisiones o comités parlamentarios.

488. Acerca de la libertad de información, se preguntó en qué idiomas se difundían las transmisiones de radio y televisión y, en particular, si se utilizaba el "creole",

idioma que todos comprendían. Se formularon preguntas acerca de las restricciones a la libertad de expresión mencionadas en el informe y se señaló que, si bien los casos de restricción señalados parecían razonables, no todos habían sido expresamente indicados en el informe y sería útil conocer todos los que preveía la legislación. Asimismo, se solicitó información acerca del alcance de las restricciones y si se las aplicaba por medio de una censura previa o posterior. Se preguntó además si la Corporación de Radiodifusión era un órgano público, autónomo o ministerial y cómo se aseguraba su imparcialidad.

489. Se solicitó, con referencia al artículo 20, información acerca de la existencia de normas que prohibieran la propaganda bélica. Se indicó además que la respuesta del informe, en este punto, no coincidía con lo requerido en el artículo 20 del Pacto.

490. En conexión con los artículos 21 y 22, algunos de los miembros solicitaron información acerca del papel económico, social y jurídico de los sindicatos, su función en la producción y los mecanismos para la negociación colectiva y para la solución de conflictos laborales.

491. En atención a que el informe mencionaba restricciones a la libertad de reunión y asociación, varios miembros del Comité preguntaron cuáles eran esas restricciones, en particular en cuanto a la libertad de constituir sindicatos y al alcance de los artículos 16 y 17 de la Ley de orden público de 1970, que prohibían las reuniones ilegales o tumultuarias. Algunos miembros pidieron que se aclarase si las reuniones se prohibían en virtud de ser violentas o de ser simplemente muy numerosas y preguntaron qué penas se aplicaban en caso de disturbios y qué procedimientos se seguían para decidir su aplicación.

492. En cuanto a los principios enunciados en el artículo 23, algunos de los miembros expresaron dudas acerca de la existencia en Mauricio, de una real igualdad entre el marido y la mujer en el matrimonio, según se desprendía de la parte pertinente del informe. A este respecto, preguntaron si la mujer tenía, como el marido, derecho a demandar indemnización de quien hubiera cometido adulterio con su cónyuge. Se preguntó además si las causas por las que se concedía el divorcio eran las mismas respecto del marido y de la mujer.

493. Un miembro se interesó por saber si otros vicios del consentimiento, aparte de los mencionados en el informe, podían dar lugar a la anulación del matrimonio.

494. Al tratarse la parte del informe consagrada al artículo 24, un integrante del Comité pidió informaciones acerca de la situación de los hijos de padres no casados legítimamente y sus derechos frente a ambos progenitores.

495. Con referencia a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos (artículo 25), un miembro del Comité solicitó se ampliara la información referente a la forma de elección de los miembros del Parlamento y las obligaciones de los parlamentarios para con sus electores.

496. Un miembro del Comité solicitó información acerca de la composición étnica de la población de Mauricio, refiriéndose a los derechos establecidos en el artículo 27.

497. El representante de Mauricio respondió a algunas de las preguntas resumidas en los párrafos precedentes.

498. Indicó que, aunque hasta ahora Mauricio no había considerado necesario modificar su legislación para cumplir las disposiciones del Pacto, en vista de los puntos

señalados por los miembros del Comité respecto de algunos aspectos de la legislación que parecía no cumplir plenamente con los principios del Pacto, invitaría al Gobierno de su país a examinar estas cuestiones y a dictar, si fuera necesario, nuevas leyes que se atuvieran en mayor medida a las obligaciones contraídas en virtud de ese instrumento internacional.

499. Respondiendo a las preguntas acerca de las razones históricas por las que la Constitución de Mauricio contenía varias disposiciones que aparecían en instrumentos internacionales, el representante de Mauricio explicó que, antes de su independencia, Mauricio era una colonia británica que el Reino Unido había aprobado en las Naciones Unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos y era parte de la Convención Europea de Derechos Humanos; al negociarse la independencia, debido a la conciencia que los dirigentes políticos de Mauricio tenían de los derechos humanos establecidos en esos instrumentos internacionales, convinieron en que los derechos y garantías contenidos en ellos debían incorporarse en la Constitución. Esto implicaba asimismo asegurar que la legislación que se dictara en lo sucesivo respetara esos principios, ya que las leyes del Parlamento no podían modificar disposiciones constitucionales y debían por tanto, guardar concordancia con ellas.

500. Refiriéndose a la cuestión de la discriminación, el representante de Mauricio explicó que el inciso 1 del artículo 16 contenía una cláusula de tipo general que la prohibía, indicando ciertas excepciones. Estas excepciones estaban establecidas en el inciso 4 (que se refiere a la adquisición de bienes en el país, y a las personas que no son ciudadanos de Mauricio y a aquellas personas a las que se aplican, en materia de matrimonio, divorcio, entierro, devolución de propiedades o materias similares, leyes personales específicas) en el inciso 5 (que concierne al nivel de competencia de las personas, que no se relaciona con su raza, religión, casta, lugar de origen, opiniones políticas, credo o color). Existían además otras restricciones a este principio, contenidas en el artículo 9 inciso 2, que se vinculaban a problemas de defensa, moral, orden y seguridad pública, salud, planeamiento urbano u otras cuestiones de interés social.

501. Indicó más adelante, respondiendo a las preguntas sobre la organización de la justicia, que la Corte Suprema tenía a su cargo la salvaguarda de los principios constitucionales. Existían tribunales de Distrito y Tribunales Intermedios que entendían en las causas civiles y penales según su cuantía, importancia o gravedad.

502. En la cúspide de la pirámide se encontraba la Corte Suprema, que tenía jurisdicción original en toda materia y que era también Corte de Apelaciones. Como tal estaba compuesta de dos jueces, que conocían de las causas provenientes de los tribunales intermedios y de distrito. Las decisiones de la Corte Suprema podían apelarse ante la Corte de Apelaciones en lo civil o en lo criminal, según correspondiera. Ambas cortes estaban compuestas por el total de los jueces del fuero que integraban la Corte Suprema, salvo el juez cuya sentencia había sido apelada. En teoría, cualquier miembro del foro que tuviera por lo menos siete años de práctica profesional podía ser designado, en la práctica lo eran los magistrados más antiguos, que contaban a menudo con una experiencia de 20 a 25 años de práctica profesional en el campo del derecho.

503. Debido a que en Mauricio se aplicaba el sistema de separación de poderes, los jueces y los magistrados eran designados por una comisión independiente que presidía el Presidente de la Corte Suprema quién presidía también todo el poder judicial y era designado por el Gobernador General, previa consulta con el Primer Ministro.

El Presidente de la Corte Suprema se elegía invariablemente de entre las filas de los magistrados más antiguos; para su designación el Gobernador General sólo estaba obligado a consultar al Primer Ministro, pero no aceptar sus puntos de vista. Los jueces gozaban de inamovilidad y únicamente podían ser removidos de sus cargos por inhabilidad física o psíquica para continuar realizando las funciones a su cargo o por mala conducta, cuestiones que se decidían conforme a los procedimientos indicados en el artículo 78, incisos 3 y 4, de la Constitución. Ese artículo preveía la formación de un tribunal compuesto por tres magistrados en ejercicio o en retiro para la investigación del caso, el cual entregaría los antecedentes y resultados al Gobernador General, a cuyo cargo estaba la decisión final. Además señaló que los salarios de los jueces se pagaban con cargo al Fondo Consolidado y no dependían de la aprobación del Parlamento.

504. Respecto de una pregunta sobre la población de Mauricio, el representante dijo que no la había autóctona, indígena u originaria de la isla, sino que estaba constituida por descendientes de quienes habían llegado a la isla durante su ocupación por Francia (siglo XVIII) y el Reino Unido (siglo XIX) y de los trabajadores agrícolas provenientes de Africa, Madagascar, la India y China, cuyo asentamiento habían propiciado los ocupantes con vistas a la realización de tareas rurales. La población de Mauricio provenía, en consecuencia, de Europa, Asia y Africa y pese a sus distintos orígenes y religiones, trataba de vivir en armonía y con gran respeto por la libertad de todos los cultos que se profesaban. El francés era la lengua utilizada por la mayoría de los medios de comunicación social, pero actualmente los servicios de radio y televisión transmiten mucho en "creole" (idioma popular), aunque posiblemente no todavía en la medida en que algunos lo deseaban.

505. Refiriéndose a la mortalidad infantil, dijo que era un problema del pasado. Si bien no tenía a mano las cifras pertinentes, había una mejora constante de los servicios médicos y posibilidades de asistencia médica para todo ciudadano, cuidados gratuitos para el recién nacido y su madre, vacaciones pagadas por maternidad, distribución gratuita de leche para los niños, vacunación obligatoria, etc. Actualmente, había más razones para preocuparse por la alta tasa de natalidad que por la mortalidad infantil.

506. En cuanto a la pregunta de si es posible obtener de la administración del Estado, en caso de violación de los derechos humanos, una indemnización por el daño causado, el representante de Mauricio contestó que sí. Aclaró que no existía jurisdicción administrativa y que las demandas debían incoarse ante la justicia. En cuanto al monto de la reparación, éste era proporcional al daño causado, lo que incluía no sólo el daño emergente y el lucro cesante, sino también el daño moral.

507. El Pacto no podía invocarse como derecho positivo ante los tribunales, sino que quien reclamase ante la justicia debía fundarse en las disposiciones constitucionales que garantizaban esos derechos, pero los jueces podían guiarse, para fallar, por los principios del Pacto.

508. No existían procedimientos especiales para prevenir o combatir la discriminación, tales como el "British Race Relations Board" de Gran Bretaña. La discriminación racial era contraria a la Constitución de Mauricio y el tratamiento de las cuestiones que se relacionaban con tales violaciones competía a su más alto tribunal, la Corte Suprema.

509. Como algunos miembros manifestaron que las garantías ofrecidas por el artículo 3 de la Constitución no parecía abarcar la totalidad de los derechos enumerados en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Pacto, el representante de Mauricio, tras dar lectura al artículo 3 de la Constitución, dijo que, si bien ese artículo no abarcaba todas las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 25 del Pacto, el artículo 13 de la Constitución establecía todos los derechos del Pacto en cuanto a la libertad de asociación; el Código Civil y la Ordenanza sobre el Estado Civil aseguraban los derechos enunciados en el artículo 23 del Pacto y, conjuntamente con la Ley de ciudadanía de Mauricio, establecían que todo niño nacido en territorio de Mauricio tenía la nacionalidad de ese país. Había además varias leyes, principalmente la Ordenanza de Representación del Pueblo, la Ordenanza de Gobierno local y las reglamentaciones del Servicio Público que, con arreglo a la Constitución, garantizaban el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto. La libertad de movimiento estaba expresamente contemplada en el artículo 15 de la Constitución.

510. En respuesta a otra pregunta relativa a los poderes otorgados al Presidente de la Corte Suprema para dictar ciertas normas reglamentarias (artículo 17 de la Constitución), el representante de Mauricio aclaró que dichas normas se referían sólo a cuestiones de forma o procedimiento y que debían ser aprobadas por la Corte Suprema en pleno.

511. Con referencia a las preguntas sobre la situación de la mujer, recordó que existían dos regímenes matrimoniales y las mujeres podían optar por el de 1949 que había, además, concedido a todas las casadas antes de esa fecha el derecho de cambiar su régimen matrimonial anterior por medio de una simple declaración, en el plazo de un año a contar desde su promulgación. Sin embargo, la gran mayoría de las mujeres habían continuado bajo el antiguo régimen y las jóvenes seguían, en su mayoría, optando por él. Eso sucedía porque este régimen de comunidad de bienes no dejaba de ofrecer ciertas ventajas, en una sociedad en que el marido seguía siendo quien proveía las necesidades familiares y los bienes así allegados pasaban a integrar el patrimonio de la "sociedad conyugal". Dijo que, aun así, la desigualdad parecía intolerable y anunció que por esa razón había una Comisión que estaba estudiando diversas modificaciones al Código Civil, las cuales tendían a mejorar la situación de la mujer en el matrimonio. Se había derogado seis meses atrás la disposición que permitía al marido reclamar daños y perjuicios de quien hubiera cometido adulterio con su mujer y regía la norma del Código Civil que permitía a ambos cónyuges, en igualdad de condiciones, demandar cualquier tercero culpable de su divorcio.

512. Como varios miembros del Comité señalaron a su atención sobre el artículo 4 del Pacto, que permitía en situaciones excepcionales la suspensión de algunos de los derechos y garantías establecidos en su texto y no de todos, el representante de Mauricio se refirió al artículo 18 de la Constitución, que sólo permitía suspender las garantías de los artículos 5 y 16 durante el período que durase la emergencia y al inciso 2 del artículo 18, que fijaba normas estrictas para la declaración de tal situación.

513. En respuesta a las preguntas que se le hicieron sobre la pena de muerte, señaló que la última ejecución había tenido lugar en Mauricio en 1958 y, desde entonces, pese a que se habían dictado condenas a la pena capital, ellas no habían sido ejecutadas.

514. Dijo además que, si bien no existían disposiciones legales acerca de la realización de experimentos científicos sin la voluntad de las personas en que se realizaban esos problemas no se planteaban por tratarse de un país en desarrollo. Si se diera una situación de ese tipo, los tribunales aplicarían el principio "volenti non fit injuria".

515. El representante de Mauricio manifestó que compartía la actitud de los miembros del Comité respecto de la legislación vigente en materia de castigos corporales en las prisiones, pero que se trataba de una ley que databa de 1881 ó 1891 y no se aplicaba más en las instituciones carcelarias. Añadió que la ley que regía las prisiones sería reemplazada este año por otra que ya estaba lista para ser presentada ante el Parlamento y no preveía tales castigos en la disciplina carcelaria.

516. Admitió que era pertinente la objeción expuesta por miembros del Comité en relación con la investigación de las denuncias contra miembros de la policía, que eran efectuadas por el mismo cuerpo al que pertenecían, pero indicó que se tomaban medidas para preservar la independencia de las personas a cargo de la investigación. En primer lugar, ésta debía tener por lo menos el grado de Oficial Principal de Policía y generalmente no se designaba a nadie con grado menor al de Superintendente o encargado de un distrito. Intervenía la máxima autoridad policial, el Comisariado de Policía, que debía enviar todo el expediente del sumario al Director de la Oficina de Fiscales, quien podía decidir que se ampliara de la investigación si no le satisfacía. Esta autoridad decidía también si había lugar o no a la acción pública. Si la decisión era negativa, la víctima podía incoar una acción privada.

517. Respondiendo a las preguntas de varios miembros del Comité acerca de la información que se debía dar a una persona sobre las razones de su detención en el momento en que ésta se efectuaba (artículo 9 del Pacto) el representante de Mauricio leyó el inciso 2 de ese artículo y el artículo 10, inciso 2 de la Constitución y señaló que el primero se refería a la detención, mientras el segundo a la acusación de cuyo contenido se debía informar al detenido dentro de un plazo razonable. Manifestó no encontrar contradicción entre ambas disposiciones. Indicó que, de todos modos, la Ordenanza de los Tribunales Intermedios y de Distrito (fuero penal) disponía que toda persona debía ser inmediatamente informada de las causas de su detención. En cuanto al plazo en que la persona arrestada o detenida debía ser presentada ante el juez, éste era aproximadamente de cinco días, según la práctica judicial. Uno de los miembros había señalado los poderes excepcionales del Comisariado de Policía, otorgados por el artículo 5 inciso 1 (k) de la Constitución, que le permitía arrestar personas bajo sospecha razonable de que realizaban o iban a realizar actividades que ponían en peligro la seguridad o el orden público. Admitió que se trataba de un poder de detención preventivo y, aunque justificado por la seguridad pública era de todos modos un poder excepcional. Por eso la Constitución establecía que habían de cumplirse toda clase de formalidades para que no se abusara de ese poder. La persona así detenida podía pedir la revisión de su proceso a un tribunal especial, que siempre había estado presidido por uno de los abogados más distinguidos, el Asesor de la Reina, quien había dedicado toda su vida a defender personas ante los más altos tribunales del país. La institución de un tribunal especial para estos casos no impedía interponer recurso de habeas corpus ante la Corte Suprema, la cual debía abocarse a la consideración de todas las cuestiones, tanto de forma como de fondo, incluyendo las pruebas en que el comisariado había fundado su decisión de estimar que el detenido entrañaba un peligro para la seguridad pública. Aseguró que, si bien en

esta materia el comisariado no estaba sujeto al control de otras autoridades (artículo 5, inciso 6 de la Constitución) eso no excluía el control de la justicia (artículo 119 de la Constitución) y que el Comisario que cometía un arresto o detención ilegal podía ser llevado a juicio y tener que pagar daños y perjuicios (artículo 5, inciso 5 de la Constitución).

518. El representante de Mauricio se refirió también a la cuestión de la prisión por deudas. Explicó que nadie podía ser encarcelado antes de haberse agotado todos los medios para satisfacer el crédito con bienes de su propiedad. Si ella no era posible y el acreedor juraba que el deudor había ocultado o vendido maliciosamente sus bienes para eludir sus obligaciones, y probaba el fraude mediante testigos u otro medio, el tribunal podía conceder al deudor un plazo para el pago y, en caso de incumplimiento, ordenar que se le encarcelara.

519. La pregunta relativa al artículo 14 del Pacto dio lugar a que explicara que se realizaba una investigación administrativa para determinar si una persona tenía o no medios para pagar el asesoramiento jurídico que necesitaba. Si la decisión era negativa, la persona podía apelar ante los tribunales. En las causas penales, sin embargo, el reo no quedaba nunca sin defensa, pues se le proveía de un defensor de oficio.

520. El representante de Mauricio terminó su exposición expresando que, aquellas preguntas que hubieran quedado sin respuesta, serían contestadas por escrito, con cita de los textos legales pertinentes, que no se encontraban a su disposición en Ginebra.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

521. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.27) de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en sus sesiones 116a., 117a. y 119a. celebradas el 30 y el 31 de octubre de 1978 (CCPR/C/SR.116, 117 y 119).

522. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien dio más información sobre alguna de las cuestiones de que trataba el documento.

523. Refiriéndose a la Constitución de Bielorrusia, aprobada en abril de 1978, declaró que ésta confirmaba el principio de la legalidad socialista como principio rector de las actividades de todas las organizaciones estatales y públicas. Se proclamaban como obligación constitucional de todos los ciudadanos la observancia de las leyes y el respeto de las normas de una sociedad socialista. En Bielorrusia, las disposiciones de los tratados internacionales pasaban a ser legislación nacional. Algunas leyes no reproducían las normas establecidas en esos tratados sino que disponían que se aplicasen. Las disposiciones de los tratados internacionales más importantes relativos a los derechos humanos, entre cuyos instrumentos figuraba el Pacto, habían pasado a ser normas jurídicas en Bielorrusia. La Constitución no se limitaba a confirmar los derechos humanos y las libertades fundamentales sino que garantizaban su cumplimiento. Se aseguraba la igualdad de los ciudadanos en todas las esferas de la vida económica, política, social y cultural. En Bielorrusia los derechos humanos estaban protegidos mediante procedimientos civiles, penales y administrativos. Se concedían recursos efectivos a toda persona cuyos derechos y libertades se hubieran infringido. Cualquier garantía legal implicaba la responsabilidad jurídica de los funcionarios en caso de violación de los derechos humanos. La Constitución contenía una serie de disposiciones encaminadas a dar mayor eficiencia a los Soviets, que eran los órganos más representativos del poder estatal. Los derechos civiles y políticos eran desarrollados más detenidamente en la Constitución. Así, el derecho a la libertad de opinión estaba complementado por la garantía de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, así como por el derecho a criticar las deficiencias de las actividades de los órganos estatales y de las organizaciones públicas.

524. Haciendo observaciones sobre el informe, los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el carácter tan completo de ese documento, así como por el interés de la información complementaria proporcionada en la declaración inicial del representante. Se pidió que se diera más información sobre la aplicación de los tratados internacionales, particularmente el Pacto, en Bielorrusia, sobre el sistema legislativo de la RSS de Bielorrusia y sobre la relación existente entre el Pacto y la legislación interna, sobre la forma en que se dividía entre la Unión Soviética y la RSS de Bielorrusia la responsabilidad en lo que se refería al Pacto, habida cuenta de que no sólo la Unión Soviética sino también la RSS de Bielorrusia había asumido la responsabilidad directa de la aplicación del Pacto, y sobre el alcance de la jurisdicción de Bielorrusia en relación con la de la Unión Soviética en las cuestiones reguladas en el Pacto, en particular con respecto al grado de control central ejercido por el gobierno de la Unión, por una parte, y la latitud de que gozaba la RSS de Bielorrusia de adoptar medidas legislativas y de otro tipo dentro de su territorio, por otra. Algunos miembros del Comité preguntaron si era posible invocar las disposiciones del Pacto ante las autoridades estatales y ante los tribunales, si tales disposiciones prevalecían sobre las normas internas, en caso de incompatibilidad, y qué medidas se habían tomado para dar publicidad al texto del Pacto, a fin de informar a los ciudadanos acerca

de su contenido. Con respecto a la afirmación que se hacía en el informe en el sentido de que "la cooperación internacional de los Estados en la esfera de los derechos humanos debe dirigirse, en primer término, a la lucha contra las violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos" algunos miembros subrayaron el hecho de que también era responsabilidad internacional de cada Estado parte en el Pacto asegurar el disfrute de los derechos establecidos en él a todas las personas del Territorio de ese Estado parte. Se preguntó cómo la labor de ulterior desarrollo y perfección de la legislación podía conciliarse con el objetivo último de construir una sociedad sin clases basada en el gobierno propio.

525. En relación con el artículo 1 del Pacto, se pidió que se diera información sobre el derecho a la secesión, sobre la realización práctica del derecho de la RSS de Bielorrusia a entablar relaciones con Estados extranjeros, a concertar tratados con ellos, a intercambiar representantes diplomáticos y consulares y a tomar parte en la labor de las organizaciones internacionales, sobre la división de responsabilidades entre la RSS de Bielorrusia y la URSS y sobre la posición del poder ejecutivo de la RSS de Bielorrusia dentro de la URSS, así como sobre el impacto de las restricciones establecidas en el artículo 34 de la Constitución en cuanto a la viabilidad del derecho a la secesión. También se preguntó al representante si, en lo que se refería a la aplicación del Pacto, era posible que la RSS de Bielorrusia adoptase normas diferentes, bien más liberales, bien más restrictivas, que las de la URSS.

526. Por lo que hacía al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron información sobre la manera en que se aseguraba la igualdad de derechos de los ciudadanos de la RSS de Bielorrusia y de otras Repúblicas de la URSS, sobre las garantías contra la discriminación por motivos políticos, sobre los recursos efectivos en caso de violación de los derechos humanos, teniendo en cuenta la competencia concurrente de las autoridades de la URSS y sobre la función de las organizaciones sociales en la protección de los derechos humanos.

527. Formulando observaciones sobre el artículo 6 del Pacto, algunos miembros preguntaron cuál era la práctica en lo que se refería a la aplicación de la pena capital en la RSS de Bielorrusia, a qué delitos específicos se aplicaba la pena de muerte, qué significaba la expresión "delitos contra el Estado" a ese respecto, cuáles eran las circunstancias agravantes que justificaban la pena de muerte, en cuántos casos se había aplicado ésta en los últimos años, y si la RSS de Bielorrusia había considerado la posibilidad de abolirla. También se preguntó qué medidas se habían adoptado para reducir la mortalidad infantil.

528. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, se solicitó información con respecto al mecanismo existente en la RSS de Bielorrusia sobre la prohibición de las torturas y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran los recursos que podían interponer las personas internadas en instituciones penales o psiquiátricas que se quejaban de ser sometidas a prisión ilícita o malos tratos, si las normas relativas a la incomunicación eran compatibles con las disposiciones del Pacto y si se había creado cualquier comisión de investigación para que estudiase las condiciones de vida en las prisiones y en las instituciones de trabajos forzados.

529. En cuanto al artículo 8 del Pacto, se puso de relieve la unidad del derecho y del deber de trabajar en la RSS de Bielorrusia. Se pidió información sobre la relación existente entre la obligación de trabajar y las disposiciones del Pacto,

sobre la medida en que la elección de empleo dependía realmente de las autoridades encargadas de la dirección del trabajo, sobre el derecho a no trabajar, sobre el derecho de todo miembro de una granja colectiva a denunciar unilateralmente su condición de tal y sobre el derecho del empleador y del empleado a cancelar un contrato de trabajo.

530. En relación con el artículo 9, se solicitó información sobre las garantías del derecho de los ciudadanos a la libertad y a la inviolabilidad personal, sobre las circunstancias en que los particulares podían ser sometidos a detención preventiva sobre el lapso de tiempo en que los particulares podían ser privados de libertad en espera del juicio, y sobre la posibilidad de que las personas fueran encarceladas, por razones políticas sin ser sometidas a juicio en la RSS de Bielorrusia. Asimismo se preguntó al representante si incumbía a los tribunales el control de la legalidad de las privaciones de libertad, y si las penas establecidas para los jueces que impusieran deliberadamente sentencias injustas no afectaba su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

531. Por lo que se refería al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que la información consignada en el informe era bastante breve en cuanto al derecho de toda persona a salir de su propio país. Pidieron información sobre las disposiciones de la resolución de 22 de septiembre de 1970 del Consejo de Ministros de la URSS, sobre si en la RSS de Bielorrusia estaba reconocido legalmente el derecho a salir del país, sobre las restricciones de ese derecho y su justificación, sobre las estadísticas relativas a la concesión y denegación de pasaportes y de visados y sobre las sanciones que se aplicaban cuando se presentaba una solicitud para salir de la RSS de Bielorrusia con destino a un país extranjero, si es que existían tales sanciones.

532. En relación con el artículo 13 del Pacto, algunos miembros del Comité expresaron interés por los derechos de los extranjeros en la RSS de Bielorrusia, por su condición jurídica y por los procedimientos de que disponían para defender sus derechos. Se preguntó al representante si se consideraba como extranjeros a los ciudadanos de otras Repúblicas de la Unión Soviética, si los extranjeros tenían capacidad jurídica y cuáles eran los derechos que no se reconocían a los extranjeros que vivían en Bielorrusia.

533. Haciendo comentarios sobre el artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba la independencia y la imparcialidad de los tribunales, cómo estaba organizado en la RSS de Bielorrusia el trabajo de los abogados, cómo se daba efectividad en la práctica en la RSS de Bielorrusia al derecho a un juicio justo y público, hasta qué fase se podía denegar el derecho a consultar a un abogado, cuáles eran los casos excepcionales en que se podía juzgar en rebeldía a un acusado, cuáles eran los casos en que las actuaciones judiciales se celebraban a puerta cerrada, por qué razones se celebraban tales actuaciones a puerta cerrada, cómo funcionaban en la RSS de Bielorrusia los tribunales de camaradas y cuál era la función de esos tribunales en relación con la protección de los derechos humanos. Se solicitó más información sobre la posibilidad de que todo el mundo pudiera acudir a los tribunales de Bielorrusia y sobre la forma en que la masa de la población participaba efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, no sólo en épocas de elecciones, sino cotidianamente.

534. Con referencia al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre la manera en que se garantizaba la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos, sobre la posibilidad de entrar en los domicilios privados en casos distintos de los mencionados en el informe y sobre el texto de las leyes aplicables a ese respecto.

535. En relación con el artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si en la RSS de Bielorrusia se permitía la propaganda religiosa en pie de igualdad con la propaganda atea, cuál era la forma en que se daba efectividad al derecho de los padres a transmitir sus convicciones a sus hijos y si el decreto de 23 de junio de 1975, por el que se imponían amplias limitaciones a las comunidades religiosas, era compatible con el Pacto.

536. Por lo que se refería al artículo 19 del Pacto, se solicitó información sobre el modo en que se aplicaba en la práctica el derecho a la libertad de expresión. Se hicieron preguntas sobre el alcance de las restricciones del derecho a profesar y expresar opiniones, conforme a la legislación de la RSS de Bielorrusia: ¿cómo se justificaban? ¿En qué medida era posible disociarse de la ideología dominante del comunismo científico o promover ideas para cambiar y mejorar el orden existente aun cuando no estuvieran de acuerdo con el régimen, particularmente en la esfera de los derechos humanos? ¿Se podía interpretar el artículo 48 de la Constitución, en el que se proclamaba la libertad de expresión y la libertad de prensa "de conformidad con los intereses del pueblo y a fin de fortalecer y desarrollar el régimen socialista", en el sentido de que limitaba esa libertad, y no estaba de acuerdo con el Pacto? ¿Qué tipos de literatura estaban comprendidos en las restricciones establecidas en el artículo 67 del Código Penal de la RSS de Bielorrusia y en qué medida se aplicaba el "realismo socialista" a las actividades artísticas y literarias?

537. Por lo que hacía al artículo 22 del Pacto, algunos miembros preguntaron si era posible asociarse solamente a determinadas organizaciones, si el hecho de que no todo el mundo pudiera ingresar en el Partido Comunista era compatible con el Pacto y si los sindicatos disfrutaban del derecho de negociación colectiva.

538. En relación con el artículo 27 del Pacto, se señaló que el informe contenía pocos datos acerca de la situación de las minorías en la RSS de Bielorrusia. Se pidió información sobre el estatuto jurídico de las comunidades de habla polaca, lituana y judía que vivían en la RSS de Bielorrusia y sobre las medidas adoptadas para asegurar los derechos de esas minorías. Los miembros preguntaron si tenían escuelas propias y si disponían de libros, diarios y servicios de radio y de televisión en sus idiomas nacionales.

539. El representante de la RSS de Bielorrusia comentó las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos anteriores. Señaló que la legislación de la RSS de Bielorrusia era uno de los aspectos incluidos en la jurisdicción de la República. De conformidad con el artículo 74 de la Constitución, Bielorrusia participaba en los tratados internacionales. El cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los tratados internacionales, incluido el Pacto, quedaba asegurado por disposiciones legislativas que reproducían las disposiciones de estos tratados o prevenían su aplicación directa. El Pacto se publicaba en el idioma de Bielorrusia y en el idioma ruso. Los ciudadanos podían asimismo estudiar el texto del Pacto en los idiomas de las Repúblicas de la Unión en las bibliotecas públicas. En todas las escuelas secundarias y establecimientos docentes superiores se organizaba la educación jurídica. Explicando la referencia que se hace en el informe a la cooperación

internacional en la lucha contra las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos, el orador manifestó que la constancia en la lucha por la paz y la distensión y contra las políticas de agresión, colonialismo y racismo era, a juicio de su Gobierno, el factor determinante de unas condiciones favorables para una acción efectiva en la esfera de los derechos humanos.

540. En relación con el artículo 1 del Pacto, el representante dijo que, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, la RSS de Bielorrusia, que tenía fronteras con Estados extranjeros, tenía el derecho de separarse libremente de la URSS. Bielorrusia tenía su propio Ministerio de Relaciones Exteriores, misiones acreditadas en las Naciones Unidas y en los organismos especializados en Nueva York, París y Ginebra, participaba en 60 organizaciones internacionales, y era parte en 150 tratados internacionales. En cuanto al artículo 34 de la Constitución, prohibía la apología del exclusivismo racial o nacional y no tenía nada que ver con el derecho a la libre determinación.

541. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante señaló que el artículo 32 de la Constitución, relativo a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, se ajustaba plenamente a las disposiciones del Pacto, y que no podía haber discriminación entre los ciudadanos por motivos políticos. Como ampliación de esta disposición, el artículo 47 de la Constitución reafirmaba el derecho a criticar las deficiencias de los organismos estatales y públicos y prohibía las persecuciones con motivo de estas críticas. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución, los ciudadanos de otras Repúblicas que residían en Bielorrusia disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos de la RSS de Bielorrusia. Los derechos civiles están protegidos por los tribunales ordinarios y de arbitraje y en algunos casos por tribunales de camaradas. Las organizaciones públicas y sociales, en particular los sindicatos, desempeñaban una función importante en la protección de los derechos de los ciudadanos.

542. Comentando las cuestiones planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto, el orador destacó que el hecho de que la pena capital en la RSS de Bielorrusia constituía una medida excepcional y provisional, en espera de su abolición futura. Se aplicaba en casos de traición, espionaje, terrorismo, actos terroristas contra representantes de Estados extranjeros, bandidaje, asesinato premeditado en circunstancias agravantes, violación en grupo, o violación por un reincidente peligroso. Todo artículo del Código Penal de la RSS de Bielorrusia que preveía la pena capital, ofrecía una alternativa en forma de pena de reclusión. Durante los últimos diez o quince años no se habían cometido en la RSS de Bielorrusia crímenes castigados con la pena capital. Como ejemplo de "crímenes de Estado" punibles con la pena capital, el orador citó los casos de dos criminales que habían participado en la liquidación en masa de ciudadanos soviéticos durante la segunda guerra mundial. El representante describió también las medidas previstas para proteger la salud de la madre y el niño, como resultado de las cuales se había reducido drásticamente la mortalidad infantil.

543. Con respecto a las cuestiones suscitadas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes no estaban tolerados en la legislación y la práctica de Bielorrusia. De conformidad con el Código Penal, estaba prohibido obligar al acusado a prestar testimonio o coaccionarlo con la amenaza de sanciones. Las disposiciones que prohibían el trato cruel y degradante se extendían a las personas

recluidas en prisiones o establecimientos correccionales de trabajo cuyo régimen estaba determinado por el Código Correccional de Trabajo de la RSS de Bielorrusia. Los fiscales tenían la responsabilidad de controlar la observancia de las leyes en la ejecución de las sentencias. La incomunicación durante 15 días y durante un año como máximo se aplicaba en casos excepcionales de violaciones graves del régimen penitenciario durante el cumplimiento de una sentencia. Los comités de supervisión, compuestos de representantes de los soviets, sindicatos, la Liga de Jóvenes Comunistas y otras organizaciones públicas y sociales participaban en el control de las actividades de las instituciones y órganos encargados de la ejecución de las sentencias de los tribunales.

544. En respuesta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 8, el orador dijo que la obligación de trabajar, como deber cívico de las personas hábiles para el trabajo, se ajustaba plenamente a las disposiciones del Pacto. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución, los ciudadanos tenían el derecho de elegir libremente su oficio, profesión o tipo de trabajo de conformidad con sus inclinaciones, capacidad, formación y educación, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de la sociedad. Un empleado no podía ser despedido sin consentimiento del comité sindical. Un ciudadano tenía derecho a rescindir cualquier contrato laboral y a darse de baja como miembro de una granja colectiva.

545. En respuesta a las cuestiones planteadas acerca del artículo 9 del Pacto, el representante manifestó que según el Código de Procedimiento Criminal, una persona sospechosa de haber cometido un delito podía ser detenida por un período que no excediese de tres días. La detención como medida preventiva no podía exceder de nueve meses. Una vez que un caso había sido transmitido al tribunal, todas las cuestiones relacionadas con la privación de libertad eran decididas por el tribunal y el fiscal no tenía ninguna autoridad sobre los tribunales. El Código Penal de la RSS de Bielorrusia no ponía en peligro la situación de los magistrados, ya que no preveía su responsabilidad penal por arrestos o detenciones erróneos, sino únicamente por sentencias, decisiones y fallos injustos y deliberados. No había presos políticos en la RSS de Bielorrusia ni había habido procesos por motivos políticos.

546. En cuanto al artículo 12 del Pacto, el orador manifestó que, si bien en la actualidad no había necesidad de que los habitantes de la RSS de Bielorrusia se trasladasen al extranjero en busca de una vida mejor, había casos en que algunas personas solicitaban permiso para salir del país, principalmente por razones familiares. En estos casos, todas las solicitudes se examinaban sobre la base de la resolución del Consejo de Ministros de la URSS de 22 de septiembre de 1970. Si, en contados casos, el permiso se negaba, era plenamente de acuerdo con la legislación y las disposiciones del Pacto y ello estaba justificado por razones de seguridad del Estado, orden público, derechos de propiedad o de familia. No había ninguna otra limitación ni se imponían sanciones por el hecho de solicitar permiso para salir del país.

547. En relación con las cuestiones planteadas acerca del artículo 13 del Pacto, el representante señaló que, de conformidad con el Código Civil de la RSS de Bielorrusia, los extranjeros disfrutaban de la misma capacidad jurídica que los ciudadanos soviéticos. De conformidad con el artículo 35 de la Constitución, a los ciudadanos de otros países y a las personas apátridas en la RSS de Bielorrusia se les garantizaban los derechos y libertades previstos por la ley, incluido el

derecho a solicitar a un tribunal y a otros órganos del Estado la protección de su propiedad personal, derechos familiares y de otro tipo. Los extranjeros no podían formar partidos ni tenían derecho de sufragio activo o pasivo.

548. Comentando las cuestiones planteadas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante destacó que la imparcialidad de los jueces en todos los tribunales de Bielorrusia estaba garantizada por el hecho de que eran elegidos, gozaban de independencia con sujeción únicamente a la ley, y conocían de los casos en condiciones que excluían toda influencia externa. Había colegios de abogados que prestaban asistencia jurídica a los ciudadanos y organizaciones. Su organización y procedimientos estaban determinados por la Constitución, por la ley sobre el ordenamiento jurídico de la RSS de Bielorrusia y por el estatuto que rige el ejercicio de la abogacía en la RSS de Bielorrusia. Un asesor jurídico podía participar en una investigación desde el momento de la acusación. La presunción de inocencia era uno de los principios fundamentales del derecho penal. Las audiencias en todos los tribunales eran públicas, con raras excepciones para proteger secretos de Estado o evitar la difusión de información sobre aspectos íntimos de la vida. Sin embargo, las decisiones de los tribunales se anunciaban siempre públicamente. Los tribunales de camaradas no formaban parte del sistema judicial de la República. Se trataba de órganos sociales electos, cuyo objetivo era la prevención del delito y la educación de la población de conformidad con las normas de la sociedad socialista. Los asesores populares ante los tribunales eran, al igual que los jueces, responsables ante sus electores y podían ser revocados por ellos. Tenían todos los derechos de los jueces, eran independientes y sólo estaban sujetos a la ley.

549. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 17 del Pacto, el orador dijo que, conforme al artículo 53 de la Constitución, a los ciudadanos de la RSS de Bielorrusia se les garantizaba la inviolabilidad del domicilio. Un hogar sólo podía ser allanado por personas autorizadas, en persecución de sospechosos de haber cometido algún crimen, y para prevenir violaciones del orden público y la seguridad de los ciudadanos. Si un ciudadano estimaba que la inviolabilidad de su hogar había sido allanada, podía apelar al fiscal, que estaba obligado a proteger sus intereses.

550. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante declaró que la libertad de conciencia, es decir el derecho a profesar o no profesar ninguna religión, era un principio constitucional. En la RSS de Bielorrusia la Iglesia estaba separada del Estado y la escuela de la Iglesia. La legislación no prohibía la enseñanza religiosa de los hijos por los padres, ni les impedía asistir a sus cultos religiosos. Existía una nueva disposición en la Constitución según la cual la incitación a la hostilidad o al odio por motivos religiosos estaba prohibida. Esta disposición tenía por objeto proteger los derechos de los individuos independientemente de su actitud hacia la religión, y prevenir la incitación al odio entre las diferentes religiones, con objeto de evitar las manifestaciones antisociales bajo pretextos religiosos. Las comunidades religiosas tenían el derecho de publicar literatura religiosa, mantener instituciones religiosas de enseñanza y producir objetos de culto.

551. Comentando las preguntas relativas al artículo 19 del Pacto, el orador dijo que todo ciudadano podía no sólo profesar opiniones personales, sino también criticar deficiencias en la labor de los órganos estatales y organizaciones públicas. El ejercicio de las libertades políticas se aseguraba poniendo edificios

públicos, calles y plazas a disposición de los trabajadores y sus organizaciones para que celebrasen reuniones y manifestaciones, difundiendo ampliamente información y dando oportunidades de utilizar la prensa, la televisión y la radio. El artículo 48 de la Constitución implicaba que no podía abusarse de esas libertades en detrimento de los intereses del pueblo y del sistema socialista. No había leyes que permitiesen perseguir a una persona por sus opiniones, incluidas las políticas. El Código Penal establecía la responsabilidad criminal por las acciones encaminadas a socavar el sistema socialista.

552. Con respecto al artículo 22 del Pacto, el orador señaló que el Partido Comunista, que unía a los representantes más diligentes de los trabajadores, campesinos e intelectuales, tenía profundas raíces en las masas de la población. Los sindicatos no estaban registrados en la RSS de Bielorrusia, y los ciudadanos tenían derecho a formar libremente sindicatos que constituirían la forma más amplia de asociación de los trabajadores. Los sindicatos participaban en la planificación del desarrollo de la economía nacional, representaban a los trabajadores y funcionarios ante los órganos estatales y económicos y administraban la seguridad social del Estado.

553. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con el artículo 27 del Pacto, el orador dijo que la población de origen polaco, lituano y judío no ocupaba regiones específicas y vivía en distintas ciudades y pueblos de la RSS de Bielorrusia junto con la población de otras nacionalidades. Todos ellos participaban en la vida política, económica, social y cultural, en pie de igualdad y tenían los mismos derechos. Todo ciudadano de la RSS de Bielorrusia tenía el deber de respetar la dignidad nacional de otros ciudadanos y fortalecer la amistad entre las naciones y nacionalidades del Estado soviético.

554. El representante expresó el deseo de su Gobierno de continuar su cooperación con el Comité en las cuestiones relativas a la aplicación del Pacto en la RSS de Bielorrusia.

Ecuador

555. En su 118a. sesión, celebrada el 31 de octubre de 1978 (CCPR/C/SR.118) el Comité continuó su examen del informe inicial del Ecuador (CCPR/C/1/Add.8) ^{9/} junto con el informe suplementario que contenía información adicional (CCPR/C/1/Add.29), presentado en respuesta a las preguntas formuladas en la 32a. sesión. El Comité decidió examinar las cuestiones planteadas tema por tema.

556. Varios de los miembros del Comité pidieron información sobre la evolución de la situación constitucional y política del Ecuador, desde que el Comité discutió el informe inicial hasta la fecha. En particular, se interesaron por los siguientes puntos: a) Los progresos realizados con el fin de llegar a una normalidad constitucional y jurídica; ¿existen aún vestigios del estado de emergencia anterior a la normalización, como suspensión de ciertos derechos y personas presas por razones políticas o sindicales? b) Los procedimientos por los que se adoptó la nueva Constitución; ¿votaron en el referéndum realizado para aprobarla y para las elecciones gubernativas las personas que no sabían leer ni escribir? Se dijo que, en caso negativo, eso podría constituir una discriminación que no concuerda con el artículo 25 del Pacto.

557. El representante del Ecuador explicó que el proceso de normalización en que estaba empeñado su Gobierno desde hace dos años contemplaba una primera etapa de aprobación de la Constitución que habría de regir en el período de normalidad. A tal efecto se presentaron dos textos a la población, la cual definió su voluntad en un referéndum realizado el 16 de enero de 1978, en el que votaron el 80% de los inscritos en listas electorales. Los analfabetos no lo hicieron, por no figurar en esas listas, conforme a la legislación que rige actualmente. En una segunda etapa, se llamó a elecciones seccionales y presidenciales celebradas el 16 de julio de 1978. Como resultado de las elecciones seccionales, la administración de los 20 Consejos Provinciales y de los 68 Consejos Municipales que existen en el país fue entregada a las autoridades elegidas por el pueblo en esos comicios populares. Sin embargo, en las elecciones presidenciales, ninguno de los seis candidatos representantes de 15 partidos políticos obtuvo la mayoría absoluta requerida, por lo que deberá realizarse una segunda elección el 8 de abril de 1979 entre los dos candidatos que obtuvieron mayor cantidad de votos. Ese día se elegirá el Presidente y también los parlamentarios que integrarán la Cámara Nacional de Representantes. Tanto el uno como la otra asumirán sus funciones el 10 de agosto de 1979, fecha en que también empezará a regir la nueva Constitución. Esta será la ley fundamental del país, con rango similar al de la Constitución de 1945 que rige actualmente. La nueva Constitución dispone que los analfabetos tendrán derecho a votar, si bien no obligatoriamente, como está establecido para los que saben leer y escribir. Indicó a continuación que no existe ningún tipo de restricciones de las impuestas durante el estado de emergencia, pues se restablecieron todas las garantías constitucionales para asegurar la validez del proceso electoral, que se realizó con plena libertad. También aseguró que no existen presos políticos o sindicales y que, si alguien dentro de esas esferas ha sido arrestado, es porque mediaban acusaciones de tipo penal común.

^{9/} El informe inicial del Ecuador examinado por el Comité en sus sesiones 31a. y 32a., celebradas el 19 de agosto de 1977 (véase CCPR/C/SR.31 y 32).

558. Algunos miembros del Comité preguntaron si el voto obligatorio no constituía una restricción de las libertades políticas, por qué los miembros de las fuerzas armadas no tenían derecho al voto, si actualmente los analfabetos tenían derecho al voto y si el Gobierno preveía medidas para facilitar que los analfabetos ejercieran su derecho al voto en virtud de la nueva Constitución (por ejemplo, mediante el uso de símbolos o colores). A ese respecto, se señaló que los analfabetos y otros grupos desposeídos eran quienes más necesitaban representación en el Gobierno. Un miembro pidió información sobre las calificaciones requeridas para que un individuo fuera candidato a diversos tipos de funciones públicas, y se planteó una pregunta sobre si los analfabetos tenían acceso a la administración pública.

559. El representante del Ecuador señaló que el voto obligatorio no restringe las libertades políticas del electorado, porque en caso de que un elector quiera mantenerse al margen del acto electoral puede votar en blanco o hacer anular su voto. La obligatoriedad tiene por objeto incitar al ciudadano a participar en la vida política y la falta de cumplimiento trae aparejadas sanciones como la de no poder desempeñar empleos públicos. Los miembros de las fuerzas armadas no pueden participar porque tienen asignada la función de asegurar la validez y la correcta realización de las elecciones y deben permanecer, por lo tanto, fuera de las mismas. Aunque los analfabetos no votaron en estas elecciones, ya se utilizó el sistema de diferenciación de las papeletas por medio de colores.

560. Refiriéndose al problema del analfabetismo dijo que éste ha decrecido del 33 ó 34% de hace cinco años, al 28%, gracias a la acción del Gobierno y de instituciones privadas, que realizan programas para la alfabetización de los adultos, ya que de los niños se hace cargo el sistema escolar obligatorio.

561. Varios miembros preguntaron cuál es el rango de la Constitución recientemente adoptada y de sus disposiciones, dentro del contexto jurídico del Ecuador y si ya ha entrado en vigor; si podrían invocarse ante los tribunales disposiciones como la del artículo 44, que asegura a todos los ciudadanos, hombres o mujeres, el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Se dijo que el artículo 44 parece asegurar la no discriminación sólo en cuanto al sexo de las personas y, en consecuencia, de manera mucho menos amplia que la consagrada en el artículo 2 del Pacto y se preguntó si existen, además del artículo 44, otras disposiciones incorporadas a la legislación del Ecuador que aseguren el cumplimiento de los principios del Pacto en lo que respecta a la no discriminación.

562. Varios miembros se interesaron por aspectos relacionados con el Tribunal de Garantías Constitucionales creado por la nueva Constitución, y preguntaron si tienen acceso a ese Tribunal, no sólo las personas que se consideran víctimas de una violación a los derechos humanos, sino también todo aquel que desee formular una denuncia de violación de la Constitución sin ser él mismo víctima; si para acceder a esa instancia es necesario agotar previamente todos los demás recursos disponibles, o si es posible ocurrir directamente ante el Tribunal; cuáles son los demás recursos previstos en la nueva Constitución; y si sus funciones se limitan a investigar el caso y hacer recomendaciones al Congreso o si tiene facultades de decisión.

563. En respuesta a los miembros del Comité, el representante del Ecuador se refirió también al alcance del artículo 44 de la nueva Constitución, que asegura el goce de todos los derechos enunciados en instrumentos internacionales. Dijo que, independientemente de esta norma general, existen otras que incorporan los pactos internacionales a la legislación, de modo que pueden ser invocados ante los tribunales como derecho positivo. Para vigilar que tales normas se cumplan, existe el Comité Nacional Ecuatoriano de Derechos Humanos que recibe denuncias de violaciones. A partir de agosto de 1979 comenzará a funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 141 de la nueva Constitución, cuya función, en salvaguarda de los derechos humanos, está descrita en el informe. Cualquier ciudadano puede recurrir a este Tribunal cuando considere violados derechos constitucionales. Una persona ilegalmente detenida podrá recurrir por la vía judicial o por la del Tribunal, a su elección, sin que una jurisdicción obste o tenga prioridad sobre la otra. El Tribunal puede decidir que no hay mérito para la detención y ordenar la libertad del detenido. En los casos en que se trate de personas que gozan de fuero especial y están sujetas al juzgamiento de la Cámara Nacional de Representantes, no puede tomar decisiones, sino sólo preparar la acusación y transmitirla a esa Cámara. En cuanto a los jueces de policía mencionados en el informe, su jurisdicción se limita a asuntos de menor cuantía, como son las contravenciones de policía. Sólo actúan como jueces de instrucción, pero no toman resoluciones sobre el fondo de la cuestión, cuando ésta reviste mayor gravedad.

564. Si bien el artículo 44 de la Constitución sólo hace mención a la igualdad de ambos sexos en cuanto a los derechos humanos garantizados en instrumentos internacionales, el artículo 19, en su inciso 4 prohíbe todo tipo de discriminación de cualquier índole y el artículo 4 condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación racial.

565. Con respecto a los derechos garantizados por los instrumentos internacionales, incluyendo los derechos económicos y sociales, los miembros del Comité pidieron información acerca de las medidas que se toman para mejorar la situación material del país y posibilitar el disfrute real de esos derechos, además de las normas legales indicadas en el informe. Se observó que el Ecuador ilustra especialmente bien la interdependencia de todos los derechos humanos y que el estudio posterior de su desarrollo efectuado por el Comité debía orientarse en ese sentido. Se preguntó también cuáles son los criterios que prevalecen en la distribución de tierras a los campesinos, según la Ley de Reforma Agraria en vigor. Un miembro del Comité preguntó de qué manera contribuye el Estado a la formación del patrimonio familiar.

566. El representante del Ecuador explicó que, además de las medidas detalladas en el informe, se ha fomentado la creación y desarrollo de cooperativas para la explotación agrícola. Así se permite que aquellos cuyos ingresos no alcanzan para adquirir parcelas económicamente explotables, puedan hacerlo como miembros de una cooperativa y solicitar préstamos al Banco Nacional de Cooperativas.

567. La Ley de Reforma Agraria vigente dispone que la tierra no explotada dentro de ciertos niveles establecidos, puede ser expropiada en beneficio del Instituto de Reforma Agraria, el cual dispondrá de ella para distribuirla a los campesinos. Existen estadísticas y planes detallados sobre la reforma agraria que se harán llegar más adelante al Comité.

568. Refiriéndose a la ayuda del Estado para la constitución de un patrimonio familiar, informó que hay varias instituciones que otorgan créditos afectados exclusivamente al patrimonio familiar. Cuando un inmueble se adquiere por medio de un préstamo del Instituto Nacional de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda o la Asociación Mutualista se incorpora, por mandato de la ley, a ese patrimonio, que no puede exceder de 300.000 sucres (alrededor de 12.000 dólares).

569. Respecto de los derechos y garantías consagrados en el artículo 14 del Pacto, un miembro del Comité manifestó que no parecen estar aseguradas todas las garantías establecidas en el artículo 14, inciso 3 del Pacto y pidió más información sobre esa cuestión. Otro miembro pidió se aclarara si el procedimiento en materia penal permite que una persona acusada de la comisión de un delito pueda ser puesta en libertad bajo caución personal de un tercero, sin mediar depósito en dinero. También se pidió aclaración acerca de cuáles son las autoridades competentes para ordenar una detención, porque el informe dice por un lado, en el párrafo 15 que "el juez ordenará la detención" y en el párrafo 16 que "las autoridades competentes sólo pueden ordenar la detención" mientras en el párrafo 22 se habla de los jueces de policía.

570. El representante del Ecuador dijo que según el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser detenido, en virtud de simples sospechas, durante un plazo superior a 48 horas, al cabo de las cuales debe ser puesto en libertad si no existe orden escrita de un juez que fundamente la medida. Una vez superado ese plazo, el detenido podrá presentar recurso de habeas corpus y obtener su libertad. La persona detenida goza además de las siguientes garantías: de ser defendido gratuitamente, por medio de defensores de oficio; de interrogar testigos y de contar con un intérprete que lo acompañe en todas las instancias del proceso, si no habla español. Todas las demás garantías del artículo 14 están contempladas en diversas normas legales. Para la obtención de la libertad condicional no existe la caución personal, sino sólo la caución real.

571. Varios miembros del Comité se refirieron, en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, a la situación de las comunidades indígenas en el país. Se preguntó especialmente qué medidas se tomaron para salvaguardar la vida familiar y otros derechos de las personas que han sido desplazadas de las tierras donde se han iniciado explotaciones petrolíferas, en la región oriental del país. Observando que el artículo 39 de la nueva Constitución no incluye una prohibición expresa de discriminar a las personas por su idioma, un miembro preguntó si existe ese tipo de discriminación. Se pidieron asimismo aclaraciones acerca del significado de expresiones como "movilización social" y "revitalización de valores autóctonos" que se mencionan en el párrafo 43 del informe, donde se señalan algunas medidas tendientes a favorecer la incorporación de los indígenas al desarrollo económico.

572. El representante del Ecuador dijo que el Gobierno trata de incorporarlas a la vida económica del país, sin que pierdan su idiosincracia. Tanto a través del sistema educativo, como por medio de misiones religiosas y laicas que realizan actividades de desarrollo de esas comunidades, se cuida de mantener y preservar sus valores culturales. Por ejemplo, los maestros de las escuelas indígenas tienen la obligación de conocer la lengua de la comunidad en que se desempeñan como tales. No es verdad que se haya producido desplazamiento de poblaciones en las zonas de explotación de petróleo. Hay algunas comunidades asentadas en zonas próximas, pero gracias a la ley que se acaba de dictar, concediendo fondo a la Corporación Estatal Petrolera, se dispone de dinero para indemnizarlos en caso de que sus tierras deban ser expropiadas. Además, la Corporación deberá ocuparse de procurarles un nuevo asentamiento. Aclaró que las expresiones "movilización social" y "revitalización de valores autóctonos" se refieren a una política del Gobierno tendiente a valorizar la cultura y la lengua de las comunidades indígenas y a promover su participación social.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

573. De los 52 Estados que han ratificado el Pacto, 20 Estados han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para examinar quejas individuales. Estos Estados son Barbados, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Italia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Noruega, Panamá, la República Dominicana, Senegal, Suecia, Suriname, Uruguay, Venezuela y Zaire.

574. Desde que comenzó su labor en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha recibido 40 comunicaciones presentadas por individuos, o en nombre de individuos, que alegan ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en el Pacto. Estas comunicaciones se refieren a Canadá, Dinamarca, Finlandia, Mauricio, Noruega, Uruguay y Zaire.

575. El Comité inició o reanudó el examen de 20 comunicaciones en su tercer período de sesiones, de 26 comunicaciones en su cuarto período de sesiones, y de 9 comunicaciones en su quinto período de sesiones.

576. De las 40 comunicaciones presentadas al Comité, siete se han declarado admisibles con arreglo al Protocolo Facultativo. El examen de la validez de las afirmaciones contenidas en estas comunicaciones se iniciará en el próximo período de sesiones del Comité. Veinticinco comunicaciones están todavía ante el Comité en espera de una decisión final relativa a su admisibilidad (2 de ellas se han unido para realizar un examen conjunto). En varios de estos casos, el Comité ha decidido transmitir la comunicación al Estado parte interesado conforme al artículo 91 de su reglamento provisional, con la solicitud de que el Estado parte presente información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad, y en algunos de ellos el Comité ha decidido solicitar información adicional a los autores. Siete comunicaciones se han declarado inadmisibles, por no cumplir una o más de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2, 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una comunicación ha sido retirada por el autor.

577. Un Grupo de Trabajo encargado de hacer recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones, creado por el Comité en virtud del artículo 89 de su reglamento provisional, se reunió durante una semana antes del tercer período de sesiones del Comité y durante una semana antes del cuarto período de sesiones del Comité. Se prevé que un Grupo de Trabajo se reunirá durante 1979 y 1980 antes de cada período de sesiones del Comité.

578. En lo que se refiere a su labor en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité ha tenido ante sí durante sus períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto: a) listas de comunicaciones, preparadas por el Secretario General de conformidad con el artículo 79 del reglamento provisional del Comité, compuestas por breves resúmenes del contenido de las comunicaciones recibidas antes del 30 de septiembre de 1978; b) resúmenes analíticos, preparados por el Secretario General, que consisten en una descripción detallada del contenido de la mayor parte de las comunicaciones que figuran en las listas; y c) recomendaciones del Grupo de Trabajo del

Comité o, en el caso del quinto período de sesiones, de un miembro del Comité que viajó a Ginebra con antelación al período de sesiones, relativas a su examen de las comunicaciones. Estos documentos son confidenciales y se facilitan únicamente a los miembros del Comité.

579. En el curso del trabajo del Comité en virtud del Protocolo Facultativo se han tomado decisiones sobre varias cuestiones de procedimiento y de fondo. Estas decisiones se refieren a las siguientes cuestiones principales: primero, a la posición del autor de la comunicación y especialmente a las circunstancias en las cuales un individuo puede presentar una comunicación en nombre de otro individuo; segundo, a las consideraciones que se derivan del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo pasaran a ser obligatorios para los Estados Partes interesados a partir de cierta fecha; tercero, a la disposición contenida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que requiere que el Comité se cerciore de que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; y cuarto, a la disposición contenida en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que requiere que el Comité se cerciore de que el individuo haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

La posición del autor

580. El artículo 1 del Protocolo Facultativo estipula que el Comité puede recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, esto no significa que el individuo deba firmar él mismo la comunicación en todos los casos. Puede actuar también por intermedio de un representante debidamente designado, y es posible que haya otros casos en que se reconozca al autor de la comunicación autoridad para actuar en nombre de la víctima presunta. Por estas razones, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento provisional del Comité se dispone que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la propia víctima presunta o por su representante (por ejemplo, el abogado de la supuesta víctima); pero el Comité puede convenir en examinar una comunicación presentada en nombre de una víctima presunta si ésta parece estar imposibilitada de presentar por sí misma la comunicación. El Comité considera que una relación familiar estrecha es un vínculo suficiente para justificar que el autor actúe en nombre de una supuesta víctima. Por otra parte, el Comité ha renunciado a examinar comunicaciones en las que los autores no han logrado demostrar la existencia de vínculo alguno entre ellos y las presuntas víctimas.

Consideraciones resultantes del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo pasaran a ser obligatorios para los Estados Partes a partir de determinada fecha

581. El Comité ha declarado que las comunicaciones son inadmisibles si los hechos a que se refiere la denuncia ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto a los Estados Partes interesados. Sin embargo, se podría tomar en consideración una referencia a tales hechos si el autor afirmara que las supuestas violaciones habían continuado después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto al Estado parte interesado, o que después de esa fecha habían tenido efectos que por

si mismos constituyan una violación. Los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha crítica podrían ciertamente constituir un elemento esencial de la denuncia resultante de presuntas violaciones que se hubieran producido después de esa fecha.

Aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

582. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que "el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales". En relación con el examen de algunas de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo, el Comité ha reconocido que los casos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de los instrumentos que rigen sus funciones han sido sometidos ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por otra parte, el Comité ha determinado que el procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que se refiere al examen de situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, y una situación y una denuncia de un individuo no son "el mismo asunto". El Comité ha determinado también que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo sólo puede referirse a procedimientos aplicados por organizaciones intergubernamentales o interestatales sobre la base de acuerdos o arreglos concertados entre organizaciones o entre Estados. En consecuencia, los procedimientos establecidos por organizaciones no gubernamentales como, por ejemplo, el procedimiento del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria no pueden impedir que el Comité examine las comunicaciones que se le presentan de conformidad con el Protocolo Facultativo.

583. En cuanto a la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha determinado, además, que no le impide examinar una comunicación, aun cuando el mismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, si ha sido retirado o si no es ya objeto de examen en virtud de dicho procedimiento en el momento en que el Comité llega a una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación a él sometida.

584. En el curso del examen de las comunicaciones, el Comité descubrió una discrepancia en las versiones del texto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los textos chino, francés, inglés y ruso del artículo disponen que el Comité no podrá examinar ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no se está examinando (is not being examined) en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, en tanto que en el texto español del artículo se emplean los términos "no ha sido sometido ya". El Comité ha averiguado que esa discrepancia obedece a inadverencia editorial en la preparación de la versión final del texto español del

Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité ha decidido basar su labor con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en las versiones china, francesa, inglesa y rusa 10/.

585. Para asegurar una aplicación eficiente y expeditiva de las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité pidió a la Secretaría que procediese a los intercambios de información con otros órganos internacionales y sus respectivas secretarías que pudiesen ser necesarios, a fin de permitir al Comité cerciorarse de que no se estuviera examinando en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales la misma cuestión que había sido presentada al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité desea dejar constancia de su sincero reconocimiento por la valiosísima cooperación que recibió a este respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

586. En el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité estima que esta disposición debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna según se aplican en la esfera de los derechos humanos. Si el Estado Parte interesado impugna la afirmación del autor de una comunicación de que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Estado parte debe dar detalles de los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso. En ese sentido, el Comité ha juzgado que no es suficiente una descripción general de los derechos de que disponen las personas procesadas con arreglo a la ley y una descripción general de los recursos de la jurisdicción interna destinados a proteger y salvaguardar esos derechos.

587. En su tercer período de sesiones, el Comité aprobó una enmienda a su reglamento provisional, añadiendo un párrafo al artículo 93 relativo a los procedimientos para el examen de las comunicaciones. En el nuevo párrafo 4 del artículo 93 se dispone que, a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, el Comité podrá revisar en una etapa ulterior su decisión de que la comunicación es admisible. Al mismo tiempo, el Comité revisó la redacción de la primera frase del artículo siguiente, el artículo 94, a fin de tomar en consideración el nuevo párrafo 4 del artículo 93. El texto de los artículos 93 y 94 revisados figura en el anexo V infra. El reglamento provisional, en su forma enmendada, se ha publicado como documento CCPR/C/3.

588. En virtud del párrafo 1 del artículo 91 del reglamento provisional, el Comité o un Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 89 podrán pedir

10/ Las opiniones expresadas por los miembros del Comité sobre este punto se consignan en el acta resumida de su 88a. sesión, documento CCPR/C/SR.88.

al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones u observaciones adicionales relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En su cuarto período de sesiones, el Comité convino en que a fin de hacer más expedito el examen de las comunicaciones, a partir de ese momento el Grupo de Trabajo podía aplicar el párrafo 1 del artículo 91 del reglamento provisional sin someter al Comité sus decisiones relacionadas con el mismo para su aprobación.

589. Respecto de la cuestión del cumplimiento de los diversos plazos (en general de 4 a 6 semanas) que el Comité o su Grupo de Trabajo han establecido, en virtud del reglamento provisional, en las decisiones en que piden a los Estados Partes o a los autores de comunicaciones que presenten información, comentarios u observaciones, el Comité convino en que era necesario un grado razonable de flexibilidad, a fin de tener en cuenta, por ejemplo, las demoras en el envío o la entrega del correo. No obstante, el Comité no tiene autoridad para apartarse del plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y debe recabar su cumplimiento por los Estados Partes.

590. El Comité tiene conocimiento de que la secretaría ha recibido varias comunicaciones, dirigidas al Comité o a su Presidente, por autores que alegan violaciones de los derechos humanos en Estados que no son partes en el Pacto y/o su Protocolo Facultativo. Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede recibir esas comunicaciones. Se han dado instrucciones a la Secretaría para que, al acusar recibo de esas comunicaciones, señale esta cuestión a la atención de los autores.

591. A fin de ayudar a las personas que desean presentar comunicaciones al Comité en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité ha autorizado a la Secretaría a establecer y utilizar, cuando corresponda, directrices y un formulario modelo de comunicaciones. No obstante, se debe explicar a las personas interesadas que no están obligadas a utilizar el formulario modelo, que está simplemente destinado a servir de guía para facilitar su tarea.

V. CUESTION DE LA COOPERACION DEL COMITE CON LOS ORGANISMOS
ESPECIALIZADOS INTERESADOS

592. En su segundo período de sesiones, por falta de tiempo, el Comité decidió aplazar el examen de esta cuestión y darle la prioridad debida en su tercer período de sesiones. El Comité decidió también que los organismos especializados interesados fuesen informados oficialmente de las fechas de sus futuros períodos de sesiones.

593. En su tercer período de sesiones, el Comité tuvo nuevamente ante sí las cartas recibidas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), contenidas en los documentos CCPR/C/L.3 y Add.1, así como una nueva carta, recibida de la OIT, contenida en el documento CCPR/C/L.3/Add.2, que trataba de su posible cooperación con el Comité.

594. Los miembros del Comité expresaron unánimemente su deseo de establecer una estrecha cooperación con los organismos especializados. Sin embargo, discreparon acerca del ámbito y alcance de esa cooperación, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 40 del Pacto y del párrafo 2 del artículo 67 del reglamento provisional del Comité.

595. A juicio de algunos miembros, la cooperación con los organismos especializados debería incluir, ante todo, la transmisión a los organismos especializados interesados de las partes de los informes, presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto, que cayesen dentro de sus respectivas esferas de competencia, solicitando al mismo tiempo sus observaciones al respecto. Otros miembros dudaban de que esa solicitud fuese compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 40 del Pacto. Se sostuvo que los autores del Pacto habían pensado que esa disposición sería necesaria porque en el momento de elaborarlo ignoraban que los documentos del Comité serían documentos de distribución general. El Comité se extralimitaría en el uso de sus facultades si intentara modificar en la práctica el procedimiento previsto en el artículo 40 del Pacto, sustituyendo las observaciones de un Estado Parte por las de un organismo especializado. La información y las observaciones que el Comité pudiera solicitar de los organismos especializados podían referirse solamente a su práctica y su experiencia, y ésta era la manera en que debía interpretarse el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento provisional del Comité.

596. Algunos miembros insistieron en la necesidad de cooperar también con los organismos especializados en la esfera de la aplicación del Protocolo Facultativo. Se indicó que existía la posibilidad de que uno o más organismos especializados adoptaran o se propusieran adoptar procedimientos de examen o arreglo que pudieran afectar a la aplicación del artículo 5 del Protocolo. En consecuencia, sería preciso elaborar arreglos adecuados para el intercambio de información entre los organismos especializados interesados y el Comité.

597. Todos los miembros convinieron en que había que aplicar un criterio pragmático en lo tocante a la cooperación con los organismos especializados, que se necesitaría disponer de más información sobre los procedimientos adoptados por esos organismos en la esfera de los derechos humanos y que se debería invitar a representantes de los organismos especializados a que expusieran sus puntos de vista sobre la cuestión ante el Comité.

598. El representante de la OIT, haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, manifestó que su Organización estaba dispuesta a considerar todos los arreglos que el Comité pudiera hacer para asociar la OIT a sus tareas. Explicó los procedimientos utilizados por la OIT para aplicar las normas internacionales del trabajo enunciadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, que incluían las relativas al examen de los informes periódicos presentados por los Estados miembros en virtud de las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo, así como las relativas a las quejas presentadas acerca del cumplimiento de los pertinentes Convenios. Dijo que su Organización estaba dispuesta a proporcionar todos los detalles que se le pidieran.

599. El representante de la UNESCO, haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, declaró que su Organización estaba a la disposición del Comité para ayudarle a desempeñar sus tareas. Se refirió a algunos artículos del Pacto que consideraba de particular interés para la UNESCO y añadió que ésta podía proporcionar al Comité los estudios y las investigaciones que la Organización había llevado a cabo en las esferas relativas a los derechos humanos, así como los informes de los Estados sobre la aplicación de los distintos instrumentos que habían sido elaborados en relación con los derechos humanos. Con respecto al artículo 5 del Protocolo Facultativo, se refirió a los procedimientos que aplicaba la UNESCO al examinar las comunicaciones de particulares e indicó que se estaba examinando la posibilidad de adoptar nuevos procedimientos. Explicó la naturaleza de la cooperación que existía entre la UNESCO, por una parte, y la OIT y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por otra, y, en respuesta a una pregunta, declaró que su Organización participaba regularmente en el trabajo de este último, pero que sus observaciones se relacionaban con la labor del Comité en general y no con el informe de cualquier Estado en particular.

600. Se presentó al Comité para que lo examinase un proyecto de decisión sobre la cooperación con los organismos especializados, preparado por un grupo de trabajo oficioso. Tras algunas deliberaciones, el Comité decidió comunicar a los organismos especializados interesados, que comprendían a la OIT, la UNESCO, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial de la Salud, que se congratularía de que asistiesen a sus sesiones públicas representantes de esos organismos. El Comité decidió asimismo pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 del Pacto, que determinara, en consulta con el Comité en cada período de sesiones, las partes de los informes de los Estados que debían transmitirse a los organismos especializados interesados. El Comité aplazó la decisión sobre si se distribuirían las declaraciones escritas de los organismos especializados en las que éstos suministraran información sobre la ejecución de las disposiciones de instrumentos internacionales de su competencia que pudieran guardar relación con las disposiciones del Pacto y, en tal caso, en qué forma se haría.

601. En su cuarto período de sesiones, el Comité tuvo ante sí una nota del Secretario General que contenía el proyecto de decisión preparado por el grupo de trabajo oficioso del Comité en el tercer período de sesiones, y una nota en cumplimiento de la decisión adoptada en el tercer período de sesiones, en la que se hacía referencia a las partes pertinentes de los informes presentados hasta la fecha por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto que, a juicio del Secretario General, correspondían a las esferas de competencia de la OIT y de la UNESCO.

602. El representante de la UNESCO informó al Comité de la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, en la que se bosquejaban los procedimientos que deberían aplicarse en el examen de los casos y cuestiones que se presentasen a la UNESCO en relación con el ejercicio de los derechos humanos en las esferas de su competencia.

603. Los miembros del Comité se preguntaron si, a raíz de la adopción de esa decisión por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, los procedimientos tendrían automáticamente carácter obligatorio para todos los Estados miembros de esa organización, si los nuevos procedimientos constituían procedimientos de examen o arreglos internacionales, qué repercusiones tendrían en la labor del Comité de Derechos Humanos, y cómo se resolvería la cuestión de la duplicación con respecto a las comunicaciones.

604. En general, los miembros del Comité convinieron en que los nuevos procedimientos de la UNESCO habían introducido un nuevo elemento en la cuestión de la cooperación con esa Organización, que no había necesidad alguna de que el Comité formulara oficialmente ninguna pregunta a la UNESCO a este respecto, y que la decisión final relativa a la interpretación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo estaba dentro de la competencia del Comité. Acogieron con satisfacción las nuevas garantías de los derechos humanos, en particular en la esfera de la educación, la ciencia y la cultura, pero opinaron que habría que lograr cierta compatibilidad entre los diferentes procedimientos.

605. En su 99a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1978, el Comité acordó transmitir a los organismos especializados interesados, por conducto del Secretario General, las partes pertinentes de los informes de los Estados partes, contenidas en sus documentos publicados, que pudieran entrar en la esfera de su competencia. El Comité convino también en que no se debería invitar a los organismos especializados a que formularan observaciones sobre esas partes de los informes, puesto que el Pacto no contenía disposición alguna a tal efecto.

606. Los miembros del Comité discreparon acerca de si las partes de los informes que se transmitirían a la UNESCO debían referirse no sólo al párrafo 4 del artículo 18 y a los artículos 19 y 27, según lo propuesto por el Secretario General, sino también a todo el artículo 18 y a los artículos 22 y 24, como solicitaba la UNESCO. Por falta de tiempo, el Comité decidió volver a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones.

VI. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE

607. El Comité examinó este tema en sus sesiones 72a., 73a. y 74a. (tercer período de sesiones), celebradas los días 2 y 3 de febrero de 1978, 91a. y 94a. (cuarto período de sesiones), celebradas los días 21 y 25 de julio de 1978, y 111a. (quinto período de sesiones), celebrada el 25 de octubre de 1978.

608. En su tercer período de sesiones, el Comité decidió celebrar en 1978 un período de sesiones adicional (quinto) en Ginebra, del 23 de octubre al 3 de noviembre 11/. En cuanto a sus períodos de sesiones de 1979, el Comité acordó celebrar uno en Nueva York, en marzo o en abril, y otro en Ginebra, en julio o agosto. El Comité aplazó su decisión acerca de la cuestión de las reuniones de sus Grupos de Trabajo entre los períodos de sesiones para examinar comunicaciones enviadas en virtud del Protocolo Facultativo.

609. En su cuarto período de sesiones, el Comité examinó con algún detalle la cuestión de sus reuniones en 1979 y años sucesivos y, teniendo en cuenta el previsto aumento del volumen de trabajo que debía realizar en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, convino en que necesitaría seguir celebrando cada año un tercer período de sesiones adicional de dos a tres semanas de duración en octubre. Decidió en principio que su futuro programa de reuniones debía constar de tres períodos de sesiones al año que se celebrarían en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, en el mes de marzo y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en julio y en octubre; y pidió al Secretario General que tuviera presente ese programa al determinar las fechas de los futuros períodos de sesiones del Comité. Sin embargo, en lo que se refería a sus reuniones de 1979, el Comité, en vista de la disponibilidad de instalaciones y servicios de conferencias, decidió celebrar su sexto período de sesiones en Nueva York, del 9 al 27 de abril de 1979, y la reunión de un grupo de trabajo una semana antes, el 2 de abril; celebrar su séptimo período de sesiones en Ginebra, del 30 de julio al 17 de agosto de 1979, y la reunión de un grupo de trabajo una semana antes, el 23 de julio; y celebrar su octavo período de sesiones también en Ginebra a partir del 15 de octubre de 1979. Se dejó para más adelante la decisión final acerca de la duración de este octavo período de sesiones.

610. En su quinto período de sesiones, el Comité confirmó su decisión anterior de celebrar su sexto período de sesiones en Nueva York, del 9 al 27 de abril de 1979, precedido por una reunión de un Grupo de Trabajo del 2 al 6 de abril de 1979; y de celebrar su séptimo período de sesiones en Ginebra del 30 de julio al 17 de agosto de 1979, precedido por una reunión de un Grupo de Trabajo del 23 al 27 de julio de 1979; y decidió que su octavo período de sesiones se celebraría también en Ginebra, por un período de dos semanas, del 15 al 26 de octubre de 1979, e iría precedido por una reunión de un Grupo de Trabajo del 8 al 12 de octubre de 1979.

611. En cuanto a las reuniones del Comité para 1980, se acordó, a título preliminar, que el noveno período de sesiones se celebraría en Nueva York del 10 al 28 de marzo de 1980, precedido por una reunión de un Grupo de Trabajo del 3 al 7 de marzo de 1980; que el décimo período de sesiones se celebraría en Ginebra del 14 de julio al 1.º de agosto de 1980, precedido por una reunión de un Grupo de Trabajo del 7 al 11 de julio de 1980, y que el 11.º período de sesiones se celebraría en Ginebra, por un período de dos semanas, del 20 al 31 de octubre de 1980, precedido por una reunión de un Grupo de Trabajo del 13 al 17 de octubre de 1980, con la salvedad de que la duración del 11.º período de sesiones se volvería a examinar en fecha posterior.

11/ En el párrafo 20 de la sección B del capítulo II se facilitan más pormenores acerca del quinto período de sesiones del Comité.

VII. APROBACION DEL INFORME

612. En sus sesiones 120a., 121a. y 122a., celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 1978, el Comité examinó el proyecto de su segundo informe anual, que incluía las actividades del Comité en sus períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto, celebrados en 1978. El Comité aprobó por unanimidad el informe, en su forma enmendada en el curso del debate.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
Y EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO, AL 3 DE NOVIEMBRE DE 1978

A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos a/

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de <u>b/</u>	17 diciembre 1973	23 marzo 1976
Barbados	5 enero 1973 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Bulgaria	21 septiembre 1970	23 marzo 1976
Canadá	19 mayo 1976 <u>a/</u>	19 agosto 1976
Colombia	29 octubre 1969	23 marzo 1976
Costa Rica	29 noviembre 1968	23 marzo 1976
Checoslovaquia	23 diciembre 1975	23 marzo 1976
Chile	10 febrero 1972	23 marzo 1976
Chipre	2 abril 1969	23 marzo 1976
Dinamarca <u>b/</u>	6 enero 1972	23 marzo 1976
Ecuador	6 marzo 1969	23 marzo 1976
España	27 abril 1977	27 julio 1977
Finlandia <u>b/</u>	19 agosto 1975	23 marzo 1976
Guinea	24 enero 1978	24 abril 1978
Guyana	15 febrero 1977	15 mayo 1977
Hungría	17 enero 1974	23 marzo 1976
Irán	24 junio 1975	23 marzo 1976
Iraq	25 enero 1971	23 marzo 1976
Jamahiriya Arabe Libia	15 mayo 1970 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Jamaica	3 octubre 1975	23 marzo 1976
Jordania	28 mayo 1975	23 marzo 1976
Kenya	1.º mayo 1972 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Líbano	3 noviembre 1972 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Madagascar	21 junio 1971	23 marzo 1976
Mali	16 julio 1974 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Mauricio	12 diciembre 1973 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Mongolia	18 noviembre 1974	23 marzo 1976

Anexo I (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Noruega <u>b/</u>	13 septiembre 1972	23 marzo 1976
Panamá	8 maro 1977	8 junio 1977
Perú	28 abril 1978	28 julio 1978
Polonia	18 marzo 1977	18 junio 1977
Portugal	15 junio 1978	15 septiembre 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <u>b/</u>	20 mayo 1976	20 agosto 1976
República Arabe Siria	21 abril 1969 <u>a/</u>	23 marzo 1976
República Democrática Alemana	8 noviembre 1973	23 marzo 1976
República Dominicana	4 enero 1978 <u>a/</u>	4 abril 1978
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 noviembre 1973	23 marzo 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 noviembre 1973	23 marzo 1976
República Unida de Tanzania	11 junio 1976 <u>a/</u>	11 septiembre 1976
Rumania	9 diciembre 1974	23 marzo 1976
Rwanda	16 abril 1975 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Senegal	13 febrero 1978	13 mayo 1978
Suecia <u>b/</u>	6 diciembre 1971	23 marzo 1976
Suriname	28 diciembre 1976 <u>a/</u>	28 marzo 1977
Túnez	18 marzo 1969	23 marzo 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Socialistas Soviéticas	16 octubre 1973	23 marzo 1976
Uruguay	1.º abril 1970	23 marzo 1976
Venezuela	10 mayo 1978	10 agosto 1978
Yugoslavia	2 junio 1971	23 marzo 1976
Zaire	1.º noviembre 1976 <u>a/</u>	1.º febrero 1977

a/ Austria e Italia ratificaron el Pacto los días 10 y 15 de septiembre de 1978, respectivamente. Entrará en vigor en Austria el 10 de diciembre de 1978 y en Italia el 15 de diciembre de 1978. Austria e Italia formularon también la declaración que se prevé en el artículo 41 del Pacto.

b/ Estados Partes que han formulado la declaración que se prevé en el artículo 41 del Pacto.

Anexo I (continuación)

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo c/

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Barbados	5 enero 1973 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Canadá	19 mayo 1976 <u>a/</u>	19 agosto 1976
Colombia	29 octubre 1969	23 marzo 1976
Costa Rica	29 noviembre 1968	23 marzo 1976
Dinamarca	6 enero 1972	23 marzo 1976
Ecuador	6 marzo 1969	23 marzo 1976
Finlandia	19 agosto 1975	23 marzo 1976
Jamaica	3 octubre 1975	23 marzo 1976
Madagascar	21 junio 1971	23 marzo 1976
Mauricio	12 diciembre 1973 <u>a/</u>	23 marzo 1976
Noruega	13 septiembre 1972	23 marzo 1976
Panamá	8 marzo 1977	8 junio 1977
República Dominicana	4 enero 1978 <u>a/</u>	4 abril 1978
Senegal	13 febrero 1978	13 mayo 1978
Suecia	6 diciembre 1971	23 marzo 1976
Suriname	28 diciembre 1976 <u>a/</u>	28 marzo 1977
Uruguay	1.º abril 1970	23 marzo 1976
Venezuela	10 mayo 1978	10 agosto 1978
Zaire	1.º noviembre 1976 <u>a/</u>	1.º febrero 1977

c/ Italia ratificó, el 15 de septiembre de 1978, el Protocolo Facultativo; entrará en vigor para ella el 15 de diciembre de 1978.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Mohamed Ben-Fadhel <u>a/</u>	Túnez
Sr. Ole Mogens Espersen <u>a/</u>	Dinamarca
Sir Vincent Evans <u>b/</u>	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Manouchehr Ganji <u>b/</u>	Irán
Sr. Bernhard Graefrath <u>a/</u>	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir Hanga <u>b/</u>	Rumania
Sr. Haissam Kelani <u>b/</u>	República Arabe Siria
Sr. Luben G. Koulishhev <u>b/</u>	Bulgaria
Sr. Rajsoomer Lallah <u>a/</u>	Mauricio
Sr. Andreas V. Mavrommatis <u>b/</u>	Chipre
Sr. Fernando Mora Rojas <u>a/</u>	Costa Rica
Sr. Anatoly Petrovich Movchan <u>b/</u>	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Torkel Opsahl <u>a/</u>	Noruega
Sr. Julio Prado Vallejo <u>a/</u>	Ecuador
Sr. Fulgence Seminega <u>a/</u>	Rwanda
Sr. Walter Surma Tarnopolsky <u>b/</u>	Canadá
Sr. Christian Tomuschat <u>a/</u>	República Federal de Alemania
Sr. Diego Uribe Vargas <u>b/</u>	Colombia

a/ Su mandato expira el 31 de diciembre de 1978.

b/ Su mandato expira el 31 de diciembre de 1980.

Anexo III

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS
ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Informes iniciales

Estados partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha del recordatorio (recordatorios), caso de haberse enviado
Alemania, Rep. Fed. de	22 marzo 1977	25 noviembre 1977	1) 30 septiembre 1977
Barbados	22 marzo 1977	24 octubre 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Bulgaria	22 marzo 1977	27 junio 1978	1) 30 septiembre 1977
Canadá	18 agosto 1977	no recibido aún	
Colombia	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Costa Rica	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Checoslovaquia	22 marzo 1977	17 junio 1977	
Chile	22 marzo 1977	5 agosto 1977 26 abril 1978 ^{a/}	
Chipre	22 marzo 1977	23 marzo 1977	
Dinamarca	22 marzo 1977	21 marzo 1977 22 diciembre 1977	
Ecuador	22 marzo 1977	31 marzo 1977	
España	26 julio 1978	1.º septiembre 1978	
Finlandia	22 marzo 1977	6 abril 1977	
Guyana	14 mayo 1978	no recibido aún	
Hungría	22 marzo 1977	16 mayo 1977	
Irán	22 marzo 1977	9 agosto 1977 29 mayo 1978	
Iraq	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Jamahiyya Arabe Libia	22 marzo 1977	4 marzo 1977 19 enero 1978	
Jamaica	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Jordania	22 marzo 1977	10 abril 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978
Kenya	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Líbano	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Madagascar	22 marzo 1977	16 julio 1977	
Malí	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Mauricio	22 marzo 1977	24 enero 1977 12 enero 1978 ^{b/}	

^{a/} A petición del Gobierno de Chile, el informe presentado en esta fecha sustituye al informe anterior presentado el 5 de agosto de 1977

^{b/} A petición del Gobierno de Mauricio, el informe presentado en esta fecha sustituye al informe anterior presentado el 24 de enero de 1977.

Anexo III (continuación)

Estados partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha del recordatorio (recordatorios), caso de haberse enviado
Mongolia	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Noruega	22 marzo 1977	22 marzo 1977	
Panamá	7 junio 1978	no recibido aún	
Polonia	17 junio 1978	no recibido aún	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 agosto 1977	18 agosto 1977	
República Árabe Siria	22 marzo 1977	28 junio 1977	
República Democrática Alemana	22 marzo 1977	28 junio 1977	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	22 marzo 1977	9 junio 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978
República Socialista Soviética de Ucrania	22 marzo 1977	31 agosto 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
República Unida de Tanzania	10 septiembre 1977	no recibido aún	1) 22 febrero 1978
Rumania	22 marzo 1977	29 julio 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978
Rwanda	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Suecia	22 marzo 1977	21 marzo 1977	
Suriname	27 marzo 1978	no recibido aún	
Túnez	22 marzo 1977	30 marzo 1977	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	22 marzo 1977	30 enero 1978	1) 30 septiembre 1977
Uruguay	22 marzo 1977	no recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Yugoslavia	22 marzo 1977	28 febrero 1978	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978
Zaire	31 enero 1978	no recibido aún	

B. Informes suplementarios que contienen información adicional, presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuado por el Comité

Estados partes	Fecha en que se presentaron
Chipre	27 mayo 1978
Ecuador	26 junio 1978
Finlandia	11 julio 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 septiembre 1978
República Árabe Siria	6 julio 1978

Anexo IV

CORRESPONDENCIA CAMBIADA ENTRE EL PRESIDENTE DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL ACERCA DE LA TRANSMISION A LA ASAMBLEA GENERAL DEL SEGUNDO INFORME ANUAL DEL COMITE SOBRE SUS ACTIVIDADES EN SUS TRES PERIODOS DE SESIONES CELEBRADOS EN 1978 a/

A. Carta de fecha 1.º de agosto de 1978 dirigida al Presidente del Consejo Económico y Social por el Presidente del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tengo el honor de presidir, ha pedido que, por conducto del Presidente del Consejo Económico y Social, señale a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo, para su información, lo que a continuación voy a exponer.

Como usted sabe, el artículo 45 del Pacto determina que el Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades. El Comité decidió en su primer período de sesiones que su informe anual se referiría a sus actividades a lo largo de un año civil. En 1977, el Comité celebró dos períodos de sesiones. El primer informe del Comité, relativo a sus actividades en 1977, fue presentado a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones. En el año en curso se estimó que, para que el trabajo del Comité no quedara atrasado, era preciso celebrar un período de sesiones más, que está previsto para octubre de 1978. Como el informe anual del Comité sobre sus actividades en 1978 ha de ser aprobado al final del período de sesiones de octubre, es posible que no esté preparado a tiempo para presentarlo, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones.

Cabe recordar que, por ahora, el Comité de Derechos Humanos tiene que desempeñar dos funciones principales:

- 1) Estudiar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo a lo previsto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,
- 2) Recibir y considerar comunicaciones de individuos, como se prevé en el Protocolo Facultativo.

Hasta ahora, el Comité ha recibido informes iniciales de 23 Estados partes. Ha empezado a examinar 18 de ellos y piensa iniciar el examen de otros 4 en su próximo período de sesiones, en octubre de este año. La experiencia indica que se necesitan aproximadamente tres sesiones para examinar un informe en la primera etapa, cuando ese informe es presentado por un representante del Estado informante y los miembros del Comité le hacen preguntas al respecto. Por lo tanto, el Comité ha comprobado que en un período de sesiones de tres semanas sólo es posible completar esta fase del estudio en lo tocante a seis informes, aproximadamente, y desde entonces habrá que dedicar en cada período de sesiones cierto tiempo a proseguir el diálogo con los Estados informantes.

a/ Véase la sec. II B supra.

En cuanto al desempeño de las funciones encomendadas al Comité por el Protocolo Facultativo, se han elaborado y empezado a aplicar procedimientos apropiados, que incluyen el establecimiento de un grupo de trabajo que se reúne antes de cada período de sesiones del Comité para hacer un estudio preliminar de las comunicaciones recibidas y presentar al Comité recomendaciones al respecto. Hasta ahora se le han presentado 34 comunicaciones. Lo primero que hace el Comité cuando recibe una comunicación es determinar si es admisible para su consideración, habida cuenta de las condiciones establecidas en el Protocolo. Ya se han tomado decisiones respecto de la admisibilidad de 13 comunicaciones, y el Comité procederá en octubre a examinar los fundamentos de las quejas formuladas en algunas de las declaradas admisibles.

El Comité tiene el propósito asimismo de dejar definitivamente preparado en su período de sesiones de octubre su futuro programa de trabajo, a fin de establecer, dentro de lo posible, una pauta regular de períodos de sesiones para cada año a la luz de la experiencia ya adquirida y habida cuenta de la cantidad de trabajo prevista. Antes de que termine el año en curso deben recibirse otros 21 informes de Estados partes, y antes del 1º de julio de 1979 otros 3 más. Es también probable que el número de comunicaciones que reciba el Comité con arreglo a lo previsto en el Protocolo Facultativo aumente considerablemente cuando el procedimiento sea más conocido. El Comité, junto con los necesarios servicios de apoyo de la Secretaría, no cesará en su empeño por mantener al día su trabajo.

(Firmado) Andreas V. MAVROMMATIS
Presidente del Comité de Derechos Humanos

B. Carta de fecha 3 de agosto de 1978 dirigida al Presidente del Comité de Derechos Humanos por el Presidente del Consejo Económico y Social

Acuso recibo de su carta de 1.º de agosto de 1978 en la que me comunicaba que el Comité de Derechos Humanos celebrará un período de sesiones adicional en octubre de 1978 y que aprobará al final de ese período de sesiones su informe anual correspondiente a 1978.

Según señala usted en su carta, el artículo 45 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que el Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades. Indudablemente, usted sabe que la Asamblea y el Consejo ya han previsto en su programa para este año el examen del informe del Comité. Por consiguiente, el Consejo mantendrá en su programa el tema correspondiente hasta que la Asamblea General examine la cuestión planteada en su carta. Sin embargo, antes de seguir adelante con este asunto, tal vez desee usted estudiar la posibilidad de que el informe anual, que se ha de aprobar en octubre, esté preparado a tiempo para que lo examine la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones. Si esto fuese posible, se evitaría que la Asamblea se encontrara en la situación de recibir en 1979 un informe sobre las actividades del Comité en el año anterior.

(Firmado) Donald O. MILLS
Presidente del Consejo Económico y Social

C. Carta de fecha 18 de agosto de 1978 dirigida al Presidente del Consejo Económico y Social por el Presidente del Comité de Derechos Humanos

Acuso recibo de su carta de 3 de agosto de 1978 relativa al informe anual del Comité de Derechos Humanos sobre sus actividades durante el año civil de 1978.

He tomado nota de sus observaciones, que tengo el propósito de comunicar al Comité cuando se reúna en Ginebra el 23 de octubre de 1978 para celebrar su quinto período de sesiones. Sin embargo, debo señalar que el Comité no aprobará su informe anual hasta el final de dicho período de sesiones, el 3 de noviembre de 1978.

Como usted comprenderá, al Comité no le es posible determinar ni predecir cuándo se publicará y podrá distribuirse su informe - una vez aprobado y tras haber sido editado, traducido y reproducido convenientemente - al Consejo Económico y Social así como a la Asamblea General. Suponiendo razonablemente que el informe pueda publicarse a todos los efectos a finales de noviembre, falta saber si al Consejo le sería entonces posible ocuparse de él para transmitirlo a la Asamblea General a tiempo de ser examinado por la Tercera Comisión antes de que ésta clausure su período de sesiones a principios de diciembre. Se trata de asuntos de organización que evidentemente quedan fuera del alcance del Comité de Derechos Humanos y que sólo pueden ser resueltos por el propio Consejo y la Asamblea General.

Mientras tanto, deseo informarle de que, a fin de evitar la repetición de dificultades análogas en el futuro, tengo la intención de pedir al Comité de Derechos Humanos que reexamine su anterior decisión de que el informe anual abarcaría sus actividades durante el año civil, de modo que su informe pueda aprobarse en el período de sesiones de verano, aunque el Comité siga celebrando otro período de sesiones en otoño.

(Firmado) Andreas V. MAVROMMATIS
Presidente del Comité de Derechos Humanos

D. Carta de fecha 1.º de septiembre de 1978, dirigida al Presidente del Comité de Derechos Humanos por el Presidente del Consejo Económico y Social

Agradezco su carta del 18 de agosto de 1978 en la que me comunica las medidas que piensa adoptar respecto a la presentación del informe anual del Comité de Derechos Humanos.

A este respecto deseo poner en su conocimiento que, en su decisión 1978/61, adoptada el 3 de agosto de 1978, el Consejo Económico y Social decidió autorizar al Secretario General para que transmitiese directamente a la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, ciertos informes entre ellos el informe anual del Comité de Derechos Humanos, "a menos que se invite al Consejo, a petición de un miembro o del Secretario General, a examinar algunos de esos documentos en la continuación de su segundo período ordinario de sesiones de 1978".

(Firmado) Donald O. MILLS
Presidente del Consejo Económico y Social

Anexo V

TEXTO MODIFICADO DE LOS ARTICULOS 93 Y 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL a/

Artículo 93

1. Cuando el Comité haya decidido que la comunicación es admisible en virtud del Protocolo, tal decisión y el texto de los documentos pertinentes se transmitirán lo antes posible por conducto del Secretario General al Estado parte interesado. El autor de la comunicación será informado también, por conducto del Secretario General, de la decisión del Comité.

2. En un plazo de seis meses, el Estado parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que aclare el asunto y señale las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

3. Toda explicación o declaración presentada por un Estado parte en cumplimiento del presente artículo se comunicará, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito informaciones u observaciones adicionales en un plazo que fijará el Comité.

4. A la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al presente artículo, el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible.

Artículo 94

1. Si la comunicación es admisible, el Comité la examinará a la luz de toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado parte interesados y formulará sus observaciones al respecto. A tal efecto, el Comité podrá remitir la comunicación a un Grupo de Trabajo formado por cinco de sus miembros como máximo para que le haga recomendaciones.

2. Las observaciones del Comité serán comunicadas, por conducto del Secretario General, al individuo y al Estado parte interesado.

3. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comuniquen al individuo y al Estado parte interesado las opiniones del Comité, se incluya como apéndice un resumen de las suyas propias

a/ Modificado por el Comité en su 72a. sesión (tercer período de sesiones), celebrada el 2 de febrero de 1978.

Anexo VI

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1977: nota del Secretario General
CCPR/C/1/Add.1/Rev.1	Informe inicial de la República Arabe Siria
CCPR/C/1/Add.2	Informe inicial de Mauricio
CCPR/C/1/Add.3 y Corr.1	Informe inicial de la Jamahiriya Arabe Libia
CCPR/C/1/Add.4	Informe inicial de Dinamarca
CCPR/C/1/Add.5	Informe inicial de Noruega
CCPR/C/1/Add.6	Informe inicial de Chipre
CCPR/C/1/Add.7/Rev.1	Informe inicial de Túnez
CCPR/C/1/Add.8	Informe inicial del Ecuador
CCPR/C/1/Add.9 y Corr.1	Informe inicial de Suecia
CCPR/C/1/Add.10	Informe inicial de Finlandia
CCPR/C/1/Add.11	Informe inicial de Hungría
CCPR/C/1/Add.12	Informe inicial de Checoslovaquia
CCPR/C/1/Add.13	Informe inicial de la República Democrática Alemana
CCPR/C/1/Add.14	Informe inicial de Madagascar
CCPR/C/1/Add.15	Informe inicial de Chile
CCPR/C/1/Add.16	Informe inicial del Irán
CCPR/C/1/Add.17	Informe inicial del Reino Unido
CCPR/C/1/Add.18	Informe inicial de la República Federal de Alemania
CCPR/C/1/Add.19	Informe suplementario de Dinamarca
CCPR/C/1/Add.20	Informe suplementario de la Jamahiriya Arabe Libia
CCPR/C/1/Add.21 a/	Informe inicial de Mauricio

a/ Informe inicial que sustituye al presentado anteriormente por el Estado Parte.

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.22	Informe inicial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CCPR/C/1/Add.23	Informe inicial de Yugoslavia
CCPR/C/1/Add.24	Informe inicial de Jordania
CCPR/C/1/Add.25 a/	Informe inicial de Chile
CCPR/C/1/Add.26 y Corr.1	Informe suplementario del Irán
CCPR/C/1/Add.27	Informe inicial de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CCPR/C/1/Add.28	Informe suplementario de Chipre
CCPR/C/1/Add.29	Informe suplementario del Ecuador
CCPR/C/1/Add.30	Informe inicial de Bulgaria
CCPR/C/1/Add.31	Informe suplementario de la República Arabe Siria
CCPR/C/1/Add.32	Informe suplementario de Finlandia
CCPR/C/1/Add.33	Informe inicial de Rumania
CCPR/C/1/Add.34	Informe inicial de la República Socialista Soviética de Ucrania
CCPR/C/1/Add.35	Informe suplementario del Reino Unido
CCPR/C/2 y Add.1	Reserva, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/3	Reglamento provisional del Comité
CCPR/C/4	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1978: nota del Secretario General
CCPR/C/4/Add.1	Informe inicial de España
CCPR/C/5	Orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto - Aprobados por el Comité en su 44a. sesión (segundo período de sesiones), el 29 de agosto de 1977
CCPR/C/SR.1 a 18 y correcciones	Actas resumidas del primer período de sesiones
CCPR/C/SR.19 a 44 y Corrección	Actas resumidas del segundo período de sesiones

- Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/SR.47 a 74 y
Corrección Actas resumidas del tercer período de sesiones

CCPR/C/SR.75 a 105 y
Corrección Actas resumidas del cuarto período de sesiones

CCPR/C/SR.106 a 122 y
Corrección Actas resumidas del quinto período de sesiones

Documentos publicados en la serie de distribución limitada

CCPR/C/L.1 Programa provisional - primer período de sesiones

CCPR/C/L.2 y Add.1 y 2 Anteproyecto del reglamento provisional presentado por el Secretario General

CCPR/C/L.3 y Add.1 a 3 Cuestión de la cooperación del Comité con los organismos especializados interesados

CCPR/C/L.4 Reglamento provisional aprobado por el Comité en su primer período de sesiones

CCPR/C/L.5 Programa provisional y anotaciones - Segundo período de sesiones

CCPR/C/L.6 Reglamento provisional aprobado por el Comité de Derechos Humanos en su segundo período de sesiones

CCPR/C/L.7 Programa provisional y anotaciones - Tercer período de sesiones

CCPR/C/L.8 Examen del primer informe anual del Comité de Derechos Humanos por el Consejo Económico y Social en la continuación de su 63^o período de sesiones y por la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones: nota del Secretario General

CCPR/C/L.9 Programa provisional y anotaciones - Cuarto período de sesiones

CCPR/C/L.10 Programa provisional y anotaciones - Quinto período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在世界各地书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
